



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón

**IMPORTANCIA DE LOS AUXILIARES MER-
CANTILES EN EL COMERCIO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
A D O L F O R U B I O S O T O

SAN JUAN DE ARAGON, MEX.

1982.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

Capítulo I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS AUXILIARES MERCANTILES.

- 1.- Surgimiento del comercio.
- 2.- Surgimiento en la práctica comercial de los Auxiliares Mercantiles.
- 3.- Surgimiento en el Derecho.

Capítulo II

CONCEPTO

Diferenciación con el comerciante.

Capítulo III

AUXILIARES INDEPENDIENTES

A). EL CORREDOR

- 1.- Concepto.
- 2.- Funciones.
- 3.- Requisitos.
- 4.- Obligaciones.
- 5.- Prohibiciones.

B). AGENTES DE BOLSA

- 1.- De acuerdo a la Comisión Nacional de Valores
- 2.- Bolsas de Valores.
- 3.- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares.

C). INTERMEDIARIOS LIBRES

- 1.- El carácter de Intermediario Libre.
- 2.- Prohibición para ostentarse como Corredor.
- 3.- Sanciones y derecho a cobro de honorarios.

D).- AGENTES DE COMERCIO

- 1.- Concepto.
- 2.- Funciones.
- 3.- Distinción con el Agente de Ventas.
- 4.- Auxiliar del Comercio.

E).- AGENTES ADUANALES

- 1.- Concepto.
- 2.- Requisitos para obtener la Patente.
- 3.- Obligaciones del Agente Aduanal.
- 4.- Derechos del Agente Aduanal.

F).- COMISIONISTA

- 1.- Definición.
- 2.- Características.
- 3.- Obligaciones y Derechos.

Capítulo IV

AUXILIARES DEPENDIENTES

A).- LOS FACTORES

- 1.- Concepto.
- 2.- Facultades.
- 3.- Su actuación.
- 4.- Extinción del Poder.
- 5.- Relación Jurídica con el Principal.

B).- LOS DEPENDIENTES

- 1.- Definición.
- 2.- Funciones
- 3.- Representación frente a terceros.

C).- CONTADORES PRIVADOS

- 1.- Autorización del Principal para llevar los Libros de Contabilidad.

D).- LOS VIAJANTES Y AGENTES DE VENTAS

- 1.- Funciones.
- 2.- Limitaciones.

E).- LOS EMPLEADOS

- 1.- Prestación de servicios.
- 2.- ¿Son de carácter mercantil o laboral?.

F).- LOS AJUSTADORES Y LIQUIDADORES

- 1.- De Seguros
- 2.- De averías en Derecho Marítimo.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

I N T R O D U C C I O N

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.- Debido a los alcances logrados por la evolución misma del comercio, es imprescindible que el comerciante tenga que recurrir al auxilio de personas capacitadas para lograr el mejor desenvolvimiento posible en las diversas tareas comerciales que está precisado a realizar respecto a las diferentes operaciones de acuerdo a las necesidades propias de la negociación mercantil.

Dependiendo de lo anterior y con la existencia de los Auxiliares Mercantiles podré demostrar, en base a sus funciones, la importancia que éstos tienen dentro del comercio en general, asimismo para el comerciante en particular.

ANTECEDENTES.- Para conocer la figura del Auxiliar Mercantil en sus diferentes etapas se debe recurrir a la información que se tiene al respecto, ya sea a través de comentarios sobre legislaciones en las que han estado regidas sus funciones, o bien, conocerlas por medio de los autores o escritores que de alguna manera hacen alusión a los intermediarios que es como primeramente se le conoció al auxiliar mercantil, aunque en el caso de los escritores no precisamente son señalados conforme al derecho o legislación mercantil pero sí en cuanto a que han desempeñado alguna actividad económica en la época que ellos realizaron sus obras.

En el capítulo I haré una rememoración de hechos dados conforme al tiempo. Primeramente el surgimiento del comercio; desde la antigüedad, pasando por sus diferentes etapas, hasta llegar al comercio en nuestros días con las diversas formas de intercambio creadas por el hombre.

Desde el surgimiento en la práctica comercial de los Auxiliares Mercantiles su figura ha estado siempre ligada a la del comerciante aunque algunas veces puede asesorar o aconsejar a particulares sobre alguna inversión que éstos pretendan llevar a cabo. Así encontramos que el auxiliar mercantil ha tenido diferentes facetas, primeramente en la antigüedad como "Mediadores" o "Intermediarios" para llegar a -

lo que ahora conocemos como Auxiliares Mercantiles, por lo cual haré una relación de hechos que han derivado en la creación y evolución del Auxiliar Mercantil.

CONCEPTO Y DIFERENCIACION CON EL COMERCIANTE.- Conocidos los antecedentes históricos así como la evolución de la figura del Auxiliar Mercantil se puede crear un concepto general y después particularmente en Independiente y Dependiente del comerciante; los primeros son los que actúan no en favor de un comerciante determinado y los segundos si estarán dependiendo a las ordenes de un comerciante en particular.

Al estar desempeñando una actividad mercantil en favor del comerciante o del comercio en general el Auxiliar Mercantil habrá necesidad de diferenciar su actividad con la del comerciante, lo cual está contenido en el desarrollo del capítulo II del tema de esta Tesis.

AUXILIARES MERCANTILES.- Integrados los capítulos referentes a los antecedentes históricos, concepto y diferenciación del Auxiliar Mercantil con el Comerciante, a partir del capítulo III analizaré cada una de las figuras de los Auxiliares Mercantiles; en primer término los **INTERMEDIARIOS LIBRES, AGENTES DE COMERCIO, AGENTES ADUANALES Y COMISIONISTA.**

Por otra parte, en el capítulo IV analizaré las figuras de los Auxiliares Dependientes siendo éstos: **LOS FACTORES, CONTADORES PRIVADOS, LOS DEPENDIENTES, VIAJANTES Y AGENTES DE VENTAS, LOS EMPLEADOS, AJUSTADORES Y LIQUIDADORES DE AVERIAS.**

En cada una de las figuras estableceré sus características propias, mencionando especialmente su forma o manera de actuar, partiendo de esa base podré establecer la importancia que tienen dentro de la actividad comercial y la relación que lo une con el comerciante.

Una vez desarrollado el tema que nos interesa, expresaré las conclusiones a que he llegado en base a la investigación y trabajo realizado con lo cual pondré fin a esta Tesis, dejando establecido si tienen o no importancia los Auxiliares Mercantiles en el Comercio.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS AUXILIARES MERCANTILES.
CAPITULO I

- 1).- Surgimiento del Comercio.
- 2).- Surgimiento en la práctica comercial de los Auxiliares Mercantiles.
- 3).- Su surgimiento en el Derecho.

SURGIMIENTO DEL COMERCIO

Tras un primer período en que el hombre primitivo era recolector - de frutos, se dedicaba a la caza y pesca, con la aparición de la agricultura y domesticación de los animales, teniendo un excedente de producción se hizo necesario recurrir a una forma de intercambio que fué el trueque en el que se intercambiaban productos excedentes de una tribu por los de otra o productos que una tribu elaboraba y la otra no o viceversa.

Pero este tipo de intercambio con el tiempo se vió sustituido por la moneda, con ésta se evitaban los inconvenientes del trueque como era el trasladarse de un lugar a otros con sus productos, así mismo, se facilitó el tráfico e intercambio de productos. La moneda es un elemento importante en las operaciones comerciales hasta nuestros días.

Respecto a la moneda Mario Bauche G.¹, señala; "la moneda es un intermediario objetivo de los cambios", y se concibe así, ya que siendo un objeto, media entre las partes en las operaciones mercantiles, haciendo más fácil y cómodo el intercambio, a éste proceso se le ha llamado de fetichización² en el que se pierde la importancia de la relación humana e interesa únicamente el proceso de intercambio mercancía - dinero.

*1.- Mario Bauche G., La Empresa, pág. 4

2.- Karel Kosik., Dialéctica de lo concreto.

Con el tiempo se hizo necesario recurrir a otra forma de intercambio y así nace un Intercambio Subjetivo, apareciendo el Comerciante, que media entre oferta y la demanda con lo cual él obtenía un lucro no interviniendo para nada en el proceso de producción^a pero aceptando los riesgos que implicaban el transporte de mercancías y poder adquisitivo de la moneda³ - siendo importante su actividad, ya que se interponía entre productor y consumidores para satisfacer por un lado el pago del producto y por otro el - satisfacer necesidades. Con su intervención en ésta forma, él obtenía - una ganancia, por lo cual su actividad era onerosa, naciendo de ésta forma el Comercio y por ende los Actos de Comercio.

El Comercio fue desarrollándose cada vez más por lo tanto también la actividad económica del Comerciante teniendo que desplazarse a otros lugares, creciendo de tal manera esta práctica que se hizo mundial, debiendo el comerciante adquirir conocimientos especiales sobre:

- Las plazas o mercados;
- Las mercancías existentes;
- Los productos necesarios para uno u otro lugar o región;
- Sistemas de moneda, peso y medida;
- Costumbres del lugar; y
- La publicidad de mercancías, entre otras.

* a). "Proceso de trabajo que se da bajo determinadas relaciones de producción". Marta Harnecker., Los conceptos elementales del Materialismo Histórico.

* 3). Mario Bauche G., op. cit. p. 1.

Algunos tratadistas expresan que esta actividad del Comerciante es productiva "ya que integra más utilidad a la cosa⁴...", en oposición, ex preso, que no es productiva, sino que con la compra directa al productor él tiene la posibilidad de especular y por lo tanto aumentar el precio - en la mercancía al enajenarla valiéndose de la necesidad del consumidor para poder obtener un lucro. Ejemplifico esta situación, y aunque se pu dieran dar otras como es la de que el comerciante fuera productor, estoy situándolo dentro de la esfera de la actividad comercial donde ya se -- ofrecen las mercancías al consumidor y no donde él fuera el transformador de la materia prima, ya que de todas formas aumenta el precio de los pro ductos al convertirse en mercancía.

De acuerdo a lo anterior y para poder adquirir las cosas que son - necesarias al hombre encontramos que se debe contar con su voluntad y nos lo define Tena, como Acto de Comercio y le llama así a "todo contrato - por el que se adquiere a título oneroso un bien de cualquier especie con la intención de lucrar mediante su transmisión, así como, el contrato - también oneroso a cuya virtud esa transmisión se verifica"⁵...

Por último no hay que olvidarse de los títulos de crédito que algu nos autores han dado por llamar títulos valores.

Cervantes Ahumada⁶, al respecto refiere, "La época mercantilista y materialista que estamos viviendo ha realizado la paradoja de convertir la riqueza material en un fenómeno ideal: en conceptos jurídicos incorpo rados en títulos de crédito", sigue refiriendo, "Como no todos los títu los de crédito han surgido en el mismo momento de la historia del comer-

* 4). Mario Bauche G., así opina, op. cit. p.2.

* 5). Tena, Felipe de J., Derecho Mercantil Mexicano I.

* 6). Cervantes Ahumada, R., Títulos y Operaciones de Crédito.

cio su estudio y regulación se ha producido en tiempos diversos; pero desde principios de este siglo los juristas han desarrollado eminentes esfuerzos para elaborar una teoría unitaria o general, dentro de la cual se comprenda toda esa categoría de documentos llamados títulos de crédito".

El título de crédito es la representación del papel incorporado al crédito y por lo tanto son cosas mercantiles sirviendo de intermediario objetivo en los negocios mercantiles, pudiéndose ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

2).- SURGIMIENTO EN LA PRACTICA COMERCIAL DE LOS AUXILIARES MERCANTILES.

Esta figura conocida como la de "Mediador" en otras épocas es bastante antigua.- El primer conocimiento que se tiene de ellos nos lo da Heeren el cual afirma que formaban castas entre los egipcios en la época Psamético. (cit. por Rodríguez Sastre).

Con la necesidad de compradores y vendedores de saber lugares donde acudir para adquirir o vender productos aparecen sujetos quienes mediante una remuneración les facilitaban los informes que les eran requeridos, aproximándolos, haciéndoles saber donde y en que condiciones podían comprar y vender, mediaban entre ellos, con lo que hacían posible la contratación entre las partes.

En tal forma, nos dice Rodríguez Sastre⁷, "el Mediador surge como verdadero comerciante, porque con el ánimo de lucro, interviene el comercio de productos".

No estoy acorde con dicho autor español, ya que el Mediador no compra, ni vende, sino que sólo acerca a las partes y aunque reciba una remuneración esto se debe a los servicios que les presta. Lo anterior se ampliará en el capítulo siguiente, en el que se expondrá la diferencia entre el Auxiliar Mercantil y el Comerciante.

En Grecia, lo mismo que en Roma, tuvieron una gran importancia, - pero su actividad u oficio era de escasa consideración social (Operula ista...oficial contractus⁸)^b ...

En sus sátiras II y III, Haracio, el célebre poeta y escritor hace una crítica aguda contra ellos. Señalaba que deberían administrar rectamente los bienes y afirmaba que envolvían a las personas en un negocio que no les iba a ser favorable (ver obras de Quinto, Horacio Flaco., "Sátiras" Editado por la U.N.A.M., México-1961).

* 7). Rodríguez, A. Sastre., Operaciones de Bolsa, Tomo I.

* 8). Rodríguez, A. Sastre., op. cit., T.I. p. 191.

* E). Operula ista.- Trabajo pequeño o de poca importancia.

También recibieron los nombres de "Proxenetæ"^c y de "Mediatores"^d en el Pandectas, en el título 14 del Libro IV, también se ocupó del "Pactum - Proxenetæ"^e.

De acuerdo a los fragmentos de Ulpiano que éste título contiene, no se daba la Actio Mandati contra el Proxenetæ, ni la Locato Conducto^f, pero sí podía darse contra ellos la Actio Doli, en el caso de que hubieran actuado con "Dolo et Colliditate"^g...

Durante la Edad Media se le da más realce a ésta actividad, ya que con el tiempo fué creciendo el comercio, y se le da bastante importancia porque por lo regular intervenía en las contrataciones, por ser de conveniencia además del interés público. Por esa razón en algunas ciudades y municipios se les nombraba para que intervinieran en los negocios y de esa manera se evitaban muchos problemas entre comerciantes y los compradores.

A los intermediarios se les conoció en Italia durante la misma época con el nombre "Misseti"^h, también con los de "Sensali"ⁱ, "Mezzari"^j, y -- "Censali"^k, y ya se regulaba su actividad en el año de 1299 en el Estatuto de Florencia y con más realce en el del 1327.

En cada una de las ciudades formaban una corporación y su intervención en los contratos era a veces obligatoria.

Les era prohibido realizar operaciones por cuenta propia en su provecho, también se les impedía que se asociaran con los comerciantes para evitar negocios irregulares.

- * c). Proxenetæ.- El que se empeñaba a acercarlos.
- * d). Mediatores.- Los intermediarios o mediadores.
- * e). Pactum Proxenetæ.- Era un acuerdo o pacto por el cual el mediador se obligaba a acercar a las partes.
- * f). Locato Conducto.- Era la acción por el contrato de arrendamiento de servicios prestados.
- * g). "Dolo et Colliditate".- Coludirse con mala intención o estar coludido en un trinquete.
- * h). Misseti.- Realizaba frecuentemente la mediación
- * i). Sensali.- El que daba sentido o emitía su juicio en un negocio.
- * j). Mezzari.- Tener el aspecto de mediador o en sentido despectivo ser mediocre.
- * k). Censali.- El que censuraba un negocio.

Tenía la obligación de inscribir en un registro los negocios en que intervenían, también tener en secreto el nombre de los que pedían sus servicios hasta en tanto no se concluyera el contrato para que de sarrollara su actividad con imparcialidad y sin engaño, de esa forma las partes salían beneficiadas.

Además, se les otorgaba plena fe en juicio a sus manifestaciones pudiendo ser estas orales o escritas, existen opiniones de que no debieron haber ganado mucho crédito, Rodríguez Sastre⁹ nos señala: - "en la primera obra científica publicada por Stracca en 1558, de título De Proxenetis, refiriéndose a su falta de veracidad escribe "proxenetæ abundan mendacis".

En el siglo XIV en Francia, se reglamentaron los Corredores de comercio, los cuales adquirieron en el siglo XV el carácter de público, dándosele desde entonces la importancia de un Notario Mercantil - lo cual también fué regulado. Esto no sólo con la intención de evitar los abusos de confianza, sino que como expone Martí de Eixalá¹⁰ "los actos mercantiles, atendiendo el modo como se multiplican y la rapidez con que han de celebrarse y ejecutarse no son por lo general susceptibles de las formalidades con que se revisten los negocios civiles". Por lo tanto, se hizo necesario recurrir a alguien que diera fe de los actos y de ésta forma se evitaban la pérdida de tiempo al formalizar un negocio.

En España, durante la Edad Media, también se reguló la actividad del Corredor en las llamadas Partidas, debiendo destacarse lo - concerniente en la Ley XXXI del Título XVI y de la Partida III, que declaraba: "En que manera el Corredor debe de dar testimonio de lo - que vendiere. Naciendo contienda entre algunos sobre cosas que fue- se vendida por mano de corredor, si aquellos entre quienes es la con

* 9). Rodríguez, A. Sastre., op. cit. p. 193

*10). Rodríguez, A. Sastre., op. cit. p. 193

tienda se avinieren que el corredor dé su testimonio sobre aquella cosa: debe el Juzgador apremiarle que venga a dar su testimonio sobre él, de lo que sabe. Mas si la una parte pluguiera e de la otra non; entonces no de be ser apremiado que diga su testimonio, si el de su grado non quisiera venir a decirlo".

Para finales de la Edad Media, aparecen nuevas formas de producción e intercambio, las bolsas o lonjas reemplazaban a las ferias que habían sido los centros de comercio más importantes. Las ferias tenían un carácter periódico y, con el crecimiento de las ciudades se desarrolló el comercio urbano, lo que provocó paulatinamente que aquellas perdieran su primitiva importancia. De ésta forma fueron desarrollándose los centros bursátiles en los que destacaba el Corro y que era el cerco que formaban los Agentes, Corredores o Especuladores bursátiles de cualquier género para tratar los negocios en las Bolsas y que con el tiempo se ha convertido en una institución mundial y que tiene sentido de unidad, ya que fija el precio de las cosas que sólo puede ser uno en un tiempo determinado

3).- SU SURGIMIENTO EN EL DERECHO

Refiriendo los antecedentes de las normas que rigen la Institución Mercantil del Comercio, debemos recordar lo que cita el maestro Mantilla Molina¹¹, "La aparición del comercio no trae consigo aparejada la aparición del Derecho Mercantil".

Para comprender las normas que rigen a los Auxiliares Mercantiles- en el Derecho Mercantil debemos de conocer sus antecedentes y la importancia que ha tenido su actividad y la regulación que se ha tenido sobre su actuación.

En la antigüedad era muy dado el comercio marítimo y fluvial especialmente en el Mediterráneo, Mar Rojo, en los ríos Nilo, Tigris, etc. - dejándonos así algunas instituciones como las Leyes Rhodias, las de Grecia y Roma.

Entre las Leyes Rhodias tenemos:

LEX RHODIA DE JACTU.- En la que se obligaban los cargadores marítimos a contribuir a los gastos y averías de las mercancías en un viaje. Así también echazón con influencia en Roma, en la que se echaban al mar entre los interesados de la suerte de la nave. Es lógico que por diferentes circunstancias alguna de las partes no estuviera de acuerdo por lo que se tenía que recurrir a un ajustador y el cual tenía que actuar - con imparcialidad.

De Grecia tenemos:

FOENUS NACTICUM.- También llamada "Préstamo a la gruesa", en la que una persona prestaba dinero a empresario marítimo que lo empleaba - especulando en un negocio de comercio marítimo y que se obligaba a pagar grandes intereses si el viaje resultaba exitoso, en caso contrario, no existía ninguna obligación de su parte.

* 11). Mantilla Molina, Roberto I., Derecho Mercantil

Al ir a otros lugares a comerciar las mercancías, el comerciante necesariamente solicitaba los servicios de una persona que conociera - las costumbres y necesidades, que pudiera servir de intermediario en - los negocios para que fueran fructíferos y no fracasara en ellos. además necesitaba la colaboración de auxiliares que dependieran directamente de él y que le ayudaran al transporte de la mercancía.

De Roma, tenemos:

LA ACTIO EXERCITORIA.- En la cual el armador o propietario de una nave se obligaba a responder por actos y contratos celebrados por el capitán de la nave, semejándose con la figura del factor de una empresa o negociación mercantil, teniendo la facultad de contratar para el empresario o comerciante a nombre de éstos que son quienes se obligan.

LA ACTIO INSTITORIA.- Era la acción que tenía un acreedor contra un jefe de familia o Patricio por las obligaciones contraídas por su factor al frente del negocio.

La actuación del factor es la de un auxiliar dependiente del principal y que también puede negociar o contratar a nombre del empresario al cual se obliga.

Edad Media.- Con la caída de Roma, se pone de manifiesto la desorganización administrativa y las luchas de los pueblos antes sojuzgados.

Desaparecen casi totalmente el comercio y la industria en Europa, y la agricultura es la actividad más principal.

En las guerras religiosas llamadas Cruzadas el comercio vuelve a ser de gran importancia gracias al paso de los hombres de Occidente a Oriente y viceversa, ya que llevaban productos de un lado a otro y con lo cual su comercio resplandeció al obtener mejores productos y por lo tanto mejores ganancias.

Corporaciones o Gremios.- Se desarrollaron gremios de comerciantes, donde existían los cónsules (administradores de justicia en los negocios mercantiles), éstos hacían juramento al tomar su puesto y por escrito, existían Estatutos, siendo bastante importantes ya que contenían reglas bancarias, administrativas y técnicas acerca de fabricar y sobre todo de contratar. Fueron ordenándose y siendo aprobados por el Príncipe o Magistrado Supremo, tenían la calidad de Estatutos Civiles, ejerciendo sobre las personas que comerciaban o que con ellas contrataban.

Como hemos visto anteriormente el comercio era de interés público, se reguló la actividad del intermediario mercantil para que interviniera en las negociaciones de vendedor y comprador, dotándoseles de fé pública, haciendo de un Notario Mercantil.

En Italia, los funcionarios proxenetes se regularon en los Estatutos de Florencia de 1299 y de 1327, formaron corporaciones, su intervención en las negociaciones era obligatoria, ya que estaban dotados de fé pública, se debían anotar en un registro y mantener en secreto los nombres de los Estatutos.

De esa forma nació el Derecho Mercantil como un Derecho autónomo, con un doble carácter: De un Derecho Profesional (de y para los comerciantes), y como un Derecho Privilegiado (para una clase determinada).

Se tuvieron muchas legislaciones, aunque los tratadistas no nos dicen si se reguló la actividad del intermediario mercantil en algunas de ellas pensamos que fue haciendo de una gran importancia en las negociaciones mercantiles y para seguir un orden cronológico de legislaciones las nombraremos, además de citar algunas de las que si nos hablan de la actividad del intermediario.

Legislación Mercantil en el Norte de Europa.- En las ciudades alemanas de Lubeck, Hamburgo y Bremen, se unieron después setenta y un ciudades en la Liga Hanseática (defensa contra piratas y abusos de señores feudales). La primera Ordenanza en el año de 1312, era una legislación estatutaria.

Consulado del Mar.- Tenía vigencia sobre comercio marítimo en el Mediterráneo. Al respecto Rodríguez Sastre¹², nos dice, "Así como el Reino de Aragón fué el primero que creó el Consulado del Mar, fue el primero en dictar sabias y prudentes leyes para el ejercicio del oficio de MEDIADOR EN LA CONTRATACION MERCANTIL".

Los Juicios o Roles de Oleron.- De vigencia en el océano - Comercio Marítimo Nord-Europeo (Francia, España, Holanda, Inglaterra, Alemania, etc.).

Leyes del Wisby.- Mares del Norte; Suecia y Dinamarca.

Ferias de Francia.- Acudían comerciantes de toda Europa (París-siglo XII y XIII). Existieron usos y costumbres mercantiles que servían de base a las Ordenanzas de Luis XVI y al Código Napoleónico.

* 12). Rodríguez, A. Sastre., op. cit. T. I, p. 10,

El Guidon de la Mer.- Complicación redactada en Ruán en el siglo XVI donde se reglamentó el contrato de seguro.

Con el paso de las Indias Orientales al Cabo de Buena Esperanza y con el descubrimiento de América se desarrolla impactantemente el comercio de España y Portugal primeramente, y después de Francia, Inglaterra y Holanda.

Francia pronuncia la Ordenanza Francesa sobre los Corredores que en el siglo XV adquirieron el carácter de público y se le consideró un Notario Mercantil.

También, Francia protege su actividad comercial con las Ordenanzas de Colbert de 1º de Marzo de 1673 sobre Comercio terrestre y la segunda de Agosto de 1681 sobre Comercio marítimo.

Durante la Revolución Francesa hay un suceso de gran importancia en que la Asamblea Constitucional abolió las Corporaciones y proclama la Libertad de Trabajo como un derecho del hombre, con esta determinación se le da oportunidad de desarrollo a las actividades liberales y por ende a la del comerciante y a la actividad de las personas conectadas con las contrataciones como eran los intermediarios mercantiles.

Al aumentar el comercio y al recopilarse Leyes, Estatutos y Ordenanzas llega la época de Codificaciones y en 1807 aparece el primer Código de Comercio en Francia, empezando a regir en 1808 (Código Napoleónico) y el cual sirvió de modelo a otros países.

El Derecho Mercantil llega a ser un Derecho excepcional. Tiene - el Derecho francés otra gran innovación que es el de que se aplicaba no sólo a los comerciantes, sino a todas las personas que realizaran Actos de Comercio, pasando del sistema subjetivo al objetivo, así consagró como materia propia y esencial los actos de comercio objetivo sin influir el sujeto para determinar esa calidad, sino los actos que realizan.

En España.- Por la relación que unió a México con España, veremos algunas de sus instituciones jurídicas más importantes y otras que rigieron en nuestro país.

En el Código de Alárico o Breviario de Aniano (Lex romana visigothorum en 1506) se contienen dos disposiciones de comercio marítimo que fueron la Lex Rhodia de Jactu y sobre préstamo marítimo.

Fuero Juzgo o Liber Juriciorum obra legislativa del siglo VII sin embargo, también tenía pocas normas mercantiles.

Con Alfonso X, se crea en el año 1255 el Fuero Real que contenía - disposiciones sobre comercio marítimo, que tiempo más tarde se copiaron en la Quinta de las Siete Partidas (1263), y que también contenían otras sobre comercio terrestre. Se reguló la actividad del corredor en la Ley XXXI del título XVI de la III Partida.

Se formaron "hermandades o universidades" de comerciantes para protegerse y fomentar su actividad.

En el año de 1494, Fernando el llamado "católico" confirió privilegios a los mercaderes de la ciudad de Burgos "para que tengan jurisdicción de poder conocer y conozcan las diferencias y debates que hubieren entre Mercader, y sus compañeros y FACTORES, sobre el tratar de las mercancías, y para que las Ordenanzas fueran cumplideras al bien y conservación de la mercadería".

Debían de ser sometidas a la confirmación del Rey. A Bilbao en 1511 se le dió igual privilegio. Para el año de 1539 se le confirió facultad jurisdiccional a la Casa de Contratación de Sevilla, la cual tuvo el monopolio de comercio sobre Las Indias. Dependiente de dicha casa en 1534, por Orden Real se formó la Universidad de Cargadores de las Indias, semejándose sus facultades a los Consulados de Burges y Bilbao.

Nueva España.- En el año de 1581 se constituyó la Universidad de Mercaderes de la Ciudad de México, autorizada por Real Cédula de Felipe II en 1592 y confirmada en 1594, ya que la primera era impugnada por los Escribanos de Cámara.

Felipe III en 1604, aprobó las Ordenanzas del Consulado de Mercaderes de la Nueva España, teniendo el carácter de supletorias de Burgos y Sevilla, pero en la práctica se aplicó siempre la de Bilbao. Para poder sufragar los gastos la Corona concedió el impuesto de avería (gravar todas las mercancías que fueran introducidas a la Nueva España).

Con la Independencia de México, se suprimieron los Consulados por un decreto de 16 de Octubre de 1824, al mismo tiempo se consiguió que fuera un Juez Común el que fallara en los juicios mercantiles asistido de dos comerciantes.

En 1882 se nombró una comisión para la realización de un código de comercio, pero tal se realizó hasta el año de 1854 por Don Teodosio Lares, ministro de Justicia en el gobierno de Santa Ana, se promulgó el día 16 de Mayo de 1854 el primer Código de Comercio Mexicano de poca vigencia debida a la intranquilidad política y social de aquella época.

El 20 de Julio de 1884 empezó a regir un Código de Comercio con carácter federal cuya vigencia fue efímera y regulaba entre otras cosas las Sociedades de Capital Variable y las de Responsabilidad Limitada.

Nuestro actual Código de Comercio fue expedido por Don Porfirio Díaz en virtud de Decreto de 4 de Junio de 1887 que se publicó en el Diario Oficial de los días 7 al 13 de Octubre de 1889, entrando en vigor el día 1º de Enero de 1890.

Los artículos 51 a 74 del título tercero se reformaron por Decreto del día 27 de Enero de 1970 publicado en el Diario Oficial de la Federación, estos artículos se refieren a los corredores de comercio.

Del 309 al artículo 331 se refiere a los Factores y Dependientes.

Los artículos referentes al Libro Tercero sobre Comercio Marítimo fueron derogados por el artículo 2° de la Ley de Navegación y Comercio - Marítimo de 10 de Enero de 1963 publicada en el Diario Oficial de la Federación el Día 21 de Noviembre del mismo año.

Refiriéndonos a la derogación que hablamos anteriormente trajo la inobservancia de instituciones importantes como el préstamo a la gruesa. La Ley de Navegación y Comercio Marítimo fue reformada en varios artículos referentes al Contrato de Transporte (Publicada en el Diario Oficial del día 20 de Agosto de 1964). De los artículos 251 al 255-M en el título III, Capítulo V se refiere a los Agentes del Naviero.

Referente a los Corredores, aparte de lo citado anteriormente del Código de Comercio, tenemos el Reglamento de Corredores para la Plaza de México, aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el día 1° de Noviembre de 1981.

Arancel de los Corredores Titulados de la Plaza de México, publicado en el Diario Oficial de 17 de Mayo de el año de 1921.

Reglamento de las Bolsas de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de Febrero de 1933, durante el gobierno de Abelardo L. Rodríguez.

Ley del Mercado de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de Enero de 1975 durante el gobierno de Luis Echeverría Álvarez. Esta Ley de mercado de Valores nos habla en su capítulo II del Registro Nacional de Valores e Intermediarios. El Capítulo III de los Agentes de Valores. El Capítulo IV de las Bolsas de Valores y el Capítulo V de la Comisión Nacional de Valores.

CAPITULO II

CONCEPTO Y SU DIFERENCIACION CON EL COMERCIANTE.

CONCEPTO.- Antes de poder dar un concepto, expondré un panorama que nos llevará a precisar lo que es el Auxiliar Mercantil en general y después específicamente como independiente o dependiente del comerciante.

La actividad que se desarrolla dentro del comercio es amplia y variada, una sola persona no podría cumplir con todos los fines que - tal actividad requiere, por lo tanto el comerciante acude a ciertas - personas denominadas Auxiliares Mercantiles y que la teoría ha diferen- ciado entre Auxiliares Mercantiles, Dependientes y Auxiliares Mercan- tiles Independientes.

Algunos autores los han denominado de otras maneras, tales como; Auxiliares del Comerciante, Agentes del Comercio y que según el caso ; pueden ser dependientes e independientes, el reglamento de Corredores para la plaza de México en su artículo 2 f-1 nos menciona a un agente intermediario.

En el desarrollo del tema utilizaré los términos de Auxiliar Mer- cantil Dependiente e Independiente, y, ya que ambos ayudan al comercian- te en su actividad daré un concepto de Auxiliar Mercantil en general, pero antes mencionaré que en la Ley del Mercado de Valores se acepta - como intermediario a las Casas de Bolsa que son personas morales, por- otro lado los autores también aceptan que los Agentes de Comercio pue- dan ser personas físicas o morales, pero tenemos que recordar que la a- parición del Auxiliar Mercantil es como una persona física, por lo tan- to se está contra la propia naturaleza de creación de los auxiliares, aunque la vigencia de la Ley del Mercado de Valores y la fracción X - del artículo 75 del Código de Comercio imponen a personas morales como auxiliares mercantiles daré el concepto conforme a ello, pero no estoy de acuerdo por lo antes expuesto.

AUXILIARES MERCANTILES.- Es la persona física o moral que interviene como mediador en las negociaciones u operaciones mercantiles entre comerciante o vendedor y consumidor o comprador para que lleguen a un acuerdo satisfactorio conforme al propósito de cada parte.

A esa persona física o moral se le dotará de facultades o de representación por parte del comerciante, cuando se requiere de sus servicios o para que actúe a su nombre, por lo tanto intervendrá como mediador en los negocios mercantiles.

El comerciante podrá solicitar la colaboración tanto de los auxiliares dependientes o independientes, en el caso de los últimos también pueden ser solicitados por particulares que necesitan llegar a un acuerdo con un comerciante o de asesoramiento sobre inversiones, por eso el concepto ya vertido menciona al vendedor y comprador para designar de esta forma a los que realizan operaciones de compra-venta en la Bolsa de Valores, y de comerciante y consumidor los que hacen sus transacciones de mercancía-dinero en un local comercial o fuera de éste.

Cada parte que interviene en los negocios desea obtener un beneficio, por lo que al llegar a un acuerdo de voluntades y cerrarse el trato, el comerciante o vendedor tendrá una ganancia por las cosas o valores que transfiere y el consumidor o comprador adquirirá bienes o valores adecuados a lo que pagó y además que satisfagan sus necesidades.

Nuestro Código de Comercio que data del año 1889 su publicación en el Diario Oficial, y que entró en vigor el año de 1890 - antiguo ya de por sí - no observa más que como auxiliares mercantiles a los Corredores (Libro II, Título III, Cap. I), y a los Factores y Dependientes (Libro II, Título III, Cap. II). Y lo que es más inoperante, existe en el artículo 21 del Reglamento de Corredores para la Plaza de México, aún la fracción I que se refiere al requisito de que el Corredor será "varón de 21 años por lo menos", siendo que está ya no se adecúa a nuestra época como mucho de lo existente en nuestro sistema jurídico y social.

El Auxiliar Mercantil es una ayuda necesaria para que funcione el comercio en forma adecuada en nuestro país y no solamente en éste sino que también en aquellos donde se desarrolla el capitalismo, ya que es - el sistema en donde se advierte la actividad del comerciante a gran escala. Al crecer las operaciones mercantiles logicamente necesita de - personas que le ayuden tanto en la contratación como en el desempeño de las funciones dentro del local comercial y aún fuera de éste.

Existen otras leyes que hacen mención de Auxiliares Mercantiles, tal es el caso de la Legislación Bancaria donde se rige sobre el Registro Nacional de Valores e Intermediarios (Ley del Mercado de Valores, Cap. II), y también sobre las reglas del mismo Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Al existir una Ley bursátil y al acudir el comerciante a la Bolsa de Valores para poder realizar transacciones en las operaciones de ésta, recurrirá a los auxiliares o intermediarios (Agente de Bolsa) los cuales explicarán a los clientes que acudan a ellos sobre los beneficios - de adquirir valores ya autorizados previamente y su actuación debe de - ser de consejero de su cliente sobre la inversión que pretenda hacer.

La actuación de Auxiliar Mercantil Independiente como es el Agente de Bolsa es complicada pero acertada para explicar la relación entre ven-dedor, auxiliar mercantil independiente y comprador, hablaré brevemente de la forma en que intervienen, no daré detalles ya que es difícil expli-car sobre los tipos de operaciones en el Salón de Remates, clases de remates, cotización, clases de valores, forma en que se constituye el sa-lón de remates, posturas de compra y venta, y rasgos de fluctuación del precio, etc., esto se prestaría para desarrollar un buen tema de tesis.

Suponiendo que una persona posee acciones sobre Teléfonos de Méxi-co y desea venderlas, acude a la Bolsa de Valores donde cumple con los - requisitos establecidos por la Ley para su inscripción en el Registro, - por otro lado existe una persona que desea comprar este tipo de acciones y por lo tanto acude a la misma Bolsa.

El Agente de Bolsa (autorizado para llevar a cabo compra y venta de valores cotizados) actúa como intermediario y existiendo la oferta y demanda de acciones de un mismo tipo, en este caso de Teléfonos de México, acerca a las partes, asesorándolos para que lleguen a un acuerdo sobre el precio, y cerrada de la operación, el Agente de Bolsa cobrará su comisión de acuerdo al arancel que existe para tal efecto.

Mencionado el anterior ejemplo señalaré que conceptúo al Auxiliar Mercantil Independiente como la persona física o moral que teniendo facultades de representación; acerca, asesora y media entre las partes para que lleguen a un acuerdo en una operación de carácter mercantil.

Es importante destacar que en las operaciones de Bolsa actúa en forma definitiva la política económica de un gobierno. En México durante los últimos años ha traído consigo la política económica gubernamental desequilibrio e inestabilidad en el aspecto financiero tanto del país como de los particulares, enriqueciéndose una parte minoritaria y sin beneficio para la mayoría sobre todo de trabajadores, ya que el tener poco poder adquisitivo la moneda mexicana y sin capacidad de ahorro no existe inversión por parte de ellos, pero sí la hay por parte de especuladores y gente que es pernicioso para el buen desarrollo del país. En los dos últimos periodos presidenciales se han acrecentado estas desigualdades y el gobierno no ha sido capaz de reducirlas.

Lo anterior viene a colación ya que dentro de mi investigación he observado que los autores y la misma Bolsa de Valores en sus folletos explican los beneficios que podría traer la inversión por parte de la población mexicana, pero si uno se da cuenta en realidad la inversión es elitista y lo peor que puede suceder a un país que pretende salir del subdesarrollo es abrir totalmente las puertas a la inversión extranjera, ya que no sólo pagan mano de obra barata a mexicanos, compran materia prima a bajo precio, existen subsidios por parte del gobierno mexicano en enérgicos. sino que también adquieren nuestras mejores tie-

rras, explotan a los campesinos, elaboran productos "alimenticios" de poca nutrición, son dueños de centros tutísticos, y por sí fuera poco aún, nos invaden de publicidad en los medios de comunicación y hasta nos venden su bandera en las mercancías realizadas con el esfuerzo de mano de obra mexicana. Con todo lo anterior creo firmemente en las palabras del actual Presidente de que "México es el paraíso para la inversión", un ejemplo de ello, es que España ha aumentado su intervención económica en nuestro país en un 60% durante este periodo presidencial, es de pensarse que México es una buena colonia económica para las inversiones extranjeras.^a

Todo lo anterior sin contar con las fugas de capital que propicia el mismo gobierno con su política equivocada, peculados, corrupción, etc.

Para terminar con este breve comentario señalaré que CONCAÑACO no cuenta con estadísticas suficientes desde el año de 1975, siendo imposible obtener datos sobre las operaciones que sus agremiados han realizado por medio - de Auxiliares Mercantiles como es el caso del Corredor, Agente de Bolsa, etc.

De los Auxiliares Mercantiles Dependientes podemos decir que también - son personas físicas que prestan sus servicios a un comerciante para desarrollar actividades dentro de un local comercial o fuera de éste, de tal forma que los podríamos considerar como trabajadores de acuerdo a la Ley Federal - del Trabajo en su artículo 8 "trabajador es la persona física que presta a - otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de -

* a). Ver al respecto: Alonso Aguilar, M., Política Mexicana sobre Inversiones Extranjeras., U.N.A.M.
Arellano García, C., Derecho Internacional Privado, p.p. 456 a 486.
Artículo periodístico por Carlos Cantón Zetina, de Excelsior el día -
Miércoles 9 de Junio de 1982.
Fuera Transaccionales Alimentarias: el CNE., de la página 1, la 17 y 20,
1a. Sección.

esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Asimismo, es importante destacar el artículo 3 de la misma Ley en su párrafo primero que dice "El trabajo es un derecho y un deber social. NO ES ARTICULO DE COMERCIO, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia".

Al realizar un trabajo permanente el auxiliar mercantil dependiente del comerciante debe existir una relación jurídica que conceda derechos y obligaciones para ambas partes por lo cual es necesario la firma de un contrato donde se estipule por un lado entre otras cosas la prestación de un trabajo personal subordinado y por el otro lado el pago de un salario.

El auxiliar dependiente podrá actuar dentro del local comercial o fuera de él, en el caso de los agentes viajeros.

Es importante destacar el concepto de Barrera Graf,¹ sobre el dependiente mercantil y nos dice, "Dependientes Mercantiles son los trabajadores que permanentemente prestan sus servicios a un comerciante en actividades propias de su giro o tráfico.

El autor antes mencionado, destaca el carácter de trabajador que en forma desempeñan su actividad para el buen funcionamiento de una negociación mercantil.

Dentro del aspecto mercantil conceptúo el Auxiliar Mercantil Dependiente como "La persona física que desarrolla una actividad determinada y continua para el mejor desarrollo de la actividad comercial, ya sea dentro de un local comercial o fuera de éste".

* 1). Barrera Graf, Jorge., Tratado de Derecho Mercantil.

DIFERENCIACION CON EL COMERCIANTE.

Es importante señalar las diferencias de la figura del Auxiliar Mercantil con la del Comerciante, ya que de esa manera podemos establecer en forma más clara y precisa su actividad y cual es la relación que une a ambos.

Cómo he establecido anteriormente el Auxiliar Mercantil es un - - mediador que actúa en las negociaciones mercantiles, por lo tanto acu - de a relacionar a las partes que son las que contratan y se cierran los negocios a su nombre, por lo cual se dice que una de las partes realiza actos de comercio tendientes a obtener una ganancia o lucrar con su actividad y la otra a recibir un beneficio para satisfacer sus necesidades.

Lo concerniente a la actividad del comerciante está prevista en - el Código de Comercio del artículo 3 al artículo 50.

El artículo 3 se refiere a quién se reputa en Derecho comerciantes:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el co - mercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II.- Las sociedades Constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de és - tas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

El anterior artículo citado, sigue tanto la teoría subjetivista - como objetivista al señalar a quién se debe considerar comerciante, por un lado respecto al sujeto o persona ya sea física o moral (sociedades), y por otro al referirse a la realización de actos de comercio. Observava - mos que el titular de un negocio será quién haga del comercio su actividi - dad habitual o ejerzan actos de comercio.

De lo anterior resulta una diferencia esencial y es que el auxiliar mercantil es un intermediario entre las partes y el comerciante es el titular o principal que requiere que el primero actúe a su nombre o le preste sus servicios personales.

También observamos que el comerciante puede ser tanto una persona física como moral y por su lado de acuerdo a su creación originaria el auxiliar mercantil será una persona física, aunque tendremos en cuenta lo relativo a las Casas de Bolsa en la Ley del Mercado de Valores y a lo cual mencionan los autores y el Código de Comercio sobre los Agentes de Comercio que están en contra de la propia naturaleza de los auxiliares mercantiles.

Además que la ocupación ordinaria del comerciante precisamente es el comercio o tráfico mercantil y el auxiliar solamente es una ayuda para que se realicen o lleven a cabo los negocios mercantiles de aquél.

El auxiliar mercantil al desarrollar su actividad no podrá hacerlo a su nombre sino como representante del comerciante o que le preste un servicio personal subordinado como es el caso de los auxiliares dependientes.

Tanto comerciantes como auxiliares mercantiles desarrollan actividades específicas y que la misma ley establece, por ejemplo; a los corredores les es prohibido ejercer el comercio de acuerdo al artículo 12 fracción I y al artículo 69 fracción I del Código de Comercio, sujetándose solamente a intervenir proponiendo y ajustando actos, contratos y convenios, y a certificar hechos mercantiles, dar fe pública y actuar como perito mercantil. Además de realizar actividades diferentes al del comerciante le es prohibido desempeñarse como tal. Siguiendo con el corredor, aunque se registra también al igual que el comerciante ejecutan diferentes actividades, asimismo a los dos se les exige llevar Libro de Contabilidad, pero al corredor únicamente para registrar las operaciones en que interviene como mediador y al comerciante sobre aspectos diferentes como por ejemplo: de inventarios

y balances. Otro aspecto es el de la quiebra, el maestro Mantilla Molina², señala, "Las normas que se refieren a la quiebra de los corredores tienen como supuesto que el corredor ha violado las que regulan su actividad profesional". El artículo 70 del Código de Comercio indica, "Los corredores que a pesar de la prohibición existente ejerzan el comercio, no podrá hacer cesión de sus bienes, y la quiebra en que de hecho caigan, será calificada siempre de fraudelenta", respecto al comerciante, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, refiere en su artículo I,- Podrá ser declarado en estado de quiebra el comerciante que cese el pago de sus obligaciones".

El corredor solamente será declarado en quiebra en caso de que transgreda el desempeño de su actividad por lo tanto al actuar exclusivamente dentro de su rama no podrá ser declarado así. En cambio el comerciante al no actuar convenientemente como tal o cumplir adecuadamente sus obligaciones podrá ser declarado en quiebra.

En otro aspecto, al acudir para poner en venta valores el comerciante requerirá de los auxiliares mercantiles como es el Agente de Bolsa, para que lo asesoren sobre la forma de obtener una mejor ganancia, por lo tanto el comerciante acude a vender valores y el auxiliar a desempeñar una actividad de intermediario en una operación de cambio en la Bolsa de Valores.- El desarrollo de una y otra actividad es independiente al no existir una subordinación y de ninguna manera se asemejan ya que el Auxiliar Mercantil sólo ayuda al comerciante a vender sus valores y asesorarlo para que obtenga una mejor ganancia.

En cuanto al Comisionista, éste podrá desempeñar su función de acuerdo al artículo 283 del Código de Comercio, que señala, "El comisionista, salvo siempre el contrato entre él y el comitente, podrá desempeñar la comisión tratando en su propio nombre o el de su comitente" y el artículo 273 del mismo ordenamiento indica, "El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil, y comisionista el que la desempeña".

* 2). Mantilla Molina, Roberto L., Derecho Mercantil.

Al estudiar los artículos anteriores se pensará que existe una contradicción entre sí, al referirse el primero de ellos al hecho de que "podrá - desempeñar la comisión tratando en su propio nombre", pero claramente se establece que salvo lo estipulado en el contrato lo podrá hacer así. El mandato indica una representación y por lo tanto los contratos que celebre serán a nombre del comitente aún lo establecido por el artículo 283, ya que - el consentimiento para que actué libremente lo da el comitente que será en todo caso el titular de la negociación que le fue encomendada al comisionista.

Por lo que respecta a los Auxiliares Dependientes asentaré que éstos actúan para el comerciante dentro del local comercial o fuera de éste, como ejemplo tenemos al factor que de acuerdo al artículo 309 tendrá la dirección de una empresa o establecimiento fabril o comercial o contratarán por cuenta y nombre de los propietarios de éstas, asimismo, indica el artículo 310. Los factores deberán tener la capacidad necesaria para obligarse y poder o autorización por escrito de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico". De inmediato notamos que el factor actuará por cuenta de otra persona que será el comerciante, y su actividad aunque se relacione con la negociación mercantil de ninguna manera quiere decir que él sea el que lucre u obtenga una ganancia, por lo tanto se desliga de la actividad del comerciante propiamente dicha quién es el que otorga el poder.

Por lo que hace a los Dependientes, el artículo 321 del Código de Comercio, señala que "Los actos de los dependientes obligarán a sus principales en todas las operaciones que éstos les tuvieren encomendadas". Con el anterior precepto se aprecia que la actividad del dependiente la desempeña respecto al encargo que el principal o comerciante le hubiese asignado para para el mejor funcionamiento y desarrollo de la negociación mercantil.

Para finalizar este capítulo enumeraré las principales diferencias - entre Comerciantes y Auxiliar Mercantil, las cuales son:

COMERCIANTE

- 1.- Su ocupación ordinaria es el comercio y ejercen actos de comercio.

AUXILIAR MERCANTIL

Interviene como mediador o auxiliar en los negocios mercantiles.

COMERCIANTE

2.- Obtiene una ganancia al lucrar con las mercancías.

3.- Persona física o moral.

4.- Titular o Principal en negocio mercantil.

5.- Son los que se obligan.

AUXILIAR MERCANTIL

Recibe una comisión arancelaria o el pago por servicios personales prestados.

Persona física de acuerdo a su aparición originaria o propia - naturaleza.

Actúa a nombre o representación del comerciante o le presta sus servicios personales.

No se obligan en los negocios - en que intervienen a favor del comerciante.

CAPITULO III

AUXILIARES INDEPENDIENTES

A).- EL CORREDOR

- 1.- Concepto.
- 2.- Funciones.
- 3.- Requisitos.
- 4.- Obligaciones.
- 5.- Prohibiciones.

1). Concepto.- Después de haberme referido en los capítulos anteriores a la parte histórica y a las generalidades de los Auxiliares Mercantiles, conceptuándolos y diferenciándolos con el comerciante, toca a partir de este capítulo analizar en forma particular a cada uno de ellos, en primer lugar los auxiliares mercantiles independientes y después a los auxiliares mercantiles dependientes.

El Corredor es una de las figuras más interesantes e importantes históricamente dentro de los auxiliares del comercio, su figura es característica de los mediadores, ya que en un principio se dedicaba a que las partes se pusieran en relación para llevar a cabo un negocio, al respecto el maestro Mantilla Molina¹, nos dice, "la función primitiva del corredor es poner en mutua relación a las personas interesadas en celebrar un contrato, o si se prefiere, buscar la persona que al concertar el correspondiente negocio jurídico pueda satisfacer las necesidades por otra".

Al mediar entre las partes el Corredor tenía la necesidad de conocer sobre otros aspectos del comercio como era el de saber la calidad, autenticidad y cantidad a la que podía ascender el valor de una mercancía para po

* 1).- Mantilla Molina, R., Derecho Mercantil., p.p. 151 a 152.

der hacer que las partes llegaran a un arreglo justo, además, era importante que prestara sus servicios sobre lo pactado o convenido en un contrato o cláusula especial por lo que se consideró que era un perito mercantil.

El otro aspecto importante del Corredor es el que le han conferido los Estados, tener una función pública, por lo cual podía intervenir en los juicios estableciendo la veracidad en una contratación en la cual él había intervenido como mediador entre las partes, y nadie más indicado - para dar su testimonio sobre lo que cada parte se había comprometido.

En Francia durante el siglo XIV se le confiere el carácter de público, en el siglo XV se le dota de Fe teniendo desde entonces la función de Notario Mercantil.

En España durante la Edad Media, en las Partidas ya se menciona al Corredor en la Ley XXXVI del título XVI de la Partida², también se le dota de Fe, señalando que si había una contienda y las partes querían él - podría dar su testimonio, al oponerse alguna de ellas a que el Corredor diera su testimonio o versión no era necesario de que lo hiciera, en este caso no se lo podía obligar.

Con todo lo anterior tenemos que las principales funciones del Corredor han sido:

- La de Mediador,
- De perito mercantil, y
- Como un Notario Mercantil.

El Código de Comercio mexicano nos vierte un concepto del Corredor en su artículo 51, el cual señala, "Corredor es el agente auxiliar del - comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles.

* 2).- Rodríguez, A. Sastre., Operaciones de Bolsa-Tomo I., pág. 193.

Siguiendo con lo que nos señala el artículo 51, tiene fe pública cuando expresamente lo faculta este código u otras leyes, y puede actuar como perito en asuntos de tráfico mercantil".

Como observamos, nuestro código se hace partícipe con la corriente francesa y española respecto a la correduría. Conserva la característica esencial de ser auxiliar del comercio y no desliga ninguno de los aspectos anteriormente señalados.

Al señalar a que "con cuya intervención se propone y ajustan los actos, contratos y convenios", se está refiriendo a la primera característica que señalé anteriormente, o sea la de mediador, esta parte para Puente y Arturo Flores³, significa que su función es privada, indicando que "realiza un arrendamiento de obra que se concreta en la realización de los contratos tendientes a la proposición y ajuste de los actos mercantiles", además para dichos autores, están investidos de representación, entendiéndolo por esta "la figura jurídica por la cual el Derecho realiza la prolongación del individuo en la ejecución de actos jurídicos que otro ejecuta en su nombre".

En oposición Cervantes Ahumada⁴, nos indica, "Es la función del Corredor de simple mediación. Ellos no celebran los contratos, ni representan a los contratantes, sencillamente promueven la celebración".

Remitiéndonos al Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1800 que se refiere a la representación indica, "El que es hábil para contratar puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado". Por lo cual observamos que se necesita de un consentimiento y de una forma especial.

Por otra parte el Código de Comercio en su artículo 69 fracción I, señala, la prohibición para que el corredor comercie por cuenta propia y sea comisionista. Por lo tanto presupone que el Corredor no podrá ser representante por no existir mandato.

* 3).- Fuente Flores Arturo., Derecho Mercantil., pág. 128.

* 4).- Cervantes Ahumada, R., Derecho Mercantil., pág. 293.

A pesar de todo lo anterior pienso que la representación en nuestro Código Civil es bastante restringida.

La otra circunstancia es que el Corredor actúa a nombre de las partes, sino ¿Por qué tendría que proponer los negocios de otros y además - ajustarlos? claro está que el Código de Comercio lo faculta para intervenir como agente auxiliar, pero ¿Quién da su consentimiento? pues nadie más que las partes. Por lo tanto una proposición que hago es la de que se dote de representación bien establecida al Corredor y más que esto que se amplíe el concepto de representación a otros actos jurídicos y no solamente se reduzca al contrato.

Se puede comentar también lo referido por Puentes y Arturo Flores⁵, respecto a que "su función es privada", habiendo expresado anteriormente que la representación del corredor fuera bien establecida, pienso que su actuación únicamente sería de carácter público, aparte de que para actuar necesita de la habilitación y ésta la otorga la autoridad correspondiente, por lo tanto es de carácter público su función con más precisión cuando se le dota de fe pública y ser perito mercantil.

Siguiendo el análisis del artículo 51 del Código de Comercio, al - mencionar que "certifican los hechos mercantiles" y que "Tienen fe pública cuando expresamente lo faculta este código u otras leyes", se le da veracidad a lo que pueda expresar en un juicio, además de dar autenticidad a los contratos mercantiles al extender una póliza que se le dan características de instrumento público.

La otra característica que nos menciona el propio artículo 51 en - su última parte es que "puede actuar como perito en asuntos de tráfico - mercantil", por lo tanto es de suponerse que debe tener conocimientos es peciales sobre el comercio.

El concepto del artículo 51 del Código de Comercio se complementa con la habilitación, la cual es señalada por el artículo 52 en su prime

* 5).- Puente Flores Arturo., op. cit., p.p.127 a 128.

ra parte del mismo ordenamiento, la cual expresa, "Sólo podrán usar la denominación de corredor las personas habilitadas por la Secretaría de Industria y Comercio o por los gobernadores de los Estados en los términos de este Código".

Por lo tanto, pienso que se debería de agregar al artículo tal - aspecto quedando de esta forma:

"Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles.

Tiene fe pública cuando expresamente lo faculta este Código u - otras leyes, y puede actuar como perito en asuntos de tráfico mercantil, previa habilitación dada por la autoridad respectiva".

2).- FUNCIONES.- Al analizar el concepto de Corredor contenido - en el artículo 51 del Código de Comercio, hemos establecido que sus funciones son:

- I.- Mediador o intermediario.
- II.- Notario mercantil
- III.- Como Perito mercantil.

La función de Corredor se regula en el Reglamento de Corredores para la Plaza de México, aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito - Público, y en su artículo 2 indica, "La profesión de Corredor se ejerce - legalmente:

- I.- Con carácter de agente intermediario;
- II.- Con el de perito legal;
- III.- Con el de funcionario de fe pública.

Este último carácter lo tiene el corredor en todos los actos de su profesión".

Al respecto Mantilla Molina⁶, refiere, "para desempeñar debidamente estas tres funciones son precisos conocimientos adecuados y cualidades de honorabilidad e independencia que hagan dignos de entera fe los dictámenes y declaraciones del Corredor. De aquí que para ostentar este carácter será necesario un acto de la autoridad competente".

De acuerdo al artículo 51 del Código de Comercio, con su intervención se propondrán y ajustarán los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles, claramente observamos que a la función del Corredor en este aspecto se le da una amplitud de acción y no se reduce a la simple contratación sino que él puede avenir a las partes desde la proposición de un negocio hasta el cierre de éste, esa amplitud se la otorga el precepto legal desde el momento que señala a los actos y convenios así como la certificación de hechos mercantiles, con lo cual se manifiesta su actuación de mediador en forma extensa.

El artículo 3 del Reglamento de Corredores, señala, "El carácter de agente intermediario autoriza al corredor para transmitir y cambiar propuestas entre dos o más partes contratantes para su avenimiento en la celebración por la de cualquier ajuste o contrato lícito o permitido por la Ley".

El corredor será el medio por el cual las partes intercambian propuestas referentes a una negociación y puedan llegar a un acuerdo, aquí me detengo a señalar que el legislador habla solamente de contrato y no de convenios siendo que su amplitud queda demostrada de acuerdo al artículo 1792 del Código Civil, que refiere, "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones", y por el contrario el artículo 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

Por lo tanto la amplitud de acción que se le da o confiere en el artículo 51 del Código de Comercio, se ve reducida en el artículo 3 del Reglamento de Corredores, por lo que de manera particular creo que existe una limitación en el último de los artículos señalados.

* 6).- Mantilla Molina, R., op. cit., pág. 152.

Anteriormente he señalado que el Corredor debe de tener conocimientos especiales sobre el comercio para que en un momento dado pueda calificar algún asunto que se someta a su consideración, al respecto el artículo 51 del Código de Comercio, en su última parte indica, "y puede actuar como perito en asuntos de tráfico mercantil", lo que es regulado por el artículo 4 del Reglamento de Corredores, el cual manifiesta, "El carácter de perito legal autoriza al corredor para estimar, calificar, apreciar o evaluar lo que se someta a su juicio con alguno de estos fines por nombramiento privado o de autoridad competente".

La actividad de perito mercantil que desarrolla el corredor y la cual es una de sus funciones, lo obliga a dictaminar de acuerdo a su conocimiento o experiencia en las clases y secciones en que esté habilitado (de acuerdo al artículo 20 del propio Reglamento). En relación al artículo 4 del Reglamento, en la parte que declara "lo que se someta a su juicio", Bañuelos Sánchez⁷, indica "no es posible llamar juicio de peritos al dictamen pericial, pues en realidad, el perito no juzga ni falla, se concreta a dictaminar, emitiendo su parecer sobre los hechos objeto de la controversia, así pues, no se trata de un juicio de peritos, sino de un dictamen o parecer de personas experimentadas en su oficio, ciencia o arte", para Prieto Castro⁸, "perito es la persona que posee conocimientos especializados sobre alguna materia, y al cual se acude en busca de dictamen cuando para apreciar o para conocer los hechos o algún hecho de influencia en el pleito sean necesarios o convenientes sus conocimientos científicos, artísticos o prácticos". La prueba pericial es reglamentada en el Libro Quinto (De los Juicios Mercantiles) del Código de Comercio en su Capítulo XV (artículos 1252 a 1258). De acuerdo a lo anterior el corredor podrá actuar como perito en los asuntos de carácter puramente mercantil, pero no en todas sus clases y secciones sino solamente para la que haya sido habilitado o de acuerdo a lo estipulado al artículo 19 del Reglamento, que indica, "La correduría puede ejercerse en el Distrito Federal en una,

* 7).- Bañuelos Sánchez, F., Práctica Civil Forense, p.p. 366 a 367.

* 8).- Prieto Castro, L., Derecho Procesal Civil., pág. 342.

en varios o en todas las clases o secciones que expresan los artículos 10 y 11 de este reglamento.

Pero en cualquiera de dichos casos los corredores estarán obligados a anunciar, tanto en sus letreros exteriores como en su papel timbrado y al principio de sus actuaciones, la clase y secciones para las que están habilitados y en las que puedan ejercer legalmente", por lo tanto podrá actuar en su carácter de perito mercantil de acuerdo a las clases o secciones de comercio para las que esté facultado y cuando lo solicite un particular o una autoridad competente.

Por lo que respecta a la función que he llamado de Notario Mercantil, ya que se le dota de fe pública en el artículo 51 del Código de Comercio, estando regulada esta función en el artículo 5 del Reglamento de Corredores en el cual se estipula; "Con el carácter de funcionario de fe pública ejerce el corredor la facultad de imprimir fe, autorizar y hacer constar los actos y contratos en que interviene en ejercicio legal de su profesión", y de acuerdo al artículo 67 del Código de Comercio, "Las actas y pólizas autorizadas por los corredores surten los efectos de un instrumento público", en otra parte del mismo artículo se menciona, "Poliza es el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él un contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir como funcionario revestido de fe pública, en los términos de este Código y de las disposiciones legales aplicables". Al hablar de Notario, Carral y de Teresa⁹, señala, "Al funcionario que interviene en la autenticación se le llama Notario, y el documento autorizado por él que es un documento público, precisamente por ser autorizado de notario, toma el nombre de instrumento público".

Nos mencionan tanto el Código como el reglamento que al desempeñar esta función el corredor será considerado un funcionario de fe pública, al respecto entendemos que la naturaleza jurídica del funcionario público determina que quienes representan a los órganos de la admi

*9).- Carral y De Teresa, J., Derecho Notarial y Registral., pág. 14.

nistración pública federal tienen este carácter. Es sabido que la organización de los servicios públicos del Estado queda comprendida dentro del Derecho Administrativo, por lo tanto esta función del corredor no es un acto administrativo, sino que es una función jurídica, es función privada (calificada con efectos de publicidad, con valor similar al de función pública), y es una función legal, su existencia y atributos derivan de la ley. De tal forma la función del corredor cubre necesidades de interés general y se le confiere un valor de eficacia para producir efectos y al documento se le otorga publicidad.

Con respecto a la fe pública señalaremos que "la fe humana proviene de afirmaciones hechas por los hombres" y a tales afirmaciones estamos obligados a aceptar como verdaderas los miembros de una sociedad civil, en acatamiento de los preceptos legales que así lo ordenan. Por lo tanto al dotársele al corredor con el carácter de funcionario tiene autoridad para aparejar la fe pública al documento que será por lo tanto un instrumento público, entendiendo por éste según Jiménez Arnau¹⁰, - "el mejor medio de expresión del pensamiento y del querer serio del individuo; el mejor medio para lograr en el futuro la autenticidad; el mejor medio de asegurar la técnica y legalidad del acto; el medio de fijación exacta y permanente para cumplir los efectos del acto; el medio legal de hacer ejecutiva la obligación; el medio de garantía de las partes y de los terceros".

Al señalar que no es un funcionario público podría pensarse que existe una contradicción cuando anteriormente indique en este mismo capítulo que su actuación sería únicamente de carácter público, pero existe una diferencia esencial puesto que la habilitación es otorgada por una autoridad administrativa y por lo tanto la función del corredor es de carácter público, pero no es un funcionario público que esté dentro de la administración pública ni está sujeto a una relación jerárquica, ni a recurso administrativo. El acto de la autoridad administrativa -

* 10).- Jiménez Arnau., Introducción al Derecho Notarial., pág. 14.

que otorga la habilitación a un corredor es indudablemente un acto administrativo, pero porque es acto de la autoridad administrativa y no del corredor.

3).- REQUISITOS.- Las condiciones necesarias exigidas para el ejercicio de la función del corredor nos las señala el Código de Comercio en su artículo 54, el cual indica que;

Para ser corredor se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles;

II.- Estar domiciliado en la plaza en la que se ha de ejercer;

III.- Haber practicado como aspirante durante seis meses en el despacho de algún corredor en ejercicio;

IV.- Ser de absoluta moralidad;

V.- Tener título de Licenciado en Relaciones Comerciales o de Licenciado en Derecho.

VI.- Tener el carácter de aspirante y aprobar el examen práctico, jurídico mercantil y el de oposición en caso, ante el Colegio de Corredores respectivos; y

VII.- Obtener la habilitación a que se refiere el artículo 56 que se otorgará cuando a juicio de la autoridad correspondiente se hayan cumplido satisfactoriamente todos los requisitos establecidos en las fracciones anteriores.

Es importante el que este artículo señale la condición de ser ciudadano mexicano por nacimiento ya que de esta forma se asegura el que no -

se desplace a los que tienen tal carácter por extranjero o por quienes se naturalicen, en este último punto el artículo 21 del Reglamento con serva tal carácter de naturalización pero debemos de tener en cuenta que ciertas cuestiones del reglamento ya no se adecúan a lo establecido al Código de Comercio, otro ejemplo lo tenemos en el propio artículo 21 del reglamento en su fracción I que establece aún como requisito para ser corredor el de "ser varón de 21 años por lo menos", siendo - que nuestra Constitución Política consagra en su artículo 4 la igualdad entre varón y mujer ante la ley, y el artículo 34 de la misma constitu ción, en su fracción I indica el haber cumplido dieciocho años como - condición indispensable para obtener la calidad de ciudadano, aunque a decir verdad es difícil que alguien obtenga un título profesional a - tal edad, tal como lo requiere quién desee fungir como corredor.

El segundo requisito exigido en el artículo 54 del Código de Comercio es el que tenga su domicilio en la plaza en que pretende ejercer y el artículo 57 señala, "Los corredores solamente podrán ejercer en la plaza mercantil para la que hayan sido habilitados; sin embargo, los actos en que intervengan pueden referirse a cualquier otro lugar, - así es que es indispensable este segundo requisito para poder obtener la habilitación aunque puede actuar en otro lugar.

El tercer requisito es el que haya practicado en algún despacho de corredor en ejercicio como aspirante y el artículo 55 del Código de Comercio se refiere a los requisitos para tener tal calidad. La fracción V del artículo 21 del Reglamento señala que debe de haber practicado el comercio en la República en cualquier negociación mercantil o en el despacho de algún corredor titulado. Se sujetará de acuerdo a - las reformas y criterio del Código de Comercio únicamente.

El cuarto requisito se refiere a que debe de ser de absoluta moralidad, es indispensable para el ejercicio de la correduría tal aspecto subjetivo para que las personas puedan tener la confianza suficien te en acudir a el corredor para que intervenga en un negocio mercantil.

Refiriéndose a los corredores de cambio Rafael Blumenkron¹¹, nos indica, "La correduría de valores constituye una profesión liberal que no tiene otra misión que facilitar el intercambio de valor entre inversionistas con la máxima pretensión de que en toda transacción prevalezcan siempre los mas elevados principios de honestidad y ética comercial".

El quinto requisito hace mención a que se debe de contar con título de Licenciado en Relaciones Comerciales o de Licenciado en Derecho, al respecto Cervantes Ahumada¹², manifiesta: "Consideramos indebida la exigencia legal de títulos de Licenciado en Relaciones Comerciales o en Derecho. Creemos que no hay razón para impedir el ejercicio de la correduría a los Licenciados en Administración Pública, a los Licenciados en Economía y a los Contadores Públicos. Incluso debería dejarse abierta la posibilidad de que las instituciones de enseñanza superior creasen la carrera de Corredor Público".

Estoy de acuerdo con dicho autor, ya que tal actividad es de bastante utilidad dentro del comercio, y las operaciones que se realizan diariamente así lo exigen, además su importancia es bastante amplia por lo cual se deben de abrir posibilidades para que las universidades puedan impartir la carrera de Corredor Público.

Es sexto requisito se refiere a que se debe tener el carácter de aspirante y aprobar el exámen práctico, jurídico mercantil, y el de oposición en su caso, ante el Colegio de Corredores respectivos. El artículo 55 del Código de Comercio nos señala los requisitos para ser aspirante, en primer lugar, satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV, y V del artículo 54, y por otro lado, haber aprobado el exámen teórico, jurídico mercantil a que habrá de someterse el solicitante ante el Colegio de Corredores respectivo. El artículo 73 establece lo referente al Colegio de Corredores, y el reglamento lo regula

* 11).- Rafael Blumenkron., Boletín de la Bolsa de Valores de México., p.p. 3 a 4.

* 12).- Cervantes Ahumada, R., Derecho Mercantil., pág. 294.

en sus artículos 50 al 55.

El último requisito establecido en el artículo 54 del Código de Comercio, se refiere a que una vez cubiertos los requisitos se conceda la habilitación a juicio de la autoridad, y de acuerdo al artículo 56 del propio Código se establece: "Las habilitaciones para ejercer como corredor serán expedidas en el Distrito Federal por la Secretaría de Industria y Comercio, y en los Estados por los gobernadores".

Cada año los corredores deberán rendir a dichas autoridades por conducto del Colegio de Corredores correspondientes, los informes que exija el reglamento.

Otro aspecto importante es el que los corredores caucionarán su manejo por medio de fianzas o en su defecto con hipoteca de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Las fianzas serán otorgadas ante la Tesorería de la Federación y la tesorería de la entidad que corresponda a la plaza asignada al Corredor. Las fianzas e hipotecas tienen por objeto garantizar el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que contraigan los Corredores en el ejercicio de la correduría; pero tratándose de hipotecas los bienes sobre los cuales recaigan deben estar ubicados en la jurisdicción del corredor. Los corredores no podrán ejercer su oficio sin que previamente acreditan haber inscrito las garantías en el Registro Público de Comercio respectivo.

Por último respecto a este inciso, el artículo 62 de nuestro Código de Comercio indica que las personas habilitadas para ejercer como corredores deben llenar previamente durante toda su actuación los requisitos siguientes:

I.- Otorgar la garantía en la forma establecida de acuerdo al artículo 61 del mismo Código;

II.- Proveerse a su costa de sello y libro de registro debidamente autorizado;

III.- Registrar sello y firma ante la autoridad que los hubiere habilitado, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en el Colegio de Corredores respectivos, y

IV.- Establecer su oficina en la plaza en que vayan a desempeñar su función, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hayan rendido su protesta.

Satisfechos todos los requisitos que anteceden, la autoridad habilitante mandará publicar en el "Diario Oficial" de la Federación o en el periódico oficial de la entidad que corresponda, sin costo alguno para el interesado, la habilitación conferida,

4).- OBLIGACIONES.- De acuerdo al artículo 68 del Código de Comercio son obligaciones de los corredores:

I.- Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan;

II.- Proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión;

III.- Guardar secreto en todo lo que concierne a los negocios que se le encarguen, cuando actúe con el carácter de intermediario, no revelar mientras no se concluya la operación, los nombres de los contratantes a menos que exija lo contrario la ley, o la naturaleza de las operaciones o por el consentimiento de los interesados;

IV.- Expedir a las autoridades y a los interesados siempre que lo pidieren copias certificadas de las pólizas y actas correspondientes, así como de los extractos de las pólizas, pudiendo ser éstas mecanográficas, fotostáticas, manuscritas, fotográficas o impresas;

V.- Ejercer personalmente sus funciones;

VI.- Asistir a la entrega de los efectos cuando alguno de los contratantes lo solicite;

VII.- Conservar marcada con su sello y firma, mientras no la reciba a satisfacción el comprador, una muestra de las mercancías, siempre que la operación se hubiere hecho sobre muestras;

VIII.- Servir de peritos por nombramiento hecho o confirmado por la autoridad y dar a ésta los informes que les pida sobre materias de su competencia;

IX.- Pertenecer al Colegio de Corredores de la plaza en que ejerzan;

X.- Dar toda clase de facilidades para la inspección que de su archivo y libros de registro practique la autoridad habilitante acompañada de un representante del Colegio de Corredores de la plaza;

XI.- Dar aviso a la autoridad habilitante cuando deseen separarse del ejercicio de su función por un lapso de treinta días, y cuando exceda este término, deberán solicitar de dicha autoridad por conducto del Colegio de Corredores de la plaza, la licencia respectiva, la cual podrá ser renunciable.

Es inherente al desempeño de cualquier función por una persona que tenga obligaciones, el corredor al llevar a cabo su actividad también tiene obligaciones las cuales ya se han señalado.

Las tres primeras fracciones del artículo antes mencionado nos señalan el celo con que el Corredor debe de actuar primero asegurándose de la identidad de los contratantes, así como de su capacidad, en segundo término expresado claramente la negociación y en tercer lugar, la guarda

de secreto sobre el negocio y cuando actúe como intermediario sobre el nombre de los contratantes.

Respecto a la fracción IV, nos indica la obligación de expedir - copias certificadas de pólizas y actas a los interesados o a las autoridades que lo soliciten, no olvidemos que los corredores perfeccionarán los contratos que se otorguen con su intervención, extendiendo pólizas y actas de las mismas por orden de fechas y en el mismo orden - asentarán el extracto de las pólizas en el libro especial denominado - Libro de Registro sin que tenga raspaduras, enmendaduras, interlineación o abreviaturas.

Respecto a la fracción V podemos establecer que puesto al corredor es al que se le concede la habilitación deberá actuar personalmente y ningún otro lo hará por él.

La fracción VI establece que cuando algún contratante lo solicite, el Corredor asista a la entrega de los efectos es importante tal - cuestión ya que al poder certificar los hechos mercantiles da una seguridad que presencia respecto a la materia del contrato y las cosas sean ciertamente las establecidas en dicho contrato.

De acuerdo a la fracción VII se debe de conservar marcada con su sello y firma una muestra de las mercancías cuando a satisfacción del comprador no las haya recibido, cuando la operación se hubiere hecho sobre muestras.

Tal conservación también da seguridad al comprador y es una medida adecuada para efectos de saber calidad de mercancías sobre las que se ha pactado.

La fracción VIII refiere el carácter de perito que se le confiere al corredor y el cual desempeñará cuando haya sido pedido por una autoridad o haya sido confirmado por ésta, debiendo comunicarle sobre los -

informes que le pida respecto a materias de su competencia.

Se establece en la fracción IX que una de las obligaciones de los corredores es que pertenezcan al Colegio de Corredores en la plaza en que ejerzan y el artículo 50 del Reglamento establece que los corredores titulados de la plaza de México y que no hayan sido destituidos constituyen una corporación que se donominará "Colegio de Corredores", y el artículo 73 del Código de Comercio establece que en cada plaza mercantil en que haya más de cinco corredores se establecerá un colegio de ellos.

Se establece también en su fracción X el que se den facilidades por el corredor a la autoridad habilitante para inspeccionar su archivo y libros de registro, la autoridad será acompañada por un representante del Colegio de Corredores, esto se lleva para tener un control preciso sobre las operaciones en que interviene el corredor.

Por último la fracción XI se refiere a la obligación del corredor de dar aviso a la autoridad que lo ha habilitado de su deseo de separarse de sus funciones en un lapso de treinta días, cuando exceda de ese término se solicitará a dicha autoridad por medio del Colegio de Corredores respectivo, la licencia respectiva, la cual podrá ser renunciable.

5).- PROHIBICIONES Y SANCIONES.- Así como el corredor está sujeto a obligaciones inherentes a su actividad, también se le prohíbe ejercitar ciertos actos, lo cual se preveé en el Código de Comercio en su artículo 69 el cual señala:

Se prohíbe a los corredores:

I.- Comerciar por cuenta propia y ser comisionista;

II.- Ser factor o dependiente de un comerciante;

III.- Adquirir para sí o para su esposa, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, y afines de la colateral hasta el segundo grado, los

efectos que se negocien por su conducto;

IV.- Intervenir en cualquier forma en contratos cuyo objeto o fin sea contrario a la ley o a las buenas costumbres;

V.- Garantizar los contratos en que intervengan, ser endosantes de los títulos a la orden negociados por su conducto, y, en general contraer en los negocios ajustados con su mediación, responsabilidad extraña al simple ejercicio de la correduría;

VI.- Autorizar los contratos que ajusten u otorguen en nombre proprio o en representación de tercera persona, para su esposa, para sus - consanguíneos o afines en los grados que expresa la fracción III, y los dos comerciantes de los que sean socios o de las empresas en que figuren como miembros del consejo de administración o de vigilancia;

VII.- Expedir copias certificadas de constancias que no obren, en su archivo, o en su libro de registro, o no expedirlas íntegras; y

VIII.- Con excepción de los cargos docentes, ser empleado público o militar en servicio.

Ya anteriormente hemos analizado la primera fracción en que se prohibe al corredor ejercer el comercio y ser comisionista ya que esta actividad se refiere a otra figura de los auxiliares mercantiles en la que se necesita de un mandato.

Las fracciones II, III y IV son bastante importantes ya que median te estas prohibiciones se evita que el corredor actúe con dolo o mala intención, por un lado ya que siendo factor o dependiente de un comerciante podría favorecer en una contratación a éste, por otro al adquirir productos o efectos para sí, su esposa o parientes, se podría beneficiar él - mismo o a los demás que hemos mencionado, y por último podría incurrir en algún delito penal cuando intervenga en algún negocio ilícito o que sea contrario a las buenas costumbres.

La fracción V establece que el corredor no puede contraer responsabilidades extraña a su actividad cuando intervenga en un negocio.

En cuango a la fracción VI se relaciona con la III, prohibiéndose al corredor ajustar negocios a nombre propio o en representación de tercera persona a su esposa, parientes o comerciantes de los que sea - socios, así como de empresas en que sean miembros del consejo de administración o de vigilancia.

También se le prohíbe al corredor dentro de la fracción VII expedir copias certificadas de constancias que no obren en su archivo, o en su libro de registro, o no expedirlas. Estas irregularidades en - que puede incurrir el corredor son previstas desde el momento en que la autoridad habilitante esta facultad para inspeccionar su archivo o libro de registro, debiendo expedir copias de las actas y pólizas a los - interesados se salva el último punto de esta fracción.

Por último, la fracción VIII indica que los corredores podrán desempeñar actividades docentes no así cargos en que sea empleado público o militar en servicio. Con todas estas prohibiciones se evita que el - corredor pueda imponer su voluntad a las partes en base a su cargo, y - también de esta forma se permite que desempeñe mejor sus funciones.

Para terminar con este inciso únicamente mencionaré el artículo - 70 primeramente y después los artículos 71 y 72 del Código de Comercio vigente, respecto a las sanciones.

Artículo 70.- Los corredores que a pesar de la prohibición existente ejerzan el comercio, no podrán hacer cesión de sus bienes, y la - quiebra en que de hecho caigan, será calificada siempre de fraudulenta.

Artículo 71.- Los corredores, además de las penas a que se hagan acreedores por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, - serán sancionados administrativamente como sigue:

Para finalizar con la figura del corredor cabe hacer mención que en el Proyecto de Código de Comercio en estudio ante la LI Legislatura con fecha de doce de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, el Título Tercero señala a los Auxiliares del Comerciante, mencionando el Capítulo Tercero a los Corredores de Comercio.

El artículo 278 de tal proyecto conceptúa al Corredor, indicando: "Son corredores quienes sin encargo permanente de las partes, se dedican a poner a éstas en relación para la proposición, ajuste u otorgamiento de los contratos mercantiles.

Los corredores son libres o públicos".

La gran innovación es aceptar en forma expresa y muy clara a los corredores libres.

Los corredores públicos tendrán fe pública, podrán autorizar los contratos que sean otorgados ante ellos, certificarán los actos en que inter-vengan y servirán como peritos.

De acuerdo al artículo 280 del mencionado proyecto serán obligaciones de los corredores:

Asegurarse de la capacidad para contratar e identidad de las partes; Proponer los negocios con claridad, exactitud y precisión; también deberá guardar en secreto lo concerniente a los negocios, excepto cuando disponga lo contrario la ley; Deberá ejercer personalmente sus funciones; responderá, en operaciones con títulos de crédito, de la autenticidad de la firma del último endosante, o del girador, en su caso y recogerlo para entregarlos al romador; y, Conservará, con su sello y la de las partes, una muestra de las mercancías, siempre que la operación se hubiese hecho sobre muestras.

I.- Con suspensión hasta de un año en caso de infracción al artículo 68; y

II.- Con cancelación definitiva de su habilitación cuando ejecuten alguno de los actos que prohíbe el artículo 69, sean declarados en quiebra, no lleven libro de registro o sean condenados por delitos intencionales - cuya pena exceda de un año de prisión,

Las sanciones serán aplicadas por la autoridad habilitante, oyendo al interesado, con intervención del Colegio de Corredores respectivo y de acuerdo con los procedimientos que establezca el reglamento,

Artículo 72.- La resolución que se dicta suspendiendo o cancelando la habilitación a un corredor, deberá publicarse en el "Diario Oficial" - de la Federación y en el periódico de la entidad correspondiente; y el Colegio de Corredores respectivo se encargará de darla a conocer en la plaza, publicándola durante tres días consecutivos en alguno de los diarios de mayor circulación.

El corredor, para perfeccionar los contratos, deberá extender una póliza, con las circunstancias con que se ha pactado, siendo firmada - por las partes y el corredor. El corredor conservará el original y dará copia certificada a los interesados.

El corredor reservará el nombre de un contratante frente al otro, pero responderá personalmente de la ejecución del contrato.

En caso de que concluído el contrato se diere a conocer el nombre de la parte, cada contratante podrá dirigirse directamente contra el otro, quedando a salvo la responsabilidad del mediador.

Cuando un contratante firmase la póliza y el corredor se comporme tiera expresamente a designar la otra parte, quien firmó estará obliga do en los términos de la póliza en el tiempo convenido.

El contrato quedará perfeccionado cuando el corredor comunique al firmante el nombre de la otra parte, salvo el caso de pago al contado. Si es a crédito, el primer contratante podrá rechazar a la parte pro puesta.

Podrá cobrar el corretaje, ya sea por convenio, o según el aran - cel una vez efectuado el negocio, habrá de cobrarse por partes iguales a cada uno de los contratantes, salvo pacto expreso o costumbre contra - ria.

Ningún corredor público podrá negarse a mediar en una operación, - pero tendrá derecho de exigir a su cliente le sea otorgada garantía de acuerdo a la calidad y valor del objeto de la operación.

El artículo 286 del proyecto indica: "Cuando un corredor público interviniere como simple mediador, sin autorizar el acto como funciona - rio público, lo hará con los mismos efectos que si fuese agente media - dor libre".

Los documentos autorizados por los corredores públicos serán instrumentos públicos.

Los corredores tendrán un Libro de Registro de los contratos autorizados, llevándolos por orden de fecha y numeración progresiva. Entregarán los libros de registro correspondientes cada cinco años, con sus apéndices, al Colegio de Corredores, así como los que tengan en su poder cuando cesaren el ejercicio de sus funciones por cualquier motivo.

A petición de las partes o por disposición judicial, los corredores deberán extender testimonio o copias certificadas de los contratos y actos que consten en sus libros de registro o en sus archivos.

En los mismos casos, los colegios de corredores habrán de expedir testimonios o copias certificadas, relativas a los libros de registro o archivos que esten en su poder.

El artículo 291 del proyecto señala: "Un reglamento especial determinará la forma de comprobar la posesión de las calidades necesarias para el ejercicio del cargo de corredor público, los conocimientos técnicos y prácticos que se requieren para ello, las circunstancias relativas a cauciones, la organización de los colegios de corredores y cuantos detalles sean precisos para la ejecución de estas disposiciones".

El avance que significa el proyecto en cuestión es relativo a la regulación del corredor libre, sin embargo adolece de algunas fallas como es la habilitación, pero para el presente trabajo estaremos a lo que dispone la regulación vigente y no un proyecto que se encuentra en estudio sin ser aprobado aún.

B).- AGENTES DE BOLSA.

- 1).- De acuerdo a la Comisión Nacional de Valores,
- 2).- Bolsas de Valores y
- 3).- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

GENERALIDADES

Respecto a la figura del Agente de Bolsa, mencionaré que es el mejor auxiliar dentro de las operaciones en la Bolsa de Valores, siendo de importancia vital para la economía del país y para el comercio las transacciones que se realizan a través de ella. El agente de bolsa ayuda en forma oportuna a llevar a cabo tal fin, al igual que el corredor de cambios, pero existen diferencias esenciales entre uno y otro, aunque el corredor pueda actuar como intermediario (artículo 4 inciso a) de la Ley del Mercado de Valores), y ser socio de la Bolsa de Valores (artículo 5 del Reglamento de la Bolsa de Valores), pero en este último caso adquirirá el carácter de agente de bolsa de acuerdo al artículo 9 de la Ley del Mercado de Valores cuando haya estado inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de acuerdo al artículo 21 de la misma Ley para ser considerado agente de valores.

Asimismo, en la misma Ley se observa a las Casas de Bolsa como agentes de valores y por lo tanto de intermediarios, al referirse que podrán tener tal carácter personas morales de acuerdo al artículo 12 párrafo primero, y el artículo 9 de la misma ley menciona a las Casas de Bolsa como socios de la Bolsa de Valores, pero en el Reglamento la misma (publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de Febrero de 1933) indica en su artículo 9.- Los derechos y obligaciones de los socios de la Bolsa de Valores son personales y, por lo tanto, no podrán ser admitidos como socios de una bolsa sino personas físicas, y los socios no podrán operar en la bolsa por apoderados o representantes que no sean miembros de una misma institución.

Se nota claramente que se reconoce a las personas morales como intermediarios forzado o por intereses creados, pero no se tuvo siquiera cautela de estudiar a fondo las contradicciones y aberraciones que tal ley trae consigo.

La figura que nos interesa en este inciso es el Agente de Bolsa y a los cuales en su reglamento interior la Bolsa de Valores reconoce como personas autorizadas para realizar operaciones y éstas deben concertarse en el salón de remates.

Por lo anterior, consideraré en el desarrollo de este inciso únicamente a las personas físicas denominadas como Agentes de Bolsa, no así a las personas morales o Casas de Bolsa, ya que la característica de los auxiliares mercantiles es de una persona física y aunque se regule un intermediario como persona moral en dicha disposición legislativa no estoy de acuerdo aunque para el desarrollo de este inciso lo menciono.

1).- De acuerdo a la Comisión Nacional de Valores.- La Ley del Mercado de Valores que fue publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el día 2 de Enero de 1975, hace referencia a la Comisión Nacional de Valores, que es el organismo encargado de regular el mercado de Valores y vigilar la debida observancia de los ordenamientos de la mencionada Ley.

De tal forma, la Comisión Nacional de Valores podrá vigilar e inspeccionar el funcionamiento de la Bolsa de Valores y de los Agentes de Bolsa, asimismo dictará medidas de carácter general para ambos con el fin de que ajusten sus operaciones de acuerdo a la Ley, y a los usos o prácticas del mercado.

Las personas tienen derecho de decidir la clase de inversión deseada y espera de su agente de bolsa amplia cooperación para poder tomar una decisión final.

Una misma persona puede ser socio de diversas bolsas de valores.

Es de importancia para el análisis de la figura de este auxiliar, tener en cuenta que la característica de persona física en los intermediarios ha sido históricamente por lo que se ha identificado, estando de acuerdo con el reglamento respecto a la cuestión de aceptar como socios únicamente a personas físicas. En la Ley del Mercado de Valores se acepta a las personas morales como socios, siendo que tal cuestión va en contra de la misma naturaleza de los intermediarios y aún de los auxiliares mercantiles.

El artículo 18 de la Ley del Mercado de Valores menciona que las personas morales al ser inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios deben de reunir entre otros requisitos a satisfacción de la Comisión Nacional de Valores: "Establecer en sus estatutos que en ningún momento podrán participar en su capital social directamente o a través de interpósita persona:

AGENTES DE VALORES

Al inscribirse esa persona moral se considerará agente de valores, por tanto, está participando ella misma con ese carácter a pesar de que "en ningún momento podrán participar en su capital social", así es que; si se pueden crear ficciones jurídicas, ellas mismas traen consigo contradicciones al no establecerse en forma correcta.

Con lo anterior existen elementos suficientes para ver que hay contradicción entre Reglamento de la Bolsa de Valores y la teoría con la Ley del Mercado de Valores, sobre todo al señalar a la Casa de Bolsa como socio siendo una persona moral, es de importancia que el reglamento conceptué como socios únicamente a las personas físicas, y creo que al aprobarse la Ley del Mercado de Valores los legisladores no tuvieron el cuidado suficiente sobre lo que existía jurídicamente al respecto.

Es conveniente señalar que la Comisión Nacional de Valores podrá ordenar la suspensión de operaciones e intervenir administrativamente a las personas o empresas que sin la autorización correspondiente realicen operaciones de intermediación en el mercado de valores o efectúen operaciones de oferta pública respecto de valores no inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Al respecto la ley del mercado de valores, señala en su artículo 52.- Serán sancionados con prisión de uno a diez años y multa hasta de un millón de pesos:

I.- Las personas que sin ser agentes de valores realicen actos de los reservados a éstos por la presente ley;

II.- Las personas que hagan oferta pública de los títulos o documentos a que se refiere el artículo 3 cuando éstos no estén inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;

III.- Los administradores, funcionarios o empleados de personas -morales que sean responsables de alguno de los actos a que se refieren las fracciones precedentes.

Lo dispuesto en este artículo no excluya imposición de las sanciones que conforme a éstas u otras leyes, fuesen aplicables.

Con las anteriores sanciones se evitará que personas que no tienen el carácter de agente de bolsa o de operador de piso pretendan actuar como tales, también se evitará que personas que no posean conocimientos necesarios en cuanto operaciones de bolsa pongan en peligro el capital de otras.

Los infractores de la ley o de sus disposiciones reglamentarias -podrán ser multadas hasta por un millón de pesos y a los Agentes de Bolsa se les podrá de acuerdo a la gravedad de su falta suspender o cancelar su concesión o autorización para operar con tal carácter.

El cliente, por lo tanto, confía en que su agente le dé una información concreta y veraz al día sobre la clase de valores que le interesen. Los agentes de bolsa mantienen exactamente informados a sus clientes aún cuando éstos no vayan a efectuar una operación de inmediato.

Todo lo anterior se debe de esperar de un agente de bolsa, éste nunca tomará las decisiones que únicamente su cliente puede resolver. Al hacer su decisión el cliente, el agente procurará que la orden se ejecuta al mejor precio posible para el primero de ellos.

Por lo anterior, es importante que la Comisión Nacional de Valores dicte las medidas pertinentes para desarrollar su función el agente de bolsa, debiendo actuar sobre una formación ética y de acuerdo a las costumbres establecidas en el mercado para que redunde en beneficio de sus clientes, para lograrlo la Comisión Nacional de Valores vigilará e inspeccionará el funcionamiento tanto de la bolsa como de los agentes de bolsa.

Cuando exista peligro de que por alguna operación los agentes de bolsa pueden no tener solvencia, estabilidad o liquidez o puedan infringir la ley o las disposiciones reglamentarias, la Comisión Nacional de Valores los podrá intervenir administrativamente para suspender, normalizar o resolver esas operaciones. La Comisión Nacional de Valores dictará medidas necesarias para normalizar la situación de la persona señalándole un plazo para hacerlo, ordenará la suspensión de ejecución de operaciones irregulares o se proceda a liquidar a las mismas, designará un interventor que tomará las medidas pertinentes para que se suspendan, normalicen o liquiden operaciones irregulares, también podrá designar de entre una terna que se le presente a un interventor-gerente con todas las facultades que la administración requiere y con plenos poderes generales.

Lo anterior es importante, ya que la Comisión Nacional de Valores de esta forma procederá a que los agentes no arriesguen tanto su reputación profesional como solvencia económica al intervenir en operaciones irregulares que puedan traer consigo las consecuencias antes mencionadas.

De acuerdo al artículo 20 de la ley del mercado de valores, la sus pensión o cancelación la podrá hacer la Comisión cuando se deje de satis fac er los requisitos del artículo 17, violen la ley o sus disposiciones-regl amentarias, intervengan en operaciones que no se apliquen a las prác ticas del mercado de valores, dejen de realizar funciones de intermedia ción, intervengan en operaciones de valores inscritos (salvo lo dispues-to en el artículo 13), cierren sus oficinas sin ser autorizadas por la comisión, o que por su causa no se cumpla con las obligaciones que se de riven de las operaciones contratadas, sean declaradas en concurso, quie bra o liquidación, den información o declaración falsa o dolosa a la comisión, pierdan la mitad o más de capital que exhibieron o reduzcan su capital social a una suma inferior a la que tenían al inscribirse.

En cualquier caso la comisión oír al agente, antes de dar su reso lución.

También la Comisión Nacional de Valores, dictará disposiciones gene rales a las que deberán sujetarse los agentes de bolsa en la apl icación - de su capital pagado y reserva de capital. De esa manera, al dictarse ta les medidas se regula entre capital pagado y reserva de capital pagadero y para poder hacer frente a cualquier circunstancia que se pueda presentar, así como para asegurar dividendos en su negocio con pequeñas ganancias y prevenir pérdidas eventuales.

Además, la comisión podrá dictar las normas de registro de operacio nes a la que deberán ajustarse los agentes de bolsa. Por ley se debe lle var un control de las operaciones que se realizan, por lo tanto, la comi sión está facultada para emitir normas referentes al registro de ellas.

Los agentes de bolsa están obligados a dar periódicamente informa-ción sobre sus actividades y operaciones, sin que mencionen el nombre de sus clientes, también proporcionarán a la comisión sus estados financieros,

asimismo obtendrán autorización previa por la comisión para abrir, cambiar o clausurar sus oficinas si no lo hacen la Comisión Nacional de Valores - clausurará las mismas.

La Comisión Nacional de Valores podrá actuar como conciliador o árbitro en conflictos originados por operaciones con valores cuando las partes lo pidan.

También determinará los días en que los agentes y bolsas de valores puedan cerrar sus puertas y sus operaciones.

El calendario aprobado por la comisión deberá publicarse a más tardar en el mes de diciembre del año anterior a aquel en que deba regir en el "Diario Oficial" de la Federación.

Todo lo anterior es lo conducente a la observancia de la Comisión Nacional de Valores sobre los agentes de bolsa en relación también a la bolsa de valores y a los agentes de valores teniendo en cuenta que los agentes de bolsa serán agentes de valores y socios de la bolsa de valores, pero no todos los agentes de valores serán socios de la bolsa y por lo tanto agentes de bolsa.

2).- Bolsa de Valores.- Me referiré brevemente a los antecedentes de las bolsas de valores y los más antiguos que se conocen son las primeras reuniones de comerciantes: mercados cotidianos o periódicos que constituyen las primeras manifestaciones de traficantes con incipiente organización. De los negocios en las ágoras (griegos) y emporiums (romanos) se dice, que efectuaban transacciones regulares en los pórticos de los Forums y en las Basílicas en especial se menciona el Colegio Romano.

Pero es más aceptable considerar que las Bolsas de Valores son producto de la evolución económica general y manifestación singular del sistema capitalista de producción ya que paralelas al origen y a la evolución del capitalista, nacen y se desarrollan.

En el siglo XVI creció el panorama comercial, adquiriendo nuevas formas de organización negociaras. Aparece la sociedad por acciones, pero - las grandes compañías organizadas para el fomento del comercio con las posesiones coloniales y con las agencias de ultramar fueron las primeras que adquirieron carácter de Sociedad Anónima.

Se piensa que el factor principal para que las empresas adoptaran la forma de sociedad por acciones fue la necesidad de procurarse grandes capitales de un gran número de personas, ya que la magnitud de las empresas y los riesgos que representaban, hacían imposible que una sola persona proporcionara las grandes sumas que se necesitaban.

En los siglos XVII y XVIII la forma de Sociedad Anónima se extendió a los seguros, banca y navegación.

En los principios del siglo XIX, por la construcción de grandes obras se necesitó como en el caso de las grandes inversiones e igualmente el riesgo era bastante.

La culminación de la aplicación de la sociedad por acciones se realizó un poco después, al implantarse sistemas eficientes y baratos de transporte, extendiéndose a las empresas industriales, mineras y mercantiles.

Las acciones de las empresas se fueron haciendo objeto de comercio, lo que originó que más tarde se generalizaran las transacciones con esas acciones en gran parte de las ciudades importantes del mundo.

En un principio fue más importante el tráfico con valores del gobierno que el comercio por acciones, la colocación de empréstitos estatales - fue la primera gran función de los mercados de valores.

Con el objeto de procurar fondos para financiar sus programas de expansión los gobiernos de España, Inglaterra y Francia emitieron sumas considerables de bonos, colocados entre los banqueros, siendo hasta el siglo XVIII en que los valores del gobierno se negociaron públicamente entre particulares.

Las situaciones comunes para la creación de las Bolsas de Valores, son las siguientes:

- a).- En un principio no constituían mercados permanentes;
- b).- Las operaciones antes de estar organizado el mercado, se efectuaban en la calle confinadas a un barrio especial; y
- c).- Los efectos de contratación en un principio eran todas las mercancías susceptibles de comercio.

En Londres, las operaciones de valores se realizaban en Change Alley; en París en la Rue Quincampoix; en Nueva York a la sombra del árbol de Buttonwood; en México en las calles de Isabel la Católica, siendo los principales efectos de contratación los bonos del gobierno y las acciones de algunas compañías, también el tráfico con metales y monedas extranjeras.

En México, las primeras operaciones con valores efectuadas en local cerrado se hicieron en 1860, ya que empezó a aparecer a la explotación feudal de recursos naturales, las primeras manifestaciones de producción capitalista, estableciéndose una fábrica de papel, algunas textiles y existen algunos adelantos en la fabricación de jabón, vidrio, cerveza, etc.. Sin embargo, era preciso el comercio interno, el sistema de transporte atrasado y la pobreza general de la población hacía imposible la acumulación de ahorros.

La única fuente de recursos era la exportación de materias primas, principalmente los minerales. Fue hasta fines del siglo que se inicia la construcción del sistema ferroviario y de trabajos portuarios, en esos años empezaron a darse los primeros estímulos a la generación de energía eléctrica y fuertes impulsos a la minería, lo desastroso era que estas actividades eran promovidas por capitales extranjeros.

Por lo que respecta al sistema de crédito, en 1864 se habían fundado -

diversos Bancos y para fines de siglo se pudo integrar un sistema bancario regular.

En esa época sólo otorgaron crédito al comercio pero no a la producción. El crédito público tampoco era factor de capitalización, debido a la vigencia en política económica de los principales liberales financieros, que impedían el uso del crédito gubernamental para fines de inversión.

Por lo anterior, el ahorro era insuficiente para impulsar la economía, además de que quien pudo ser importante inversionista; terratenientes, comerciantes, etc. preferían atesorar, especular o invertir en bienes inmuebles o en actividades semejantes, así es que por tales cuestiones no era propicio el desenvolvimiento del mercado de valores.

En 1880 empezaron a hacerse operaciones en un local, en las oficinas de la Compañía Mexicana de Gas, donde un grupo de personas mexicanas y extranjeras se reunían para comerciar más ampliamente en efectos mineros. Estas reuniones tuvieron bastante éxito y debido a los altos rendimientos de las acciones mineras hubo gran entusiasmo entre el público, aumentando el número de personas concurrentes a esas operaciones.

En la trastienda del comercio de la señora viuda de Genin, se reunían bastantes personas con objeto de discutir y formular escrituras de compañías mineras, asimismo suscribían acciones llegando a atraerse muchas personas, de las cuales varias llegaron a ejercer actividades similares a las de corredores de cambio.

Con todos los antecedentes y para regular las operaciones, se reunió un grupo de personas especializadas en comercio con valores y estableció una institución que estuviese la organización adecuada para facilitar y vigilar negocios. El día 21 de Octubre de 1894 se constituyó la Bolsa de Valores de México, estableciendo sus oficinas en la calle de Plateros Número 9.

No formaba parte del sistema de crédito ni del mecanismo de inversión, estaba aislada y su organización era deficiente y su función única era poner

en contacto a compradores y vendedores, no tuvo el empuje necesario para su desarrollo y entró en liquidación en los primeros años de este siglo.

El día 4 de Enero de 1907 se constituyó la Bolsa Privada de México, estableciendo sus oficinas en la Compañía de Seguros "La Mexicana, en el callejón de la Olla, en Agosto del mismo año se transformó en Cooperativa Limitada. En el mes de Junio de 1910 cambió su denominación por la de Bolsa de Valores de México, S.C.L., e instaló sus oficinas en el número 33 de las calles de Isabel la Católica. En el período revolucionario continuó el auge en las transacciones de los valores mineros, creciendo de sobremana el interés del público en las operaciones bursátiles cuando se inició la explotación de los campos petroleros, surgiendo innumerables compañías que se dedicaban a la explotación petrolera. Sin embargo el mercado de valores sufrió perjuicios graves ya que se fundaron compañías de tipo fraudulento.

Debido al interés creciente en acciones de algunas industrias mexicanas, aparte de las minerales y petroleras, se fundó otra bolsa con el nombre de Bolsa de México, Centro de Corredores e Inversionistas, instalada en un local de la calle de Palma, por difencias entre sus socios y dificultades pecuniarias se desintegró.

La Bolsa de Valores de México, S.C.L., siguió funcionando hasta 1933, en que se disolvió para dar lugar a la Bolsa de Valores de México, S.A. de C.V.

Desde 1933 hasta 1975 la Bolsa de Valores de México, S.A. de C.V. estuvo constituida como una organización auxiliar de crédito, cumpliendo con su objeto condicionado a la situación económica y política y reglamentada por la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.¹

Actualmente la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., la única bolsa autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para

* 1).- Basado en: Bolsa de Valores de México., Que es la Bolsa de Valores., p.p. 1 a 14.

operar en México. Está constituida como una sociedad anónima de capital variable.

Su funcionamiento desde 1975 está regulado por la Ley del Mercado de Valores y vigilado por la Comisión Nacional de Valores².

Rodríguez Sastre³, refiere "Bolsa Oficial es el establecimiento público debidamente autorizado donde comerciantes o particulares conciertan, entre otras, operaciones de títulos-valores directamente o por mediación del Agente de Cambio o de Bolsa, si bien sólo las constatadas por estos últimos pueden tener carácter oficial y por lo tanto ser incluidas en cotización".

Debe existir una autorización estatal como característica fundamental de la bolsa oficial, en sentido jurídico sometida al derecho bursátil. La autorización no es meramente de carácter jurídico sino también político-económico.

La Bolsa de Valores será el recinto del mercado de valores en que se realicen operaciones de compra-venta de valores inscritos en ella, ya sea a través de los Agentes de Bolsa u operadoras de piso de las casas de bolsa. Las operaciones estarán sujetas a la ley de oferta y demanda; que dará lugar a determinar las cotizaciones o precios a que se puede por los agentes de bolsa u operadores.

La bolsa extiende sus funciones a la supervisión de operaciones realizadas en su seno.

La Bolsa Mexicana de Valores, nos da un concepto sobre el AGENTE - DE BOLSA: "Persona física autorizada por la Comisión Nacional de Valores y por la Bolsa Mexicana de Valores para operar como intermediario en el mercado de valores. Es accionista de la Bolsa Mexicana de Valores y está autorizado para llevar a cabo la compra y venta de valores cotizados

* 2).- Bolsa Mexicana de Valores., Terminología Bursátil., p.p. 6 a 7.

* 3).- Rodríguez, A. Sastre., Operaciones de Bolsa, Tomo I.

en bolsa, previa demostración de solvencia económica, elevada calidad moral, eficiente capacidad técnica y amplios conocimientos en materia contable, administrativa, financiera, legal y bursátil. Actúa como consejero de sus clientes asesorándolos sobre las inversiones más convenientes y adecuadas⁴.

El anterior concepto es bastante amplio de acuerdo a las funciones que puede realizar el Agente de Bolsa, así como a sus características y requisitos que debe reunir quien se desempeña como tal.

Me referiré enseguida a las disposiciones contenidas en la Ley del Mercado de Valores respecto a la Bolsa de Valores y los nexos del Agente de Bolsa con ésta.

El artículo 29 señala que las Bolsas de Valores tendrán por objeto facilitar las transacciones con valores y procurar el desarrollo del mercado, a través de las actividades siguientes:

I.- Establecer locales, instalaciones y mecanismos, que faciliten las relaciones y operaciones entre la oferta y la demanda de valores.

II.- Proporcionar y mantener a disposición del público información sobre los valores inscritos en bolsa, sus emisores y las operaciones que en ellas se realicen;

III.- Hacer publicaciones sobre las materias señaladas en el inciso inmediato anterior;

IV.- Velar por el estricto apego de las actividades de sus socios a las disposiciones que les sean aplicables;

V.- Certificar las cotizaciones en bolsa.

VI.- Realizar actividades análogas o complementarias de las anteriores, que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional de Valores.

* 4).- Bolsa Mexicana de Valores., op. cit., pág. 3.

La concesión para operar las bolsas de valores será otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo al Banco de México, S.A., y a la Comisión Nacional de Valores, en una plaza no podrá autorizarse el establecimiento de más de una bolsa se someterán a la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez aprobados serán inscritos en el Registro Público del Comercio.

Las bolsas de valores se constituirán como sociedades anónimas de capital variable sujetándose a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a las reglas establecidas en el artículo 31 de la Ley del Mercado de Valores.

Las acciones sólo podrán ser suscritas por los agentes de valores y cada uno de éstos sólo podrá tener una acción y el número de socios de una bolsa no podrá ser inferior a veinte.

En sus estatutos la bolsa de valores establecerá:

I.- El derecho de operar será exclusivo e intransferible de los socios;

II.- No podrán efectuar operaciones en bolsa los socios que pierdan su calidad de agente de valores; y

III.- La bolsa deberá llevar un registro de accionistas, reconociendo como tales únicamente a quienes figuren en el mismo y en los títulos respectivos.

Los socios de las bolsas no operarán fuera de ellas los valores inscritos ahí.

Se establece en el artículo 32 de la Ley del Mercado de Valores que los agentes de valores que reúnen los requisitos establecidos en el reglamento interior de la bolsa, tendrán derecho a ser admitidos como socios, siempre que existan acciones susceptibles de ser adquiridas.

El agente de valores que ingrese como socio a una bolsa se denominará AGENTE DE BOLSA siendo el caso de las personas físicas.

Cuando los agentes de valores no sean admitidos como socios de bolsa, podrán recurrir a la Comisión Nacional de Valores, la cual resolverá lo que corresponda oyendo a la bolsa respectiva.

Los documentos en que consten operaciones realizadas en bolsas de valores entre los socios de las mismas, conforme a su reglamento interior, traerán aparejada ejecución, siempre que sean certificados en la bolsa.

De acuerdo al artículo 37 cada bolsa de valores está facultada para formular su reglamento interior que contendrá, entre otras las normas aplicables a:

I.- La admisión, suspensión y exclusión de los socios;

II.- Los derechos y obligaciones de los socios.

El reglamento interior de la bolsa se someterá a la previa autorización de la Comisión Nacional de Valores.

3).- Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.- Anteriormente esta ley regulaba a las Bolsas de Valores, indicando también las funciones del Agente de Bolsa, regulándose en el artículo IV y derogándose los artículos 68 a 84 por decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día 2 de Enero de 1975, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguro Hacía observar dichos preceptos.

Desde la fecha mencionada anteriormente, la Bolsa de Valores, vigilando su observancia la Comisión Nacional de Valores.

La Ley del Mercado de Valores hace referencia en sus artículos 5 y 6 a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, -

primeramente me referiré al artículo 5 que señala, "...la propaganda que las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito pretendan efectuar sobre los valores que emitan o garanticen, queda sujeta a la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en los términos del artículo 93 bis de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares".

Las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito se rigen por la mencionada ley, y por lo tanto nos remitiremos a ésta, la cual menciona en su artículo 93 bis.- Las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares estarán obligadas a someter a la previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, cualquier clase de propaganda que pretendan efectuar relacionada con sus operaciones, ya sea en territorio nacional o en el extranjero".

La Ley del Mercado de Valores nos señala en su artículo 6.- Las operaciones con valores que realicen las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito y las sociedades de inversión, se regirán por las disposiciones especiales que les sean aplicables.

Los comisionistas e intermediarios que auxilien a las instituciones de crédito en sus operaciones pasivas, regirán, en lo que toca a esta actividad, por lo señalado en el artículo 138 bis 7 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y en sus disposiciones reglamentarias.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, señala en su artículo 138 bis 7.- Las instituciones de crédito sólo podrán utilizar los servicios de comisionistas e intermediarios que las auxilien en la celebración de sus operaciones activas o pasivas, cuando se trate de personas físicas o morales que cuenten con autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Los comisionistas o intermediarios se ajustarán a las reglas de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se

someterán a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de seguros, y se apegarán a las orientaciones que señalen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Banco de México.

Les será, además, aplicable lo dispuesto en el artículo 93 bis de esta ley.

Es importante destacar que las operaciones de comisión o correturía u otras tendientes a poner en contacto la oferta y la demanda de valores se consideran como intermediación en el mercado de valores de acuerdo al artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores, pero en el caso de las instituciones de crédito sólo podrán utilizar los servicios antes mencionados siempre y cuando las personas que intervengan en ellas estén autorizadas por la Comisión Nacional de la Banca y de Seguros la cual vigilará e inspeccionará su actuación ajustándose a las reglas establecidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, existiendo la circular núm. 680 del día 6 de Marzo de 1975 dirigida a las Sociedades Financieras y a las Sociedades de Crédito Hipotecario sobre las reglas que deberán sujetarse los comisionistas o intermediario que auxilien a instituciones de Crédito en sus operaciones pasivas.

Podría pensarse que al tener el carácter de intermediario el Agente de Bolsa habrá una excepción al realizar su actividad en las operaciones pasivas (De acuerdo al artículo 6 de la Ley del Mercado de Valores) u operaciones activas o pasivas (Artículo 138 bis de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares) precisamente de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, ya que al realizar su función de intermediario con ellas el agente de bolsa necesitará autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, siendo que su actuación está sujeta a la vigilancia e inspección de la Comisión Nacional de Valores de acuerdo a la Ley del Mercado de Valores.

C).- INTERMEDIARIOS LIBRES.- a). El carácter de Intermediario Libre , b).- Prohibición para ostentarse como Corredor, y c).- San
ciones y derecho a cobro de honorarios.

a).- El carácter de Intermediario Libre.- El maestro Mantilla Molina¹, se refiere a los intermediarios libres como auxiliares mer--
cantiles del comercio con el carácter de mediador en los negocios mer--
cantiles y señala, "No se prohíbe que personas que no hayan sido habi--
litadas puedan actuar como intermediarios para la celebración de nego--
cios mercantiles". Es de hacerse notar que el maestro se basa, para
hablar de un intermediario libre, en los artículos del Código de Co -
mercio que hacen mención a la habilitación del Corredor.

Hemos establecido que el carácter de intermediario faculta a una
persona física para acercar a las partes en una negociación mercantil
para que puedan llegar a un acuerdo, o sea el relacionar a las partes
para que lleguen a celebrar un contrato mercantil el cual sea satisfac--
torio para ambas partes. En el caso del intermediario libre podrá rea--
lizar tal función independientemente de las actividades de otros inter--
mediarios que están sujetos o previstos en normas de los códigos o le--
yes, por lo tanto se le da una libertad para actuar como tal, siempre
y cuando no infrinja las normas y su actividad será realizada como au--
xiliar mercantil independiente.

La base legal para poder actuar como intermediario libre lo da -
el artículo 53 del Código de Comercio al mencionar que pueden interve--
nir en los actos y contratos mercantiles los intermediarios, sin ser -
considerados corredores.

De ahí que el maestro Mantilla Molina, avise que el Código de
Comercio de la pauta para descubrir la figura de un auxiliar mercantil
independiente al que él ha denominado "Intermediario Libre".

b).- Prohibición para ostentarse como Corredor.- Para desarro--
llar este inciso es necesario remitirse al Código de Comercio en su ar

* 1). Mantilla Molina, R., Derecho Mercantil., p.p. 194.

título 53 del Código de Comercio al mencionar que pueden intervenir en los actos y contratos mercantiles los intermediarios, sin ser considerados corredores.

De ahí que el maestro Mantilla Molina, avisore que el Código de Comercio de la pauta para descubrir la figura de un auxiliar mercantil independiente al que él ha denominado "Intermediario Libre",

b).- Prohibición para ostentarse como Corredor.- Para desarrollar este inciso es necesario remitirse al Código de Comercio en su artículo 52 el cual indica, "Sólo podrán usar la denominación de corredor las personas habilitadas por la Secretaría de Industria y Comercio o por los Gobernadores de los Estados, en los términos de éste Código".

Las personas que no tengan la habilitación para actuar como corredor no podrán hacer uso de esa denominación de acuerdo a lo establecido por el artículo anterior, pero si podrán actuar como intermediarios de acuerdo al artículo 53 que señala, "Los actos y contratos mercantiles celebrados sin intervención de corredor, se comprobarán conforme a su naturaleza, sin atribuir a los intermediarios función alguna de correduría".

Este artículo también señala la prohibición de que al intermediario se le pueda atribuir la función de corredor.

c). Sanciones y derecho a cobro de honorarios.- De acuerdo al inciso anterior quien no tenga la habilitación no podrá hacer uso de la denominación de corredor y el artículo 52 en su segunda parte señala que, la autoridad habilitante impondrá a quienes violen tal disposición, multas hasta de cinco mil pesos, las cuales se podrán imponer al infractor diariamente mientras dure esa violación independientemente de la sanción penal a que se hagan acreedores.

Visto lo anterior, se impondrá sanción de cinco mil pesos de multa, diariamente mientras persista la infracción a quienes se osu tenten como corredores sin estar habilitado. Por otra parte se impondrá la sanción penal a que se hagan acreedores, al respecto - el maestro Mantilla Molina², menciona, "No es fácil encontrar cual el la norma que establece esta sanción penal". A pesar de las palabras del maestro, en el Título Décimotercero, Capítulo VII.- - Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones o uniformes en el artículo 250 del Código Penal para el Distrito Federal, encontramos en su fracción II, "Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedidos por autoridades u organizamos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 4 constitucional:

- a).- Se atribuya el carácter de profesionista;
- b).- Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el 3er. párrafo del artículo 26 de la Ley reglamentaria de los artículos 4 y 5 constitucionales;
- c).- Ofrezca públicamente sus servicios como profesionistas;
- d).- Use un título o autorización para ejercer algunas actividades profesionales sin tener derecho a ello"...

Es importante destacar el inciso d), de esta fracción ya que la persona que no teniendo autorización para ejercer una profesión se le podrá sancionar con prisión de un mes a cinco años y multa de diez mil pesos, tal sería el caso de quienes sin ser corredores se atribuyeran tal carácter, sin contar con la habilitación o autorización concedida por la Secretaría de Comercio.

* 2).- Mantilla Molina, R., op. cit., pág. 154.

Con lo anterior tenemos que las sanciones serán:

- 1.- Multa hasta de cinco mil pesos, que se aplicará diariamente mientras persista la infracción; y
- 2.- Sanción penal con prisión de un mes a cinco años de multa de diez a diez mil pesos.

Por lo que respecta al cobro de honorarios es un derecho otorgado a todo aquel que presta un servicio personal por lo cual podrá recibir - una remuneración económica.

Al respecto el maestro Mantilla Molina³, menciona, "Siendo, por regla general, lícita la actividad de los intermediarios engendra a su favor un derecho a cobro de honorarios".

Es condición necesaria para el derecho a cobro de honorarios por parte de los intermediarios libres, el que los servicios que presta como mediador en los negocios mercantiles, sean hechos dentro de la legalidad.

Al respecto existe una sentencia publicada en el Diario de Jurisprudencia, tomo XXV, pág. 364, Murguía Plutarco y corredor de Aranda contra García de Reiz, José, con fecha de 6 de febrero de 1912^a.

Ahora bien, cabe hacer notar que en el Proyecto del Código de Comercio que se encuentra en estudios con fecha de 12 de Noviembre de 1981, se le da importancia al corredor libre, lo que vendría a salvar en gran medida las limitaciones a la función del intermediario o corredor libre como se le denomina en el proyecto y que en su artículo 278 señala: "Son corredores quienes, sin encargo permanente de las partes, se dedican a poner a éstas en relación para la proposición, ajuste u otorgamiento de los contratos mercantiles.

"Los corredores son libres o públicos".

Se entiende que la limitación al corredor o intermediario libre será

* 3).- Mantilla Molina, R., op. cit., pág. 154.

el actuar como corredor público en su carácter de funcionario público, ya que los agentes mediadores libres se someterán, en el ejercicio de sus actividades como mediadores, a las normas dadas a los corredores - públicos, en lo que les sean aplicables.

Asimismo, las operaciones en que intervengan se acreditarán por los medios ordinarios de prueba.

D).- AGENTES DE COMERCIO

- 1.- Concepto
- 2.- Funciones
- 3.- Distinción con el Agente de Ventas y
- 4.- Auxiliar del Comercio.

1.- CONCEPTO.- Los autores están de acuerdo en que hace falta que la legislación mercantil regule la situación jurídica del Agente de Comercio, al respecto Barrera Graf¹, señala, "Falta una regulación legal adecuada de los agentes de comercio; los usos y costumbres mercantiles suplen, en parte, esa total deficiencia de las normas".

Mantilla Molina², refiere, "En el proyecto de Código de Comercio de 1929, así como los elaborados de 1942 a 1960, sí se consagra un capítulo de regulación de estos auxiliares de comercio". De mi parte lamento profundamente el no poder ofrecer algo respecto a tales proyectos, pero me fue imposible recabar los informes preciso, aunque haya acudido al Poder Legislativo en sus diferentes edificios, ya que son inexplicables por demás las trabas que se le pone a la persona, que como yo, desea obtener datos para la investigación de su Tesis y hablando de estudios a nivel superior, por lo tanto pienso que los diferentes órganos del gobierno nos deberían de otorgar toda clase de facilidades. Es aún más inconcebible que el gobierno mediatice una labor de investigación para el desarrollo de un trabajo de Tesis, tal es el caso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Poder Legislativo Federal, por lo que pienso la U.N.A.M. debería convenir con el gobierno federal se otorgarían toda clase de facilidades para poder obtener información precisa para que los futuros profesionistas desarrollen su trabajo de Tesis en la forma más precisa posible.

En la Ley Federal del Trabajo, artículo 285 se menciona a los Agentes de Comercio y se señala que son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.

* 1).- Barrera Graf, J. Tratado de Derecho Mercantil.. pág. 216.

* 2).- Mantilla Molina, R., Derecho Mercantil., pág. 155.

De acuerdo a la teoría nos sujetaremos al segundo caso, ya que se le considera un auxiliar mercantil independiente. Pero tendremos en cuenta - que se le da carácter de agente de comercio a las personas físicas en el caso de la Ley Federal del Trabajo.

Antes de poder dar un concepto sobre el agente de comercio, anotaremos los que nos dan algunos autores, así como el del Estatuto de los Agentes Comerciales de Francia^{2.1}, por decreto de 23 de Diciembre de 1958, primeramente éste, "Es agente mercantil el mandatario que a título de profesión habitual e independiente sin estar ligado por un contrato de arriendo de servicios, negocia y, eventualmente, concluye compras, ventas, arriendos o prestaciones de servicios en nombre y por cuenta de productores, industriales o comerciantes".

Mantilla Molina^{2.2}, "Agente de Comercio es la persona física o moral, que de modo independiente, se encarga de fomentar los negocios de uno o varios comerciantes".

Barrera Graf, "Los agentes de comercio son comerciantes encargados - permanentemente de preparar o realizar contratos en nombre y por cuenta de otros comerciantes".

Clemente Soto Alvarez³, "Agente de Comercio es la persona jurídica - individual o colectiva, que de modo independiente se encarga de fomentar - los negocios de uno o varios comerciantes".

Carrillo Zalce⁴, "Agentes o agencias son empresas independientes que toman a su cargo los gastos y riesgos de una determinada representación, - asignando el representado agente o agencia una zona o territorio de operación con carácter exclusivo; la agencia puede obligarse a no aceptar otras representaciones competidoras. También se pacta sin embargo que pueda representar a varias empresas".

* 2.1 Cit. Mantilla Molina, R., op. cit. pág. 155.

* 2.2 Mantilla Molina, R., op. cit., pág. 155.

* 3 Soto Alvarez, C., Prontuario de Derecho Mercantil., pág. 61.

* 4 Carrillo Zalce, I., Prácticas Comerciales y Documentación., pág.356.

De acuerdo a los conceptos anteriores, tenemos que señalar características comunes, como son:

a).- Persona Física o moral; aunque el artículo 75 fracción X del Código de Comercio, reconoce a las agencias, recordemos que el auxiliar mercantil nace como persona física, o sea individualmente, por lo tanto - creo firmemente que la posición que adoptan los autores respecto al agente de comercio reconociéndolo como persona moral va en contra de la creación o aparición del auxiliar mercantil como persona física.

b).- Se le dota de una representación al agente de comercio para - que pueda actuar a nombre del comerciante o empresas.

c).- Es un auxiliar mercantil independiente, puede actuar para un comerciante en una zona determinada o para varios, siempre y cuando no afecte las negociaciones de uno o varios de los comerciantes o empresas - que representa.

d).- El agente de comercio se encargará de concertar los negocios mercantiles en favor de su representado el cual será el obligado y el agente de comercio solamente el auxiliar de aquél.

Barrera Graf⁵, señala que los agentes de comercio son comerciantes, pero independientemente de que puedan realizar actos de comercio y no se les prohíba ejercer el comercio, no actuarán con tal carácter dentro de las funciones que realiza un auxiliar mercantil, ya que al ser mediador o representar a una persona, él no comprará ni venderá, y el agente de comercio solamente recibirá una comisión por los negocios concertados.

Con lo anterior se podrá dar un concepto de Agente de Comercio conforme a lo expresado por los autores y a la legalidad de las agencias a la que ya nos hemos referido, también dará uno de acuerdo a mi criterio - y conforme a la creación del auxiliar mercantil en forma individual, o - sea como persona física.

* 5).- Barrera Graf, J. op. cit., pág. 215.

AGENTE DE COMERCIO.- Es la persona física o moral, que actuando independientemente a nombre o representación de otra persona fomenta, concierta o concluye negocios mercantiles en una zona determinada.

AGENTE DE COMERCIO.- Es la persona física que actuando como un auxiliar mercantil independiente y por medio de representación concierta y llega a concluir negocios mercantiles para una o varias personas dentro de una zona determinada, siempre que no cause perjuicios en sus negocios a ninguno de sus representados.

2).- FUNCIONES.- Sus funciones, como hemos visto, el agente de comercio las desarrolla en forma independiente y por representación que le torgue el comerciante.

Los autores no lo señalan expresamente pero se intuye que el agente de comercio, como es la característica esencial, realiza una función de intermediación, pero no es la única sino que al ser representante aparte de concertar podrá concluir los negocios, por lo cual su función no será únicamente de acercar a las partes sino que también tendrá el interés de fomentar la negociación mercantil por medio de los actos tendientes a concertar y concluir negocios en que su cliente alcance beneficios para el mejor desarrollo de la empresa o negociación mercantil.

3).- DISTINCION CON EL AGENTE DE VENTAS.- La característica de independiente es una diferencia esencial del agente de comercio respecto al de ventas, ya que el primero no depende exclusivamente de un comerciante y el segundo si, además el agente de comercio puede representar a varios comerciantes dentro de una zona determinada y el agente de ventas dependerá de un sólo comerciante o empresa al desempeñar su actividad.

Otra diferencia es que el agente de ventas al depender del comerciante será considerado un trabajador el cual presta sus servicios personales subordinados y el agente de comercio propiamente actuará como un representante que concertará y concluirá negocios para fomentar el desarrollo de la

empresa o de la negociación mercantil, pero será un auxiliar mercantil independiente no teniendo el carácter de trabajador, ya que no se le pagará un sueldo sino una comisión en el desempeño de su función, aunque como ya hemos apuntado, el artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo lo menciona como trabajador de la empresa o empresas a las que prestan sus servicios, cuando su actividad sea permanente. Pero de acuerdo a la teoría no lo podremos considerar así por su característica de independencia.

Por último, el agente de ventas tendrá la característica de un auxiliar mercantil dependiente, sujeto en exclusiva a un comerciante por una relación laboral, y únicamente desempeñará para él su actividad, por el contrario el agente de comercio no estará sujeto a subordinación de un comerciante en exclusiva sino que coadyuvará al desarrollo del comercio, ya que no desempeñará sus funciones para un sólo comerciante sino para varios de acuerdo a las circunstancias que se le puedan presentar con la única limitación de que al actuar para varios comerciantes no perjudique a ninguno de ellos, por lo tanto cuidará de que sus representados no tengan competencia entre sí.

4).- AUXILIAR DEL COMERCIO.- Por lo anterior podemos ver que el agente de comercio cumple con la finalidad de ayudar en cierta forma al desarrollo del comercio y a cumplir los objetivos de éste como es el de facilitar el tráfico de productos.

Asimismo, se piensa que el agente de comercio al cumplir con sus funciones es un auxiliar mercantil independiente y por lo tanto será en general un auxiliar del comercio al desempeñar su actividad representando a varios comerciantes y no uno sólo, por lo que se dice que es un auxiliar del comercio y no del comerciante.

Para finalizar es bueno hacer mención puesto que en nuestra materia mercantil no se contempla a los Agentes de Comercio, el nuevo proyecto de Código de Comercio que actualmente se encuentra en estudio desde el día 12 de Noviembre de 1981 lo regula, y señala en su artículo 267.- Son agentes de comercio quienes actúan de modo permanente, en relación con -

uno o varios comerciantes, para promover la celebración de contratos por cuenta de éstos.

El agente habrá de ejercitar sus actividades como lo estime conveniente, podrá dedicarse a cualquier clase de negocios, debiendo ser distintos a los del contrato de agencia.

Las condiciones generales para contratar o tramitar proposiciones, podrán alterarse por el comerciante y las notificaciones serán obligatorias cuando sean del conocimiento del agente.

Cuando no exista convenio especial, el agente recibirá una comisión en proporción a la cuantía del negocio.

Cuando por dolo o causa imputable al principal, no se llevaré a cabo el negocio, el agente tendrá el derecho a reclamar el total de la comisión.

En caso de que el agente tuviere asignada una suma determinada, se presume que corresponde una comisión por todos los negocios del principal que se realicen dentro de ella, aunque no hayan intervenido en su celebración.

El agente transmitirá al principal las proporciones que reciba, y dará cuenta de los contratos, en caso de estar autorizado a realizarlos, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Los pedidos que reciba el agente, salvo si está autorizado para contratar, se entenderán simples propuestas, no siendo obligatorias para el principal, sino hasta el momento que las acepte.

El principal podrá aceptar o rechazar proposiciones para contratar, sin tener la obligación de dar a conocer los motivos de su determinación.

El artículo 274 del proyecto mencionado señala: "Si el principal denunciare, sin causa justificada, un contrato de agencia celebrado por tiempo indeterminado, deberá indemnizar al agente conforme a las siguientes bases:

I.- Si los contratos celebrados como consecuencia de la actividad del agente tienden a satisfacer una necesidad del cliente, permanente o renovable periódicamente, la indemnización será igual al monto de la remuneración percibida por el agente durante los seis meses anteriores a la rescisión; y

II.- Si los contratos celebrados como consecuencia de la actividad del agente tendieren a satisfacer una necesidad del cliente que se manifiesta de un modo permanente, la indemnización, será por lo menos, equal al importe de la remuneración devengada por el agente durante los doce meses anteriores a la rescisión".

El artículo anterior habrá de aplicarse al principal si se negare a renovar contrato, aún cuando celebrado por tiempo determinado, se hubiere renovado dos o más ocasiones.

También el mencionado proyecto menciona en su artículo 276 las causas de terminación de contrato de agencia y que serán:

I.- Por violación a las obligaciones contenidas en este código o al contrato respectivo;

II.- Que la producción del agente sea inferior a un veinticinco por ciento al periodo anterior, excepto si hay razones que lo justifiquen; y

III.- Cuando el agente no alcance el nivel de producción contractualmente fijada.

El agente habrá de denunciar el contrato celebrado por el tiempo de terminado, pero deberá dar aviso con tres meses de anticipación.

E).- AGENTES ADUANALES

- 1).- Concepto
- 2).- Requisitos para obtener la Patente
- 3).- Obligaciones del Agente Aduanal y
- 4).- Derechos del Agente Aduanal.

La figura del Agente Aduanal como auxiliar mercantil es de suma importancia para el comerciante que requiera tramitar asuntos aduanales. Carrillo Zalce¹, menciona que, "ello ha motivado que la aparición de los agentes aduanales que se encargan de representar al importador o exportador ante las autoridades aduanales, hacer los pagos y trámites necesarios y reexpedir la mercancía o entregarla al consignatario, según los casos".

Para ser Agente Aduanal se requerirá de una Patente que será otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

Por decreto del día 30 de Diciembre de 1981, aparece la nueva Ley Aduanera que entrará en vigor el día 1º de Julio de 1982, de acuerdo a esto quedará abrogado, entre otros, el Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos del día 30 de Diciembre de 1951.

En el Código Aduanero lo mismo que en la Ley Aduanera se observa a la figura del Agente Aduanal, considerando de importancia para el presente inciso en su desarrollo su estudio de acuerdo a la nueva Ley Aduanera aunque por la etapa de transición de vigencia de estas disposiciones acudiré en ciertos momentos a ambas.

1).- CONCEPTO.- De acuerdo al maestro Mantilla Molina², "son agentes aduanales los individuos a quienes la Secretaría de Hacienda autoriza, mediante la patente respectiva, para ocuparse, por cuenta ajena, de los trá

* 1).- Carrillo Zalce, I., Prácticas Comerciales y Documentación., pág. 272.

* 2).- Mantilla Molina, R., Derecho Mercantil., pág. 158.

mites aduanales necesarios para la importación o exportación de mercancías, y en la celebración de los contratos necesarios para hacerlas llegar a su destino".

El Código Aduanero refiriéndose al Agente Aduanal en su artículo 690, menciona, "Para ejercer como agente aduanal será necesario una patente expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Dirección General de Aduanas, por lo cual aquella autorice al beneficiario para actuar ante una aduana, por cuenta ajena, como gestor habitual de las operaciones aduaneras de toda denominación, en todas sus fases, actos y consecuencias de despacho".

En la nueva Ley Aduanera su artículo 143 indica, "Agente Aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley".

De acuerdo al artículo 1º de la ley, el agente aduanal podrá intervenir en la introducción, extracción custodia, almacenaje y manejo, o transporte, despacho aduanero o de los hechos o actos que deriven de éste o de la entrada y salida de mercancías.

En los conceptos anteriores se observa como situaciones comunes:

- 1).- Que el Agente Aduanal sea persona física;
- 2).- Se otorga patente, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- 3).- Actuar por cuenta o representación de alguna persona que pretenda realizar trámites aduanales; y
- 4).- Actuar en la importación o exportación de mercancías respecto a todas sus fases, actos y consecuencias.

En cuanto al concepto de la nueva Ley Aduanera considero que no es lo bastante explícito para poder entender a la figura del Agente Aduanal en cuanto a la actividad que desempeña.

Considerandolo un auxiliar mercantil independiente, señalaré al Agente Aduanal como: La persona física que mediante patente otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, actúa por cuenta ajena de una persona que pretenda tramitar de acuerdo a los diferentes regímenes aduaneros la exportación o importación de mercancías, así mismo en la custodia, almacenaje, manejo, transporte, despacho aduanero o en los hechos o actos que deriven de éste o de la entrada y salida de mercancías.

El Agente Aduanal será una persona física que habiendo cubierto los requisitos exigidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le ha otorgado la patente respectiva, en cuanto a ésta me referiré en el siguiente inciso de esta figura.

Su actuación la desempeñará respecto a los negocios de otra persona que acudirá a él para que realice lo que le sea encomendado, ya sea en la importación o exportación de mercancías.

La tramitación que los asuntos aduanales de mercancías los realiza de acuerdo a los diferentes regímenes aduaneros que serán:

- I).- DEFINITIVOS.- En que se pagarán los impuestos respectivos.
 - A).- DE IMPORTACION.- Entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado.
 - B).- DE EXPORTACION.- Consiste en la salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado.
- II).- TEMPORALES.
 - A).- DE IMPORTACION.- Entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y para una finalidad específica.

- a).- Para retornar al extranjero en el mismo estado;
- b).- Para elaboración, transformación o reparación, y
- c).- Para depósito industrial.

B).- DE EXPORTACION.- Salida del territorio nacional de mercancías para permanecer en el extranjero por tiempo limitado y para una finalidad específica.

- a).- Para retornar al país en el mismo estado, y
- b).- Para elaboración, transformación o reparación

III).- IMPORTACION PARA REPOSICION DE EXISTENCIAS.- Regimen aduanero por el cual se permite la entrada al país, sin el pago de los impuestos a la importación de mercancías idénticas por su calidad y características técnicas y arancelarias a aquéllas que con anterioridad se importaron definitivamente y que fueron incorporados a productos nacionales que se exportaron definitivamente.

IV).- DEPOSITO FISCAL.- Consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito autorizados para ello y bajo el control de las autoridades aduaneras, el cual se efectúa una vez determinados los impuestos a la importación o a la exportación.

V).- TRANSITO DE MERCANCIAS.- Consiste en el traslado de una a otra aduana nacionales de las mercancías que se encuentren bajo control fiscal.

También el Agente Aduanal de acuerdo al artículo 1° de la nueva ley, actuará en el despacho aduanero y en los hechos o actos que deriven de éste, entendiendo por despacho el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos

en el ordenamiento, deben realizar en la aduana las autoridades fiscales y los consignatarios en las importaciones y los remitentes en las exportaciones.

- 2).- Requisitos para obtener la Patente.- Para adquirir el carácter de Agente Aduanal se deben de reunir los requisitos establecidos por la legislación, siendo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autoridad competente para autorizar y expedir la patente respectiva y solamente podrá ser otorgada a personas físicas.

De acuerdo a la Ley Aduanera se establece en el artículo 143 en su segunda parte, los requisitos para obtener la Patente de Agente Aduanal y que serán:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito internacional o responsabilizado en resolución firme por alguna de las infracciones previstas en los artículos 127 y 130 de esta ley;
- III.- Gozar de buena reputación personal;
- IV.- No ser funcionario o empleado público, militar en servicio activo, ni socio, representante, empleado o agente de alguna empresa de transporte;
- V.- No tener parentesco por consanguinidad o afinidad con el jefe o subjefe de la aduana de adscripción de la patente;
- VI.- Haber obtenido el bachillerato de institución educativa con reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley Federal de Educación;

VII.- Tener experiencia en materia aduanera, mayor de tres años, y

VIII.- Aprobar el exámen de conocimientos sobre la materia aduanal, en la forma y términos que señale el reglamento.

La fracción primera, es de suma importancia, ya que con tal requisito se impiden que personas que hayan nacido en el extranjero se puedan naturalizar y desplacen a mexicanos por nacimiento en el desarrollo de la - función de Agente Aduanal, además se supone se obtiene seguridad suficiente en el tráfico de mercancías ya sea que se exporten o importen al ser - los agentes aduanales quienes realicen los trámites aduanales.

Las fracciones segunda y tercera se refieren a los no antecedentes penales, o sea cualidades morales que debe satisfacer quien pretenda obtener la patente, por un lado respecto a no haber sido condenado por sentencia ejecutoria y por otro a la honorabilidad o buena reputación personal.

La fracción cuarta prohíbe a las personas que deseen obtener la patente que estén en funciones dentro, de la esfera pública, ser militar en servicio, ni socio, representante, empleado o agente de alguna empresa de transporte.

Con esto se evita que por su autoridad o dependencia con alguna empresa no se cumpla con los requisitos establecidos por la ley para el título en la exportación o importación de mercancías.

Con la fracción quinta se evita que a personas que tengan algún nexo de parentesco con el jefe o subjefe de la aduana de adscripción de la patente, se les pueda otorgar, para evitar la preferencia que se le pueda dar por parte del jefe o subjefe de aduana en su actuación y también eludir lo establecido por la ley en cuanto a los trámites de importación o - exportación de mercancías, además de que el agente aduanal se le puedan - conferir la mayoría de asuntos aduanales de las personas que requieran de servicio de tal carácter dentro de su adscripción.

Las fracciones sexta, séptima y octava se refieren a la capacidad en cuanto a conocimientos en la materia aduanal que debe reunir quién - desee obtener la patente de Agente Aduanal y que debe ser: Tener el nivel bachillerato de educación, experiencia en materia aduanera de más - de tres años y aprobar el exámen de conocimientos en materia aduanal.

3).- Obligaciones del Agente Aduanal.- El agente aduanal al igual que todos los auxiliares mercantiles tendrá obligaciones, y para - éste son:

Actuar con carácter de agente aduanal en todos los trámites o gestiones aduanales.

Deberá mantener la oficina principal en el lugar de su adscripción de acuerdo a la patente, para atender los asuntos que le son propios.

Otorgará anualmente garantía, la cuantía será establecida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Deberá cumplir con el encargo conferido, no pudiendo endosar o - transferir documentos que estén a su favor o a su nombre, sin esta autorizado expresamente o por escrito de quién lo otorgó.

Se ocupará habitualmente de las actividades que le son inherentes a sus funciones y no podrá suspenderlas por acuerdo expreso o tácito - con otras personas.

Declarará, bajo protesta de decir verdad, nombre y domicilio de - quién destine o remita mercancías, en los documentos en que requieran - tales datos, también el registro federal de contribuyentes de ellos y - el suyo.

De todos los despachos en que intervenga llevará el registro al corriente, formará archivo con los documentos relativos que deberá conservar durante cinco años en su oficina principal, y la tendrán a disposición de la autoridad aduanera;

Proporcionará y dará a conocer a la aduana de su adscripción, los nombres de sus empleados o dependientes autorizados para representarlo - en todos los actos del despacho aduanero, de la actuación de éstos el agente aduanal será ilimitadamente responsable.

Deberá rendir las cuentas de gastos a sus clientes de los asuntos respectivos, entregará comprobantes de pago y además documentos correspondientes dentro de un plazo de treinta días posteriores a la terminación de su mandato.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convoque a exámenes de eficiencia se deberá presentar a ellos.

Por último, deberá aceptar las visitas que ordene la autoridad aduanera, para comprobar que cumple sus obligaciones o para investigaciones determinadas.

4).- DERECHOS DEL AGENTE ADUANAL.- Al igual que todas las personas que son capaces de obligarse, el agente tendrá derechos que le son inherentes a su capacidad y al desarrollo de sus funciones.

El artículo 146 de la nueva Ley Aduanera, señala que, "Son derechos del Agente Aduanal":

- I.- Ejercer la patente;
- II.- Cobrar por los servicios que preste, conforme a la tarifa correspondiente, y
- III.- Constituir para el ejercicio de la patente, sólo sociedades o asociaciones de personas cumpliendo las condiciones y requisitos que establece el reglamento.

F).- COMISIONISTA

- 1).- Definición
- 2).- Características y
- 3).- Obligaciones y Derechos.

1).- DEFINICION.- Algunos autores señalan la definición de la figura del comisionista y también respecta a la comisión, entre ellas anotamos las siguientes:

TENA¹.- Comisionista; Mandatario que en interés y beneficio del mandante celebra con un tercero una operación de comercio. Asuma o no la representación del comitente, obre en nombre de éste o en su nombre propio, el comisionista siempre contrata por cuenta del comitente, y de aquí que siempre tenga como mira el mayor beneficio y la más eficaz defensa de sus intereses. Es órgano de la voluntad del mandante, con la cual identifica la suya en el desempeño de la comisión que aquel le ha conferido.

GUILLOUARD².- Es un contrato unilateral naturalmente gratuito (oneroso en nuestro código) por el cual una de las partes da a otra la facultad aceptada por ésta, de realizar un acto o una serie de actos jurídicos lícitos por cuenta del que da el encargo, y obrando, bien sea en nombre de éste último, o bien en el del que realiza el acto, y con obligación de darle cuenta.

CLEMENTE SOTO A.³.- El comisionista es un auxiliar del comercio... facilita la realización de aquellos actos que se le encomiendan y es además un auxiliar independiente, ya que sus servicios los presta no a un comerciante determinado sino a los comerciantes en general.

CERVANTES AHUMADA⁴.- El comisionista recibe encargos de los comerciantes generalmente para comprar o vender mercancías por cuenta de los comitentes. Puede actuar el comisionista a nombre propio o de su comitente; pero siempre actuará por cuenta de éste.

* 1).- Tena, Felipe de J., Derecho Mercantil Mexicano., pág. 288.
* 2).- Citado por: Tena, Felipe de J., op. cit., pág. 300.
* 3).- Soto Alvarez, C., Prontuario de Derecho Mercantil., pág. 83
* 4).- Cervantes Ahumada, R., Derecho Mercantil., pág. 295.

PUENTE, Y FLORES ARTURO⁵.- Es comisionista el que desempeña la comisión y viene a ser un representante del comitente en la realización de los actos de comercio limitados o circunscritos en el contrato.

MANTILLA MOLINA⁶.- Es un auxiliar del comercio, en cuanto facilita la realización de los actos de comercio que se le encomiendan, y un auxiliar independiente, puesto que presta sus servicios a los comerciantes en general y no a uno concretamente determinado, con exclusión de los demás.

CODIGO DE COMERCIO FRANCES⁷.- Comisionista es aquel que actúa en su propio nombre o bajo un nombre social por cuenta de un comitente (art.94).

CODIGO DE COMERCIO MEXICANO.- La comisión mercantil es el mandato - aplicado a actos concretos de comercio. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña (art. 273).

Algunos autores hacen crítica del artículo 273 de nuestro Código de Comercio, manifestando que al hablar de mandato se registró el comisionista por las disposiciones del derecho común y que por lo tanto quedará fuera del derecho mercantil y la única comisión mercantil es aquella en que el comisionista obra a su nombre, aún cuando lo haga por cuenta del comitente⁸.

Cervantes Ahumada⁹, indica que la expresión legal es impropia al referir: "el mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil" y señala que es impropia porque: "los factores, dependientes y agentes son apoderados y no comisionistas, y porque la comisión puede recaer no sólo sobre actos concretos, sino que "bien puede ser general como se observa a diario en la práctica de los negocios".

* 5).- Puente Flores Arturo., Derecho Mercantil., pág. 135.

* 6).- Mantilla Molina, R., Derecho Mercantil., pág. 157.

* 7).- Cit. por: Mario Bauche G., en La Empresa., pág. 185.

* 8).- Así menciona Soto Alvarez, C., op. cit., pág. 82.

* 9).- Cervantes Ahumada, R., op., pág. 294.

Al indicar "concretos" el artículo 273 para Puente, y Flores Arturo¹⁰, expresan: "significa que el mandato debe limitarse, ceñirse o circunscribirse con respecto a los actos mercantiles que comprenda, para constituir comisión mercantil, de tal manera que se puedan designar genéricamente los actos de una determinada naturaleza que la comisión puede comprender; por ejemplo: la compra de todo el trigo de una determinada plaza".

Es importante destacar lo que menciona el maestro Mantilla - Molina¹¹, y que para él se vincula a lo establecido en el artículo 273 sobre el comisionista: "como persona que ofrece al público en cargarse de las comisiones que se le confieran y que, por lo tanto, las desempeña habitualmente".

Señalo que es importante porque al anotar que el comisionista mercantil desempeña tal actividad habitualmente, presupone que es un auxiliar mercantil independiente pero ante todo presupone una diferencia entre el mandato civil y el mandato de comisión mercantil siendo una actividad que es continua e inherente a la función que desempeña.

En cuanto a los "actos concretos de comercio" pienso más que nada que no se refiere a que se esté restringido y no pueda actuar genéricamente sino a que se cumplirá la comisión mercantil de acuerdo a lo establecido en el contrato entre el comisionista y el comitente.

Por lo anterior me adhiero a la definición que aporta el maestro Mantilla Molina y que para el presente tema estimo que es la más concreta y adecuada.

2).- CARACTERISTICAS.- De acuerdo al artículo 273 del Código de Comercio, será comitente el que confiere comisión mercantil, y comisionista el que la desempeña.

* 10).- Puente Flores Arturo., op. cit., pág. 134.

* 11).- Mantilla Molina, R., op. cit., pág. 157.

Para desempeñar su encargo el comisionista no es necesario que se le otorgue poder constituido en escritura pública, para lo cual - es suficiente que le sea otorgado por escrito o de palabra, en este último caso, se ratificará por escrito antes de concluido el negocio.

El comisionista libremente podrá o no aceptar el encargo, si - lo rehusa avisará de ello inmediatamente, lo podrá hacer por correo al día siguiente de recibir la propuesta de la comisión en caso de - que el comitente no resida en el mismo lugar.

Señalaré que el comisionista al realizar alguna gestión de a- cuerdo al encargo del comitente, estará sujeto hasta concluirlo ya que lo acepta tácitamente.

El comisionista ha de practicar las diligencias pertinentes - para conservar los efectos del comitente aún en caso de rehusar la comisión, lo hará hasta que el comitente nombre otro encargado, se entenderá que por realizar tal cuestión no aceptará tácitamente la comisión.

Podrá hacerse responsable de los daños causados por el comisio- nista en caso de no dar aviso que rehusa la comisión, o dejar de cum plir la expresa o tácitamente aceptada.

De acuerdo al artículo 279 del Código de Comercio, el comisio- nista podrá hacer vender los efectos consignados por dos corredores o dos comerciantes, previamente certificarán el monto, calidad y pre cio de ellos cuando:

- I.- El valor presunto de los efectos no cubran los gastos de transportación y recibo de ellos;
- II.- Habiéndose dado aviso al comitente de que se rehusa la - comisión, no provea nuevo encargado que reciba los efec- tos que hubiere remitido.

El producto líquido de lo vendido se depositará a disposición del comitente en una institución de crédito, o en poder de la persona que - para tal efecto designe la autoridad judicial.

Por otra parte el comisionista desempeñará personalmente los encargos que se le han conferido y no podrá delegarlos si no se le ha autorizado a ello.

Siempre que sea bajo su responsabilidad, podrá emplear dependientes en operaciones subalternas si es costumbre que se confiera a éstos.

En comisiones que para cumplirse se exija provisión de fondos, el comisionista no estará obligado a llevarlas a cabo mientras no se le haga en cantidad conveniente excepto en los casos de suspensión de pagos o quiebra del comitente.

De acuerdo al artículo 283 de nuestro Código de Comercio, "El comisionista, salvo siempre el contrato entre él y el comitente, podrá desempeñar la comisión tratando en su propio nombre o en el de su comitente".

Al respecto Clemente Soto A.¹², indica que "El profesor Manuel Castro Reyes señalaba en su cátedra; Aparentemente nuestro código equipara el mandato a la comisión, pero no es exacta la igualdad y otros preceptos del Código se encargan de hacerlo notar. En efecto, el mandatario obra a su nombre pero por cuenta del comitente. El artículo 283 del Código de Comercio reconoce que lo normal, es decir, la regla general, salvo pacto en contrario es que el comisionista obre en nombre propio... Viene a precisar más la idea de que la regla general consiste en que el comisionista obre en su nombre, pero por cuenta ajena, la solución que da el artículo 285 que señala: "Cuando el comisionista contratare expresamente en nombre del comitente, no contraerá obligación propia, rigiéndose en este caso sus derechos y obligaciones como simple mandatario mercantil, por las disposiciones del derecho común". Es evidente por las razo

* 12).- Soto Alvarez, C., op. cit., pág. 82.

nes anteriores, que si el comisionista obra a nombre del comitente, es un simple mandatario que se rige por las disposiciones del derecho común. Esta situación queda fuera del derecho mercantil, luego la única comisión mercantil es aquella en que el comisionista obra a su nombre, aun cuando lo hace por cuenta del comitente".

Primeramente en el artículo 283 se observa que el comisionista, salvo pacto en contrario, podrá actuar a su nombre (teniendo acción y obligación directamente con quienes contrate), o lo hará a nombre del comitente (sin contraer obligación), en este último caso; sus derechos y obligaciones serán de mandatario mercantil^a y se regirá por las disposiciones del derecho común.

3).- OBLIGACIONES Y DERECHOS.- De acuerdo al desempeño de sus funciones el comisionista tendrá obligaciones, y las cuales se especifican en el Código de Comercio. Por principio existe una obligación en el caso de no aceptar la comisión, lo avisará inmediatamente, o por correo al día siguiente en que recibió la comisión, en caso de que el comitente no resida en el mismo lugar. Al respecto Garrigues¹³, "mientras, en general, nadie está obligado a contestar a las propuestas del contrato, y en este sentido el silencio de la persona que recibe una oferta no engendra ninguna responsabilidad, en materia de comisión la persona que se dedique a este género de comercio, es decir, el comisionista es tratado con mayor rigor precisamente por su carácter profesional". De esta forma el comisionista está obligado a avisar inmediatamente, o por el correo más próximo en caso de que el comitente no resida en el mismo lugar en caso de que no acepte la comisión.

Asimismo, en caso de que el comisionista practique alguna gestión propia del encargo se entenderá aceptado tácitamente y estará obligado a continuarla hasta su terminación.

* a).- Mandatario mercantil: Es señalado por algunos autores que si se deja la observancia de tal figura al derecho común ya no sería un mandatario mercantil y si un mandatario civil aunque bien sabemos que muchas de las veces el derecho común suple al derecho mercantil.

*13).- Garrigues, Joaquín., Tratado de Derecho Mercantil, Tomo III., pág. 469.

También tendrá la obligación de conservación, aunque rehuse la comisión practicará las diligencias indispensables para conservar los efectos del comitente hasta el momento en que se provea de un nuevo encargado^b. - En este caso de acuerdo al artículo 277 no se entiende por aceptada tácitamente la comisión siendo la excepción al artículo 276 del propio código.

Cuando para el cumplimiento de una comisión se exija provisión de fondos, no estará obligado el comisionista a la ejecución de ella mientras que el comitente no lo provea de cantidad suficiente, asimismo podrá suspenderla en caso de que se hayan consumido los que había recibido.

Se entenderá que aplicando tal precepto en sentido contrario tendrá la obligación de ejecutar la comisión cuando ha sido aceptada.

En caso que para el desempeño de una comisión, se comprometa el comisionista al anticipo de fondos, quedará obligado a suplirlos, habiendo una excepción en el caso de suspensión de pagos o de la quiebra del comitente.

El comisionista que contrate en su nombre, tendrá obligación directamente con las personas con quienes contrate, asimismo también tendrá acción contra ellas, en ninguno de ambos casos tendrá que declarar cual es la persona del comitente, excepción hecha del caso de seguros de acuerdo al artículo 284 del Código de Comercio.

El comisionista estará obligado a sujetarse únicamente a las instrucciones recibidas del comitente y por ningún motivo o en algún caso procederá contra disposiciones expresas del mismo.

En los casos no previstos o prescritos expresamente por el comitente, lo consultará el comisionista siempre que se lo permita la naturaleza jurídica del negocio. En caso de no ser posible lo anterior o si el comisionista está autorizado para actuar conforme a su criterio, lo hará prudentemente cuidando del negocio como si fuera suyo.

* b).- Obligación de Conservación. Así designa el maestro Mario Bauche G. a tal obligación contenida en el artículo 277 del Código de Comercio que es parecido al artículo 248 del Código de Comercio Español.

En el caso de que un accidente imprevisto, a juicio del comisionista, hiciere dificultosa o perjudicial la ejecución de las instrucciones dadas - por el comitente, podrá suspender el cumplir con la comisión, lo cual hará saber al comitente por el medio más idóneo de rapidéz.

El comisionista tendrá obligación de información^c al señalar el artículo 290 del Código de Comercio; "El comisionista estará obligado a dar - oportunamente noticia a su comitente de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarle a revocar o modificar el encargo. Asimismo, deberá dársela sin demora de la ejecución de dicho encargo". De acuerdo a lo anterior Mario Bauche G.¹⁴, indica: "En este sentido esta obligación de comunicar noticias es complementaria de la obligación de ajustarse a las instrucciones del comitente".

Se tendrán dos circunstancias de interés para el cumplimiento de esta obligación y son:

1).- La referida a hechos o circunstancias de interés para la buena realización de la comisión y que en caso contrario el comitente teniendo las noticias exactas pueda revocar o modificar el encargo; y

2).- El dar noticias sin retardo de la ejecución del encargo de la comisión.

Al respecto Mario Bauche G.¹⁵, señala: "El comitente tiene interés - en saber si se han celebrado o no los contratos que constituyen el objeto de la comisión". Por lo cual se deduce la importancia de cumplir la obligación de información o dar noticias por parte del comisionista.

* c).- Obligación de Información.- Así designa el maestro Mario Bauche G., a tal obligación contenida en el artículo 290 de nuestro Código de Comercio vigente.

*14).- Mario Bauche G., La Empresa., pág. 240.

*15).- Mario Bauche G., op. cit., pág. 241.

Cuando exista una pérdida parcial o total por el transcurso del tiempo o pérdida de la cosa, se obligará al comisionista a acreditar por medio de certificación de los corredores, o por dos comerciantes, el menoscabo de las mercancías, todo lo cual pondrá en conocimiento del comitente en cuanto lo advierta (art. 295 párr. II).

En el caso del comisionista que envíe o remita efectos a otro lugar deberá contratar el transporte, teniendo las obligaciones impuestas al cargador. Remitiéndonos al Código de Comercio en su artículo 588 se indica:

El cargador está obligado:

I.- A entregar las mercancías en las condiciones, lugar y tiempo convenidos;

II.- A dar los documentos necesarios, así fiscales como municipales, para el libre tránsito y pasaje de la carga;

III.- A sufrir los comisos, multas y demás penas que se le impongan por infracción de las leyes fiscales, y a indemnizar al porteador de los perjuicios que se le causen por la violación de las mismas;

IV.- A sufrir las pérdidas y averías de las mercancías que procedan de vicio propio de ellas o de casos fortuitos, salvo lo dispuesto en los incisos IX y X del artículo 590.

V.- A indemnizar al porteador de todos los daños y perjuicios que por falta de cumplimiento del contrato hubiere hecho en favor del cargador; y

VI.- A remitir con oportunidad la carta de porte al consignatario de manera que pueda hacer uso de ella al tiempo de llegar la carga a su final destino.

Cuando el comisionista esté encargado de expedir efectos tendrá el deber de asegurarlos cuando tuvieran orden para tal y la provisión de fondos -

necesarios, o también cuando se haya obligado a anticiparlos.

El comisionista tendrá la obligación de rendir cuentas con relación a sus libros, después de haberse ejecutado la comisión, esta cuenta tendrá que ser completa y justificada de acuerdo a su cumplimiento, asimismo entregará al comitente el saldo de lo recibido. Cuando exista morosidad de su parte habrá de abonar intereses.

Todo lo anterior se refiere específicamente a las obligaciones adquiridas por el comisionista en el desempeño de su actividad.

DERECHOS.- El comisionista tiene el derecho de ser remunerado por sus servicios, así lo indica el artículo 304 del Código de Comercio que prescribe: "Salvo pacto en contrario, todo comisionista tiene derecho a ser remunerado por su trabajo. En caso de no existir estipulación previa, el monto de la remuneración se regulará por el uso de la plaza donde se realice la comisión".

Es criticable que se encuentre todavía previsto en nuestro Código de Comercio el principio del anterior artículo mencionado, es concebible desde el punto de vista que fue creado durante una dictadura pero no es concebible en nuestro tiempo, ya que en este punto se ha alcanzado un avance social de acuerdo a los artículos 5 y 123 de nuestra Constitución Política y que se contempla el derecho de ser remunerado por prestación de servicios personales prestados. Al respecto Mario Bauche G.¹⁶, anota: "A mi manera de ver, sale sobrando el pacto en contrario, porque no creo que existan comisionistas que trabajen gratis. Más aún, el artículo 5 - constitucional nos otorga la garantía de que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento".

Referente al artículo 5 de nuestra Constitución Política el maestro Ignacio Burgoa¹⁷, refiere: "esta disposición constitucional proscribire

* 16).- Mario Bauche G., op. cit., pág. 244.

* 17).- Ignacio Burgoa., Las Garantías Individuales., pág. 258.

todo trabajo gratuito, o sea, toda prestación de servicios que se realice sin la remuneración correspondiente". Por su parte el artículo 123 de nuestra Constitución Política en su Apartado A fracción VII señala: Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad.

Debemos concluir que el comisionista tendrá el derecho de ser remunerado por sus servicios y aunque exista lo de pacto en contrario en el artículo 304 del Código de Comercio está contrariando a nuestra Constitución Política.

Existe otro derecho a favor del comisionista el cual está contenido en el artículo 306 del Código de Comercio que prescribe: "Los efectos que están real o virtualmente en poder del comisionista, se entenderán especial y preferentemente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de ellos, y no podrá ser desposeído de los mismos sin ser antes pagado".

A este derecho Rodríguez y Rodríguez¹⁸, le llama de retención y expresa: "este derecho es típicamente de retención; si se pierde la posesión de las cosas deja de existir". Por su parte Garrigues¹⁹, los denomina "privilegio del comisionista" y expresa: "han sido motivos económicos de carácter universal los que han inducido a todos los legisladores a conceder al comisionista ciertos recursos jurídicos privilegiados que le asegurasen el cobro de su retribución y de los gastos y anticipos realizados con motivo de la comisión".

Aparte de lo mencionado por los dos autores creo que existe un derecho de preferencia para que el comisionista sea retribuido por las anticipaciones y gastos que hubiere hecho en el desempeño de la comisión. Asimismo pienso que existe una especie de garantía en el momento que el comisionista puede retener los efectos y de los cuales no podrá ser desposeído sin que antes se le haya pagado.

* 18).- Rodríguez Rodríguez, J., Curso de Derecho Mercantil., Tomo II, pág. 38.

* 19).- Garrigues, Joaquín., Tratado de Derecho Mercantil., Tomo III., pág. 484.

Por último es de señalarse que en el proyecto de Código de Comercio, actualmente en estudio, se encuentra regulada la función del comisionista y del mandatario mercantil en su capítulo cuarto.

El artículo 293 de tal proyecto indica: "Es comisionista quien se dedique profesionalmente a desempeñar en nombre propio, pero por cuenta ajena, mandatos para la realización de actos de comercio".

Existe una diferencia con nuestro actual Código de Comercio, y es la de que desempeñará su función solamente en nombre propio, y como hemos visto anteriormente, en la actualidad el artículo 283 del Código de Comercio señala que podrá desempeñar la comisión tratando en su propio nombre o en el de su comitente.

Con el proyecto el comisionista sí tendría el carácter único de mandatario mercantil como se señala posteriormente en el mismo proyecto en su artículo 310.- Los mandatarios que realicen actos de comercio se registrarán por los preceptos del Código Civil del Distrito Federal en defecto de normas especiales de este código.

Son aplicables al mandato mercantil los artículos 296, 302, 308, y 309 de este código (del proyecto en su caso).

Se presumirá aceptada la comisión por personas que se ostentan públicamente como comisionistas, en caso de no rehusarla al día siguiente en que recibieron la propuesta.

Aun cuando rehuse la comisión no será dispensado de realizar las diligencias pertinentes para conservar los efectos, hasta que el comitente provea de nuevo encargado, no entendiéndose por este hecho aceptada tácitamente la comisión.

Cuando sin causa legal el comisionista no avisare de rehusar la comisión, o de cumplir la expresa o tácitamente aceptada, será responsable de los daños a los efectos.

Se menciona en el proyecto mencionado en su artículo 296.- El comisionista puede hacer vender las mercancías que se le han consignado, por medio de corredor público o en su defecto, de dos comerciantes, que previamente certifiquen el monto, la calidad y el precio de ellas:

I.- Cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que haya de desembolsar por el transporte y recibo de ellos.

II.- Cuando habiendo avisado el comisionista al comerciante que rehusa la comisión, éste, al día siguiente de aquel en que recibió dicho aviso, no provea de nuevo encargado que reciba los efectos que hubiere remitido; y

III.- Cuando ocurriere en ellos una alteración tal que la venta fuere necesaria para salvar cuando menos una parte de su valor. En esta caso, si fuere posible deberá consultarse al comitente.

El comisionista desempeñará personalmente los encargos que reciba, y no los delegará sin estar autorizado.

Bajo su responsabilidad podrá emplear dependientes en operaciones que según la costumbre, se confíen a éstos.

Cuando para una comisión se exija provisión de fondos para cumplise, el comisionista no estará obligado a ejecutarlas mientras no se le hiciere en cantidad suficiente, y la suspenderá cuando se consume la que se hubiere hecho

En caso de pérdida parcial o total por el transcurso del tiempo o vicio de la cosa, el comisionista estará obligado a acreditar por medio de corredor público el menoscabo de las mercancías, poniéndolo en conocimiento del comitente.

El comisionista que remita efectos a otro lugar contratará el transporte, teniendo las obligaciones que se impongan al cargador.

El comisionista no comprará para sí ni para otro, lo que se le hubiere mandado vender, ni vender lo que se le haya mandado comprar, sin consentimiento expreso del comitente.

El comisionista no podrá alterar las marcas de los efectos recibidos por cuenta ajena, ni tener los de una misma especie, que pertenezcan a dueños distintos, bajo una misma especie, que pertenezcan a dueños distintos, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que designe la propiedad de cada comitente.

El comisionista sin la debida autorización no podrá vender ni prestar, y si lo hiciere, el comitente exigirá pago al contado, dejándole cualquier interés o ventaja que resulte del crédito a plazo.

Si vendiere el comisionista con autorización a plazo, avisará al comitente y le participará los nombres de los compradores, en caso de no hacerlo se entenderá que las ventas fueron al contado.

Es importante destacar el artículo 306 del proyecto mencionado, y que expresa: "El comisionista que no verifique oportunamente la cobranza de los créditos, o no usare de los medios legales para conseguir el pago, será responsable de los perjuicios que causare su omisión o tardanza".

Si no existe estipulación previa, el monto de la remuneración al comisionista se regulará por el uso de la plaza en que se realice la comisión.

El comitente se obligará, mediante cuenta justificada a satisfacer el importe de gastos y desembolsos que haya realizado el comisionista, así como también deberá pagar el comitente el interés legal o comercial desde el día en que se hubiesen hecho los gastos por el comisionista.

Se entenderá rescindido el contrato por muerte o inhabilitación del comisionista, pero si es el comitente el que fallece o queda inhabilitado no se rescindirán, aunque pueden revocarle el nombramiento sus causahabientes.

Lo anterior es el contenido en el proyecto del Código de Comercio, teniendo en cuenta que aún no es aprobado y que está vigente el Código de Comercio que fue publicada en 1889.

C A P I T U L O I V

A U X I L I A R E S D E P E N D I E N T E S

A).- LOS FACTORES

- 1).- Concepto
- 2).- Facultades
- 3).- Su actuación
- 4).- Extinción del Poder y
- 5).- Relación jurídica con el principal.

1).- CONCEPTO.- El artículo 309 de nuestro Código de Comercio nos señala un concepto de factor, el cual anotaré a continuación:

Artículo 309.- Se reputarán factores los que tengan la dirección - de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o están autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos - establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos.

El Código Civil Italiano¹ establece en su artículo 2203.- "es insti_tore (factor) aquel que es nombrado por el patrón para la administración de una empresa comercial", y agrega, en su segundo párrafo que "el nombra_miento puede estar limitado a la administración de una sede secundaria o de un ramo particular de la empresa".

Giuseppe Ferri², conceptúa al institore o factor como: "la persona nombrada para la administración de una empresa comercial o de una sede se_cundaria o de un ramo particular de la empresa".

* 1).- Cit. por Mario Bauche G., en la Empresa., pág. 189.

* 2).- Cit. por Mario Bauche G., op. cit., pág. 189.

Mantilla Molina³, expresa que "En la práctica el factor recibe el nombre de gerente o administrador. Puede estar encargado de dirigir toda la negociación (gerente general) o solo uno de los establecimientos (gerente de una sucursal, administrador de una fábrica).

Refiriéndose a los gerentes Cervantes Ahumada⁴, expresa: "El Gerente o los Gerentes constituyen órganos de la sociedad, los órganos administrativos; no son estrictamente hablando apoderados: Son el órgano por medio del cual ante el mundo jurídico, el órgano de actuación, de ejecución. Son, por tanto, órganos representativos".

Mario Bauche G.⁵, por su parte anota: "Los factores que son auxiliares dependientes del empresario tienen la dirección de alguna empresa y entonces se le llama "gerente" o bien sin ostentar el título de "gerentes" están autorizados para contratar respecto de TODOS LOS NEGOCIOS concernientes a la empresa".

De acuerdo al artículo 309 del Código de Comercio se considerará Factores a los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, se entiende por esta parte que no se necesitará de consentimiento expreso por parte del principal sino que al tener la dirección de una empresa, establecimiento fabril o comercial se reputará tácitamente factor.

Siguiendo con el mismo artículo, al indicar que se reputarán factores también en caso de tener autorización para contratar respecto a todos los negocios concernientes a los establecimientos o empresas; se entenderá que el poder que le autoriza a contratar en todos los negocios será otorgado por escrito y por lo tanto su consentimiento será expreso. Asimismo pienso que lo referido en el artículo 310 en cuanto a que deberán tener poder o autorización por escrito de la persona por

* 3).- Mantilla Molina, R., Derecho Mercantil., pág. 160.

* 4).- Cervantes Ahumada, R., La Sociedad de Responsabilidad Limitada en el Derecho Mercantil., pág. 39.

* 5).- Mario Bauche G., op. cit. pág. 169.

cuya cuenta hagan el tráfico, se entenderá únicamente para la parte que hemos comentado anteriormente, o sea, para la contratación, ya que para la dirección de la negociación el consentimiento puede ser tácito.

Por último el artículo 309 indica: "por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos". Para esta parte se entiende que los contratos a los negocios que realice el factor se entenderán a cuenta y nombre de los propietarios de los mismos o del principal, así lo deberán expresar en los documentos que suscriban con tal carácter, aunque el artículo 311 se refiere: "pudiendo contratar en nombre propio" aunque en este caso quedará el factor obligado directamente de acuerdo al artículo 313 del Código de Comercio.

Cuando los factores celebren contratos que recaigan sobre objetos del giro o tráfico de los que están encargados, se entenderá que se hacen por cuenta del principal, aun cuando no lo haya expresado, transgrede sus facultades o cometa abuso de confianza. Pienso que en los dos últimos casos; al transgredir sus facultades el factor o cometer abuso de confianza no debería quedar obligado el principal al entenderse que actúa por cuenta de él de acuerdo al artículo 315, ya que el factor debería de ser obligado independientemente de la sanción penal que se le imponga.

Es el caso del artículo 316 específica que el principal estará obligado cuando contrate su factor, aun cuando los contratos no pertenezcan al giro o tráfico del negocio que esté encargado, en caso de haber actuado por orden del principal, o que éste último lo haya expresado en aprobación formal o lo apruebe por hechos positivos.

En cuanto al tema de Auxiliares Mercantiles expresaré que conceptúo al Factor como: La persona física que actuando como un auxiliar mercantil dependiente dirige una negociación mercantil y está autorizado para contratar en todos los negocios respecto de ella, actuando por cuenta y en nombre del principal".

2).- FACULTADES.- El factor de acuerdo a nuestro Código de Comercio tendrá facultades para dirigir una empresa, estableciendo fabril o comercial. Así es que la primera facultad será la de dirigir una empresa, establecimiento fabril o comercial, entendiéndose que estará a cargo de la negociación mercantil y por lo cual la representará.

Por otra parte Mantilla Molina⁶, refiere: "Rodríguez Rodríguez sostiene, con referencia al derecho mejicano, que "el apoderamiento del factor (apoderamiento institorio) es ilimitable" como se deduce de la frase "para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresa", usada en el artículo 30 309 y de la presunción que establece el artículo 315".

Más adelante sigue señalando Mantilla Molina, "Adhiero a la opinión de Rodríguez Rodríguez, ya que la reputo jurídicamente fundada, pues claro que si los contratos celebrados por el factor, aun en exceso de facultades, repercuten en el patrimonio del principal, es porque las restricciones que éste hubiera introducido en el poder frente al tercero contratante, por más que, como es obvio, tengan plena eficacia entre las partes". Por lo expuesto se dice que la solución anterior es la más adecuada a las necesidades del comercio, por un lado protegiendo al público de la mala intención en la actuación del factor y por otro teniendo el principal el cuidado de hacer recaer el puesto de factor en una persona honesta y capaz para desempeñar el encargo exigiéndole que garantice su actuación. Sin embargo existe una limitación en los poderes del factor y se toma así del artículo 85 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y dicho artículo señala en su segunda parte que "Los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputan autorizados para suscribir letras de cambio a nombre de ésta, por el hecho de su nombramiento. Los límites de esa autorización son los que señalan los estatutos o poderes respectivos". Por lo cual se entenderá que existe limitación en la actuación del factor para

* 6).- Mantilla Molina, R., op. cit., pág. 161.

suscribir letras de cambio cuando así se estipule en los estatutos o poderes respectivos de las sociedades o negociaciones mercantiles. Asimismo el artículo 11 de la misma ley establece que: "Quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre título de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 8 contra el tenedor de buena fe. La buena fe se presume, salvo prueba en contrario, siempre que concurren las demás circunstancias que este artículo se expresan".

Por lo anterior, cuando se consienta tácitamente, por los diferentes actos establecidos en el artículo citado, que un tercero esté facultado a suscribir títulos de crédito, a nombre del principal no podrá invocar a su favor la fracción III del artículo 8 que indica:

"Contra las acciones derivadas de un título de crédito solo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

III.- La falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribe el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11".

Por último, referente a este inciso, el factor estará facultado y obligará al principal en los contratos que suscribe, aun cuando los realizara fuera del giro o tráfico de que sea encargado, cuando el mismo principal le haya dado la orden correspondiente o si lo aprueba expresamente o por hechos positivos.

3).- SU ACTUACION.- Hemos visto que el factor podrá desempeñar su actividad dirigiendo la negociación mercantil, asimismo pudiendo contratar todas las transacciones respecto a dicha negociación actuando a nombre y cuenta del propietario de ésta.

Deberán los factores contar con capacidad necesaria para poder obligarse.

De acuerdo al artículo 311 los factores podrán negociar y contratar en nombre del principal (expresándolo en los documentos respectivos), también podrán contratar en nombre propio.

Mantilla Molina⁷, señala: "Acertadamente critica TENA la parte final del artículo 311, que autoriza al factor para contratar en nombre propio. De "infeliz añadidura" la califica, y con razón; pues del hecho de que el Código Español, del que se copiaron varios de los artículos que rigen al factor, prevea los efectos de los actos que celebre en nombre propio, no puede inferirse la legalidad de tal actuación, que expresamente consagre el Código mexicano, apartándose de su modelo, el mencionado Código Español, pues conforme a la doctrina de éste el factor debe obrar siempre en nombre de su principal.

Es por demás señalar que tal parte final está mal ubicada y claro es que los legisladores quisieron completar esta parte con otros artículos para lo cual será necesario mencionarlos y hacer un apunte respecto a ellos.

El artículo 312, indica: "Sólo autorizados por sus principales y en los términos en que expresamente lo fueren, podrán los factores traficar o interesarse en negociaciones del mismo género de las que hicieren en nombre de sus principales".

En caso de que el principal interesare al factor en alguna operación o varias, con respecto a éstas y en relación al principal será reputado - asociado.

Por lo anterior se comprende que si el factor se interesa o trafica en negociaciones del mismo género para las cuales desempeña su encargo, - el factor tendrá un interés y de alguna forma piensa recibir una ganancia por lo que ya no actuará por cuenta del principal sino que su actuación - será a su favor y no en el del principal.

* 7).- Mantilla Molina, R., op. cit., pág. 162.

Se da también el caso de que si el factor contratare en nombre propio, quedará obligado directamente; esta parte del artículo 313 del Código de Comercio es fundamental para tratar de resolver el problema de interpretación en cuanto la actuación del factor, así como el artículo 314 que señala; - "Cuando el factor contrate en nombre propio, pero por cuenta del principal, la otra parte contratante podrá dirigir su acción contra el factor principal". Es decir, que cuando el factor contrate en nombre propio, él será obligado directamente y es lógico que si queda en tal posición responderá sobre lo que se ha obligado, en tal caso no responderá el principal con sus bienes como lo señalan los distintos autores . Pero si el factor contrata en nombre propio pero POR CUENTA DEL PRINCIPAL, la otra parte contratante podrá dirigir su acción contra el factor o principal y por lo cual ambos quedarán obligados.

Las multas en que incurra el factor en contravención a las leyes en las gestiones propias de su factoría, se harán efectivas en bienes de su principal (art. 317), es indudable que las multas por las gestiones propias de la negociación mercantil serán de carácter fiscal o administrativo y al respecto Mantilla Molina⁸, señala que "Considero que el artículo 317 del C. Com., en su tenor literal, es contrario al 22 constitucional que prohíbe las penas trascendentales, pues por tales se entienden aquellas que se imponen a personas distinta de la que cometió la falta o delito castigados" y más adelante señala: "Las multas recaerán sobre el principal siempre que las leyes (principalmente las administrativas o fiscales) le impongan obligaciones cuyo cumplimiento descarga en el factor, puesto que esta circunstancia no basta para exonerar al principal del cumplimiento de las obligaciones legales. Pero no puede, constitucionalmente, imponerse al principal una pena pecuniaria (multa) porque la conducta del factor sea contraria a leyes prohibitivas".

Así es que sólo por cuestiones referentes a las gestiones propias de la negociación mercantil podrá imponerse multa principal.

* 8).- Mantilla Molina, R., op. cit., pág. 163.

4).- EXTINCION DEL PODER.- El poder del factor se da por terminado cuando le sea revocado por el principal, o en caso de que sea enajenado - el establecimiento o negociación mercantil de la cual estaba encargado, - en caso contrario se entenderá subsistente. La revocación que extinga el poder del factor será expresa. Cuando tenga conocimiento de dicha revocación dejará de actuar, asimismo cuando sea de su conocimiento la enajenación de la negociación mercantil, pero en caso contrario o sea que no tenga conocimiento de tales cuestiones su actuación y los contratos que celebre se entenderán ejecutados a cuenta del principal o sea que serán válidos con respecto a éste.

De acuerdo a la parte final del artículo 320 del Código de Comercio, es indispensable, con relación al tercero que se inscribe en el Registro - de Comercio la revocación del poder al factor y se publique por medio de circulares la misma.

Respecto a la extinción por muerte del principal no se producirá la terminación del poder del factor hasta que no le sean revocados de acuerdo al artículo 319 en caso contrario subsistirá hasta que no le sea revocado expresamente.

5).- RELACION JURIDICA CON EL PRINCIPAL.- Se cree que pueda unir - al factor con el principal no siempre es de carácter contractual.

El comerciante podrá requerir de los servicios de un factor y los podrá obtener mediante la firma de un contrato de prestación de servicios o de trabajo, asimismo podrá tener el carácter de asociado en participación.

La prestación de servicios la desempeñará cuando tenga la dirección de la negociación mercantil en forma extensa y total. En la contratación de trabajo se supone que él recibirá ordenes precisas del principal aunque dirija la negociación por lo que estará subordinado directamente a las ordenes del principal.

Recordemos que el factor es un auxiliar mercantil dependiente del comerciante, el cual será la persona física o moral que requiere de sus servicios, siendo por regla general que con los auxiliares mercantiles se celebre un contrato de prestación de servicios personales subordinado o de trabajo, pero en este caso podría decirse que existe una excepción tal como lo anota el maestro Mantilla Molina⁹, que refiere: "para algunos tratadistas el representante de un incapaz propietario de una negociación tiene el carácter de factor, carácter que, de ser exacta esta doctrina, no resultaría de un contrato sino de la institución de la patria potestad o de la tutela. Sin embargo GARRIGUES considera que en estos casos, el padre o tutor desempeña la función de principal en sentido concreto y no es propiamente un factor. Me inclino a aceptar la tesis de GARRIGUES, pero con la salvedad de que si el padre o tutor dirigen por sí mismos la negociación, si adquirirán el carácter de factores".

El artículo 425 del Código Civil las personas que ejerzan patria potestad serán legítimos representantes de los que están bajo ella, teniendo la administración legal de sus bienes. El artículo 426 del propio Código refiere de nuevo a un administrador de los bienes y el cual debe de ser nombrado por mutuo acuerdo entre el padre o madre, abuela y abuelo o por los adoptantes.

Hemos anotado que a los factores también se les donomina como gerentes o administradores y en el artículo 309 del Código de Comercio se señala que serán factores los que tengan la dirección de alguna negociación mercantil o están autorizados para contratar respecto a todos los negocios de ella, por lo cual se entiende que tendrá representación frente a terceros.

En el caso de la patria potestad la persona que la ejerza podrá ser administrador de los bienes por lo que no se le impedirá tener la dirección, si la hay, de una negociación mercantil. Asimismo la persona que haya sido nombrada para ser administrador de los bienes deberá consultar en todos los negocios a su consorte y requerirá de su consentimiento expreso para los

* 9).- Mantilla Molina, R., op. cit., pág. 164 .

actos más importantes de la administración por lo que creo que con lo anterior se suple lo referente a la autorización señalada en el artículo 309 - del Código de Comercio.

Así es que más que considerársele como principal a la persona que ejerce la patria potestad y tenga la administración sobre los bienes del incapaz deberá considerársele como factor.

En cuanto a la asociación en participación Mantilla Molina¹⁰, indica:- "Si... el factor presta sus servicios a cambio de una participación en las utilidades del negocio, la cual constituye su única remuneración o cuando menos la más importante, y si al mismo tiempo goza de suficiente libertad para actuar, el contrato que lo liga al principal será en verdad de asociado".

Es importante la posición que toma el maestro Mantilla Molina, ya que si el factor recibe su única remuneración por la participación de utilidades o ya sea la más importante actuando con la libertad necesaria y autorización para traficar o interesarse en los negocios del mismo género será reputado asociado. Pero en caso de que el principal interese al factor sólo en las utilidades del giro no podrá tener el carácter de asociado ni socio y las utilidades del giro para el efecto serán consideradas sueldo.

En el proyecto de Código de Comercio en estudio ante la LI Legislatura, con fecha de 12 de noviembre de 1981, en su Título Tercero se encuentran señalados los Auxiliares del Comerciante, y en el capítulo primero se menciona a los factores.

Se indica en el proyecto mencionado, en su artículo 253.- Se reputarán factores quienes dirijan una empresa o un establecimiento de la misma.

Le corresponderá al factor la representación general del titular de la negociación.

Los actos que realice y negocios que celebre serán ejecutados en nombre y por cuenta del principal, excepto cuando recaigan en objetos ajenos al giro

* 10).- Mantilla Molina, R., op. cit., pág. 164.

o tráfico de la negociación y el principal no les autorizare o aprobare.

Las limitaciones del factor, aún inscritas en el Registro Público del Comercio, no producirán efectos contra tercero de buena fe.

El nombramiento de factor o sus modificaciones se inscribirán en el Registro Público de Comercio en que se inscribió la empresa, así tam bién se inscribirán los poderes factor.

En caso de que el factor contrate en nombre propio, y la otra par te demuestra que lo hizo a cuenta del principal, se podrá dirigir la ac ción contra uno u otro, siendo solidariamente responsables.

Los actos y contratos que ejecute el factor serán válidos, respec to del principal, mientras no conozca la revocación del nombramiento o transmisión de la negociación mercantil de que estaba encargado, y en - relación a terceros mientras no se publique por tres veces de diez en - diez días en el periódico de más amplia circulación o no se inscriba en el Registro de Comercio (artículo 257 del Proyecto).

Cuando sean varios los principales, serán responsables solidarios por los actos del factor.

En caso de ser varios los factores, se supone que actuarán indepen dientemente cada uno de los otros.

El artículo del proyecto indica; "Aunque el principal interesare en las utilidades del giro al factor, éste no podrá oponerse a que se - lleven a cabo las operaciones ordenadas por aquél".

El factor habrá de responder al principal de los daños y perjui-- cios que le ocasione por dolo, culpa o negligencia en las gestiones pro pias de su encargo, sin perjuicio de la responsabilidad que tenga el factor frente a terceros.

Se prohíbe a los factores traficar por su cuenta o interesarse, en nombre propio o ajeno, en negocios del género de los que hicieron a nombre principal, excepto si están autorizados expresamente para ello. Si negociaren sin esa autorización, el principal podrá hacer suya la operación, dentro de los quince días siguientes en que tuvo conocimiento de ella.

Lo anteriormente referido se encuentra contenido en el proyecto de Código de Comercio, actualmente en estudio, pero tendremos en cuenta que el Código de Comercio vigente es el publicado en 1889 y con efectos de vigencia desde 1890.

B).- LOS DEPENDIENTES

- 1).- Definición
- 2).- Funciones y
- 3).- Representación frente a terceros.

GENERALIDADES

Al hablar de empresa, nos señala el maestro Barrera Graf¹, "Supone un conjunto de personas que colaboran en la consecución de los fines de aquella. El personal es esencial para la existencia de las empresas, por que aunque haya empresas unipersonales, apenas si se concibe una empresa individual o social de mediana importancia, sin un núcleo de personal - que le aporte su iniciativa y su fuerza de trabajo".

Por lo anterior el personal lo formarán aquellas personas que por una relación de trabajo de una forma u otra aportan su energía a tal empresa.

Para la existencia del vínculo entre dirección y dependencia que se da por un contrato de trabajo, señala Barrera Graf², "no es que la idea de dependencia implique una subordinación económica, sino jerárquica, es decir jurídico.

En nuestro caso al comerciante le corresponde la potestad de mando y dirección, es decir, la posibilidad de establecer dentro de los límites legales y contractuales la forma, condiciones y modalidades en las que el trabajo será prestado".

Por el contrario, el maestro Trueba Urbina³, no admite ni tan siquiera la idea de subordinación económica sino la de una relación laboral existente en virtud de un contrato de trabajo, y menciona, "La obligación que tiene el trabajador de prestar un servicio eficiente, no entraña subordinación sino simplemente el cumplimiento de un deber. En términos generales,

* 1).- Barrera Graf, J., Estudios de Derecho Mercantil., pág. 209

* 2).- Barrera Graf, J., op. cit. pág. 211.

* 3).- Trueba Urbina, J., Ley Federal del Trabajo Comentada, comentario al artículo 8, p.p. 26 a 27.

trabajador es todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración":

Soto Alvarez⁴, indica "Los dependientes principalmente aquellos - encargados de realizar ventas, actuarán siempre bajo la dirección del comerciante o del factor".

Es innegable que dentro del Derecho Mercantil existirá una relación de dependencia, pero basada pienso más que nada sobre el hecho de que el comerciante al ser principal en un negocio podrá dirigir éste a la consecución de sus fines, por lo cual deberá contar con auxiliares y entre ellos los dependientes que tendrán una relación laboral por la firma de un contrato y la pauta para éste nos lo da el artículo 328 del Código de Comercio.

1).- DEFINICION.- Anotaremos algunas definiciones dadas por autores, así como a la que hace referencia el artículo 309 del Código de Comercio.

Barrera Graf⁵, "Son trabajadores que desempeñan constantemente alguna o algunas operaciones propias del giro o tráfico del establecimiento".

Rosado Echánove⁶, "Dentro del término genérico de Dependientes quedan comprendidas todas aquellas personas que desempeñan alguna labor específica dentro de una negociación mercantil".

Puente, y Flores Arturo⁷, nos señalan la definición contenida en el Código de Comercio en su artículo 309, al igual que el maestro Mantilla - Molina⁸.

- * 4).- Soto Alvarez, C., Prontuario de Derecho Mercantil., pág. 91.
- * 5).- Barrera Graf, J., op. cit. pág. 213.
- * 6).- Cit. por Soto Alvarez, C., op. cit., pág. 90.
- * 7).- Puente Flores Arturo., Derecho Mercantil.
- * 8).- Mantilla Molina, R., Derecho Mercantil.

Cervantes Ahumada^y, "Son dependientes (en sentido específicamente restringido) los encargados de realizar materialmente con el público - los negocios propios de un giro mercantil; los que venden al público la mercancía, los cajeros, los despachadores o entregadores de la mercancía, etc."

Artículo 309.- Se reputarán dependientes los que desempeñen constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste.

Las características principales son el realizar o desempeñar sus funciones en forma constante o habitual, por lo cual pienso que tendrán una labor específica dentro de su actividad en la negociación mercantil o que vaya de acuerdo a las características propias del tráfico o tipo de comercio, los autores menciona que actuarán en representación del comerciante, al actuar en cuenta y nombre de él.

El dependiente no quedará obligado de ninguna manera en cuanto a las operaciones que se realicen con el público en la negociación mercantil.

* 9).- Cervantes Ahumada, R., Derecho Mercantil., pág. 293.

2).- FUNCIONES.- Dentro de las actividades conferidas al dependiente éste tendrá la facultad de representar al comerciante actuando o desempeñando su función a nombre y cuenta del propietario (según lo establece el artículo 323 del Código de Comercio).

Del artículo 322 al 324 del Código de Comercio se señala en forma expresa la facultad de representar al comerciante por medio de las actividades que desempeñe.

Así a los dependientes que estén encargados de vender se les autoriza para cobrar el importe por ventas y extender recibos a nombre del principal lo hará cuando las ventas se realicen en almacén público y al por menor, y que siendo al por mayor, se verifiquen al contado y se haya hecho el pago en el almacén. En este caso en muchas ocasiones dicha facultad queda restringida al existir dependientes cajeros dentro de la negociación mercantil.

En el caso de los dependientes viajantes podrán ser autorizados con cartas o otros documentos para gestionar negocios o realizar operaciones de tráfico.

Podrán recibir la mercancía cuando el principal le hiciere tal encargo.

Por último, solamente con la autorización del principal podrán delegar en otras personas los encargos que se les hubiere hecho.

3).- REPRESENTACION FRENTE A TERCEROS.- Hemos visto que el dependiente está facultado para fungir como representante del comerciante el cual como hemos visto en el inciso anterior actuando como tal necesita que se le otorgue autorización con la cual podrá tener representación frente a terceros, como es el caso de cobrar importe de ventas y extender recibos, también cuando gestionan negocios u operaciones de su tráfico, asimismo cuando reciban mercancías, pero debemos tener en cuenta que solamente re -

presentará al comerciante ante terceros por cuenta y nombre de éste quien es el que queda obligado no así el dependiente.

Por último anotaremos la mención que hacen a tal aspecto Puente y Flores Arturo¹⁰, "La actividad dependiente comprende dos grupos de relaciones, unas frente a los terceros que con él contratan y otras exclusivamente por sus relaciones de dependencia con el principal, independientemente de su actuación frente a los terceros.

Por último, señalaré que los Dependientes también se encuentran contenidos en el Proyecto de Código de Comercio, actualmente en estudio, siendo el artículo 263 de tal proyecto el que indica a quién debe considerarse dependiente, y menciona: "Son dependientes, las personas a quienes el titular de una empresa encarga la ejecución constante y material de determinadas operaciones concernientes a la misma.

Los actos que realicen los dependientes obligarán a los principales en todas las operaciones que éstos hubieren encomendado.

En el caso de los dependientes viajantes se consideran autorizados para operar a nombre y cuenta del principal, asimismo podrá recibir el precio de las mercancías que venda.

Las limitaciones que se quieran imponer a las anteriores facultades, para surtir efectos contra terceros, deberá hacerse constar con caracteres visibles en las formas que fueren utilizadas para suscribir los pedidos correspondientes.

Se habrá de considerar viajantes a los dependientes que presten sus servicios en la plaza, pero fuera de los locales de la empresa.

Considero que en este último punto, se restringe bastante la actuación del dependiente viajante, en el sentido que al desempeñar sus funciones se circunscribirá a la misma plaza en que se encuentra la empresa.

* 10).- Puente Flores Arturo., op. cit., pág. 143.

Lo anterior es lo contenido en el proyecto de Código de Comercio que se encuentra en estudio, por lo cual bien sabemos que el Código de Comercio actual es el vigente desde el año de 1890.

C).- CONTADORES PRIVADOS

1).- Autorización del Principal para llevar los Libros de Contabilidad.

GENERALIDADES

El comerciante al establecer una negociación mercantil y al operar la se interesará por saber si la forma en que están manejando los negocios es la correcta siéndole productiva en las ganancias o si por el contrario le resulta improductiva en las mismas. Por lo cual deberá establecer un sistema de cuentas apropiado para que, en vista de los datos, pueda conocer los resultados obtenidos en cada negocio u operación que se lleva a cabo.¹

El comerciante podrá nombrar o autorizar a una persona para que lleve la contabilidad de la empresa o negociación mercantil, al cual se le ha denominado Contador Privado siendo un auxiliar mercantil dependiente del comerciante, ya que trabajará para su empresa o negociación y por lo tanto quedará sujeto a él quien es el que da la autorización respectiva.

De acuerdo al artículo 16 F-III del Código de Comercio el comerciante estará obligado a mantener un sistema de contabilidad. El artículo 33 del mismo Código mencionado, hace alusión que debe satisfacer los siguientes mínimos.:

I).- Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas;

II).- Permitirá seguir la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa.

* 1).- Alejandro Prieto., Contabilidad Superior.

III).- Permitirá la preparación de los estudios que se incluyan en la información financiera del negocio.

IV).- Permitirá conectar y seguir la huella entre las cifras - de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales;

V).- Incluirá los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes.

Al disponer una norma la obligación del comerciante para mantener un sistema de contabilidad permite un control en cuanto a las operaciones realizadas en su empresa o negociación, control que permite al mismo comerciante vigilar el buen funcionamiento de la empresa o - de sus negocios y por otro es una forma prever cuando una quiebra pueda ser fraudulenta, además de tenerse una información exacta de las - operaciones que realizan para el pago de sus impuestos y así se evite que los evada.

1).- AUTORIZACION DEL PRINCIPAL PARA LLEVAR LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.- Hemos expresado anteriormente que el comerciante puede llevar los libros de Contabilidad, pero es innegable que tal aptitud requiere de conocimientos especiales de Contabilidad, por lo cual podrá recurrir a personas que tengan tales conocimientos para que lleven la Contabilidad en sus negocios.

El comerciante al ser titular o principal en una negociación mercantil tendrá derecho a nombrar a la persona que lleve sus Libros de - Contabilidad, al ser un auxiliar mercantil dependiente del comerciante la relación que los una puede hacerse por un contrato laboral aunque - el maestro Mantilla Molina², señala que dicha autorización puede ser - tácita.

* 2).- Mantilla Molina, R., Derecho Mercantil., pág. 165.

Al dar únicamente por sus aspectos un consentimiento el comerciante, no sé hasta que punto puede obligarse el Contador respectivo a él, asimismo el poder exigir sus derechos por lo que creo que es necesario un vínculo jurídico más fuerte que en este caso sería un contrato laboral y por lo cual el comerciante está autorizando al Contador Privado para llevar sus Libros de Contabilidad, Mantilla Molina³, indica;

"En cuanto al Contador ejecuta actos jurídicos, y no meramente materiales, puede considerarse un representante del principal; pero cabe señalar que se trata de una clase de representación hasta ahora descuidada por la doctrina; la representación para ejecutar actos debidos, y actos cuyo contenido es una comprobación de hechos".

Aunque el Contador sea un representante del comerciante y ejecute actos jurídicos no por eso deja de depender de éste por lo cual creo que la autorización para llevar los Libros de Contabilidad debe darse por nombramiento del comerciante en base a un contrato de trabajo.

* 3).- Mantilla Molina, R., op. cit., pág. 165.

D).- LOS VIAJANTES Y AGENTES DE VENTAS

- 1).- Funciones y
- 2).- Limitaciones.

GENERALIDADES

Vender, en sí es una actividad relacionada en la actualidad con las demás actividades que intervienen en una estructura social y económica, la venta a través del comercio es determinante para que no exista una economía cerrada y por medio de dicha actividad se busca un equilibrio entre la oferta y la demanda. De ahí que los agentes de ventas o viajantes, como auxiliares mercantiles dependientes, sean una ayuda indispensable para el comerciante, ya que indudablemente es benéfico el uso de éstos auxiliares, primeramente para el equilibrio entre oferta y demanda y, segundo para estrechar más las relaciones con la clientela a la que se le proporciona un mejor servicio.

Los viajantes y agentes de ventas, ante todo, se encuentran supeeditados a las instrucciones del empresario o comerciante de que dependan.

La relación que los una con la empresa o comerciante será por medio de un contrato de trabajo (artículo 285 de la Ley Federal del Trabajo), el artículo 286 de la misma ley, refiere: "El salario o comisión puede comprender una prima sobre el pago inicial o sobre los pagos periódicos, o dos o las tres primas dichas".

Los viajantes o agentes de ventas podrán recibir gastos de viaje, de publicidad o de atenciones que dispensen a los clientes y que correrán por cuenta del titular o principal de la negociación mercantil.

Al estar contratado por una empresa o comerciante se deberá abstener de promocionar o vender mercancía de otra empresa o negociación mercantil.

La distinción entre el agente de ventas y los viajantes es que los primeros están circunscritos a una determinada ciudad o lugar y, los segundos recorrerán una zona que puede ser más o menos amplia e incluso todo el país.

1).- FUNCIONES.- Los viajantes y agentes de ventas, señala el Maestro Mantilla Molina¹, que podrán: "Dar a conocer los productos o servicios que constituyan su tráfico, y provocar pedidos (jurídicamente, ofertas de contrato) que transmite a su casa matriz, sin que, por regla general, esté el propio agente facultado para aceptar el contrato propuesto al principal".

Los agentes de ventas y viajantes han de propiciar la realización de la venta de mercancías. En algunos casos empezarán por interesar a los posibles clientes en la mercancía que ofrecen a favor del comerciante, el agente dará todas las explicaciones relativas a su uso y conveniencias de la mercancía, en ciertas ocasiones brindará o facilitará la oportunidad de experimentarlas pudiendo hacerlo mediante muestras gratis o permitiendo el uso de la cosa durante un tiempo razonable.

De la anterior forma mencionada el Agente podrá llegar a convencer al posible cliente, decidiéndolo a formular un pedido u orden para que la empresa o comerciante sirva la mercancía solicitada. De tal manera el viajante o agente de ventas realiza funciones de un intermediario poniendo en contacto al cliente con el comerciante para la compra-venta de mercancías.

Esta forma de operar en las ventas se podrá llevar a cabo tanto en la plaza de negociación como en lugares alejados de ella. En este último caso se emplearán los servicios de los llamados agentes viajantes o viajeros.

* 1).- Mantilla Molina, R., Derecho Mercantil., pág. 168.

El artículo 323 del Código de Comercio, menciona a los dependientes viajeros, señalando que podrán ser autorizados con cartas u otros documentos para gestionar negocios u operaciones de tráfico. Con tal disposición encontramos que aparte de fungir como intermediario también lo podrá hacer como un representante del comerciante, aunque esa representación sea restringida únicamente al tráfico o giro de la negociación.

2).- LIMITACIONES.- Es necesario para que el agente de ventas y viajeros actúen imponerles algunas limitaciones y restricciones como es la de que no actúe para algún otro comerciante o empresa, que sea dentro del lugar o zona determinada por el titular del negocio, no cerrarán el contrato de compra-venta a su nombre sino al comerciante o empresa. También no podrán recibir o cobrar mensualidades a los clientes.

El maestro Mantilla Molina², señala que los agentes de ventas y los viajeros no tienen facultad para representar al principal, pero en el caso de los últimos pienso que sí podrá tener tal facultad, aunque un tanto restringida, de acuerdo al artículo 323.- Los dependientes viajeros autorizados con cartas u otros documentos para gestionar negocios o hacer operaciones de tráfico obligarán a su principal dentro de las atribuciones expresadas en los documentos que los autoricen.

Por lo anterior el viajante tendrá facultad de representar al principal por medio de autorización y será el titular del negocio quien se obligue.

El Agente de Ventas y los Viajeros se limitarán a dar a conocer los productos o servicios del tráfico al que se desempeñan, asimismo, propiciarán los pedidos de los clientes y que transmitirá a la negociación mercantil para que se surtan.

* 2).- Mantilla Molina, R., op. cit., pág. 167.

Ver también Alejandro Prieto., Contabilidad Superior., pág. 224.

E).- LOS EMPLEADOS

- 1).- Prestación de servicios, y
- 2).- ¿ Son de carácter mercantil o laboral ?

GENERALIDAD

En una negociación mercantil o empresa se necesita de la organización adecuada para que se logre, con un buen funcionamiento, la consecución de los fines propios de ella.

Uno de los elementos de esa organización lo forma el personal, que será: Todas las personas que por medio de la prestación de un servicio personal subordinado colaboran al buen funcionamiento de la negociación mercantil o empresa.

Dentro del personal de una negociación mercantil encontramos a los empleados que consideraré como las personas físicas que prestan un servicio subordinado, con carácter material, para el funcionamiento de la actividad interna de la empresa o negociación mercantil.

1).- PRESTACION DE SERVICIOS.- Refiriéndose a los empleados el - maestro Mantilla Molina¹, señala: "Además de los auxiliares...., el comerciante suele valerse de un conjunto más o menos numeroso de colaboradores que le prestan servicios de carácter material: correspondencia, publicidad, estadística, etc".

El apartado A del artículo 123 de nuestra Constitución política indica que las leyes sobre el trabajo regirán: Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticas, artesanos y, de una manera general, todo con trato de trabajo.

* 1).- Mantilla Molina, R., Derecho Mercantil., pág. 168.

El empleado prestará sus servicios personales al comerciante o la empresa mediante una remuneración económica, por lo que la relación jurídica que los una será el contrato de trabajo que celebren.

Los servicios personales de los empleados serán de carácter material y coadyuvarán al funcionamiento de la negociación mercantil, es de hacerse notar que el desempeño de las funciones de los empleados se realizarán con respecto a trabajo de oficina de las empresas o negociaciones mercantiles para las cuales han sido contratados llevando a cabo su actividad bajo la dirección del patrón o su representante a los cuales estarán subordinados en todo lo que concierne al trabajo.

2).- ¿ SON DE CARACTER MERCANTIL O LABORAL ?.

Respecto a la situación que guardan los empleados referente a que ramas del Derecho pertenecen Carrillo Zalce², menciona: "Creemos que el dependiente tiene un carácter de representante parcial del - que carece el simple empleado.

Este desempeña sus labores en una forma interna, sin estar autorizado para contratar con el público y sus relaciones con el titular son las propias de un contrato ordinario de trabajo en el que no interviene para nada la idea de representación jurídica".

Por su parte el maestro Mantilla Molina³, indica: "La situación de estos empleados y sus relaciones con el principal regidas por el Derecho del Trabajo, son en rigor ajenas al mercantil, por no intervenir en la Constitución o cumplimiento de obligaciones reguladas - por esta rama del Derecho como intervienen los auxiliares mencionados".

Soto Alvarez⁴, expresa: "Pensamos que las relaciones del empleado con el principal, son ajenas al Derecho Mercantil".

* 2).-Cit. por Soto Alvarez, C., Prontuario de Derecho Mercantil., Pág. 91.

* 3).-Mantilla Molina, R., op. cit., pág. 168.

* 4).-Soto Alvarez, C., op. cit., pág. 91

Aunque las relaciones de los dependientes y los empleados con el comerciante o empresa que los contrata sean de carácter laboral, los primeros están facultados para intervenir como auxiliares mercantiles y así poder actuar ante terceros respecto al tráfico correspondiente.

Los empleados únicamente desempeñarán su función internamente en la empresa o negociación mercantil y no actuarán ante el público o ante terceros respecto al tráfico de ella y realizará su labor coadyuando al funcionamiento de la negociación supeditándose a una relación de trabajo y estará bajo la dirección del patrón o de su representante.

Con lo anterior se concluye que los empleados no se registrarán su función por el Derecho Mercantil sino por el Derecho del Trabajo.

F).- LOS AJUSTADORES Y LIQUIDADORES

- 1).- Los ajustadores de seguros.
- 2).- Liquidadores de averías en Derecho Marítimo

Para adentrarnos al conocimiento de estas dos figuras que por demás son bastante importante dentro de la materia de Seguros y por lo tanto de los Seguros sobre daños de mercancías, atenderemos a lo expresado por el maestro Cervantes Ahumada¹, quien escribe sobre los Ajustadores y Liquidadores:

AJUSTADORES DE SEGUROS.- "Existen unos profesionales del comercio de seguros, cuya función consiste en valorizar los daños que hayan ocasionado los siniestros, o sea los riesgos que se hayan realizado en relación con las cosas aseguradas. Los dictámenes de los ajustadores de seguros - no son obligatorios para las partes; pero en la práctica son generalmente aceptados por éstas".

En la práctica, el ajustador de seguros ha degenerado en empleado - de las aseguradoras.

LIQUIDADORES DE AVERIAS.- "En los puertos suelen actuar los ajustadores de averías, de manera semejante a los ajustadores de seguros. Cuando un buque llega con averías en el buque mismo o en la mercancía, el Capitán contrata los servicios de un ajustador que valúa los daños y determina la cuota con que cada interesado en la aventura marítima debe contribuir a la avería. Igual que acontece con los ajustadores de seguros, aunque los dictámenes de los ajustadores de seguros, aunque los dictámenes de los ajustadores de averías no obligan a las partes, éstas los aceptan normalmente".

1).- LOS AJUSTADORES DE SEGUROS.- Los comerciantes pueden celebrar con las compañías de seguros contratos para asegurar sus mercancías de posibles riesgos sobre daños. Al ocurrir un siniestro se tendrá, de acuerdo

* 1).- Cervantes Ahumada, R., Derecho Mercantil., pág. 296.

al contrato, que acudir a un peritaje en caso de que las partes no lleguen a un arreglo sobre el valor de las mercancías, el dictamen lo realizará un ajustador de seguros que es la persona física designada por la compañía o el asegurado para realizar tal actividad.

Bruce D. Mudgett², indica que: "Cuando el representante de la compañía y el asegurado no estén de acuerdo sobre el importe de las pérdidas o los daños, la póliza estipula que:

Cada una de las partes contratantes elegirá a petición escrita de la otra un ajustador competente e imparcial. Ambos ajustadores elegirán, antes de iniciar su trabajo, un árbitro competente y desinteresado; y si en el término de quince días no se pusieran de acuerdo sobre el nombramiento de dicho árbitro, éste a solicitud del asegurado, o de la compañía, será designado por un juez o un tribunal del Estado a que correspondan los bienes asegurados. Los ajustadores precederán desde luego a la valuación de las pérdidas y los daños, indicando, por separado, el valor de la pérdida o el daño sufrido en cada partida; y cuando no llegaran a un acuerdo, solamente sus diferencias podrán ser sometidas al árbitro. Un fallo por escrito y detallado en esta forma por dos de los ajustadores o por uno de ellos y el árbitro, al ser presentado a ésta compañía, determinará el importe de las pérdidas o daños. Cada ajustador será pagado por la parte que lo nombró, y los gastos de ajuste y de arbitraje los pagarán ambas partes por igual.

Una vez que se ha fijado por mutuo acuerdo, o por la compañía, ésta procederá a efectuar el pago de la pérdida, en caso de aceptar dicha responsabilidad".

* 2.- Bruce D. Mudgett., Seguros., p.p. 308 a 309.

El Ajustador deberá tener conocimientos especiales, sobre todo en contabilidad, sin ser necesario ningún título profesional aunque en el Reglamento de Corredores para la Plaza de México en su artículo 17 se estipula: "Los corredores de Seguros pueden intervenir en el ajuste de seguros de toda clase de riesgos y en los contratos relativos a la formación y separación de compañías de seguros". En tal caso, ya sabemos, que si se necesitará de título profesional (art. 54 fracción V Cod. de Com.). Pero es el caso que las compañías de seguros tienen ajustadores los cuales dependen de ella, por lo cual son considerados como auxiliares dependientes, sin embargo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público suele dar autorización para que algunas personas puedan actuar como ajustadores profesionales aunque esta actividad no esté regulada.

De acuerdo a lo anterior existen dos categorías de ajustadores; unos que dependerán exclusivamente de la compañía de seguros y que por lo general actúan en los casos menores de cien mil pesos y mayores de doce mil pesos. Por otra parte existen los ajustadores profesionales que no dependen exclusivamente de la compañía de seguros, pero que desempeñará sus funciones en caso de que algunas de las partes requiera de sus servicios, podrá actuar en los asuntos mayores de cien mil pesos y no solamente en la plaza en que se ha establecido él o la compañía de seguros sino también se podrán trasladar a otras partes del mundo en el caso de las mercancías transportadoras por vía marítima, terrestre o aérea y que sufren un siniestro fuera del país.

Es práctica común que las compañías de seguros al tener conocimiento de un siniestro ocurrido a mercancías aseguradas dé una carta presentación al ajustador para que éste conozca los daños y además para que le sean otorgadas las facilidades pertinentes para el desempeño de su función. El artículo 118 de la Ley sobre el Contrato de Seguro; otorga la facultad a las partes para nombrar a sus peritos evaluadores. Asimismo el artículo 119 de la misma ley, señala: "El hecho

de que la empresa aseguradora intervenga en la valorización del daño, no le privará de las excepciones que pueda oponer contra las acciones del asegurado o de su causahabiente".

También es importante destacar que el convenio que prohíba a las partes o sus causahabientes hacer intervenir peritos en la valorización del daño por todos lados desde donde se vea será nulo.

Los gastos de los ajustadores para la valorización correrán por partes iguales entre los contratantes.

La actuación del ajustador da comienzo desde el momento en que acepta la propuesta de alguna de las partes; se le otorgará en el caso de las compañías de seguros, una Carta Presentación que contendrá o estará redactada en los siguientes términos:

S E G U R O S...

ASEG.:

POL. :

SIN. :

RAMO.:

Muy señor(es) nuestro(s) :

Hemos tenido conocimiento de los daños que sufrieron sus propiedades, razón por la cual, estamos iniciando el trámite para su atención.

En los términos del artículo 119 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, nombramos a _____ para que procedan a la valorización de las pérdidas.

Atentamente les rogamos brindar al ajustador que designamos, toda clase de facilidades para el mejor desempeño de su cometido.

A t e n t a m e n t e ;

Depto. Riesgos Diversos
Servicio a Asegurados.

Una vez extendida la carta presentación al ajustador, éste se presente al lugar que ocurrió el siniestro y lo verifica. Tendrá la obligación - de llevar un informe detallado del encargo para el cual han sido solicita- dos sus servicios, asimismo en base de su nombramiento podrá pedir al ase- gurado los documentos necesarios sobre las mercancías (notas, facturas, - etc.) para hacer una valoración exacta de las mercancías y sobre los daños o pérdidas sufridos.

Obtenidos los datos necesarios y elaborando un balance entregará su informe detallado (tanto técnico como contable) sobre los daños o pérdidas sufridos en las mercancías.

La compañía de seguros en base al informe resolverá si liquida o no el pago al asegurado si no llegan a un acuerdo las partes, el juez que conozca del asunto y sea competente podrá nombrar un perito tercero en dis- cordia.

El ajustador tendrá el derecho a ser remunerado por la prestación - de sus servicios, ya hemos visto que se ha establecido en el artículo 121 de la Ley sobre el Contrato de Seguro que las partes contratantes por i-- gual pagarán los gastos de valorización. Aunque es visto en la práctica - que la parte que solicite de sus servicios haga el pago de honorarios así como también el de gastos de traslado, hospedaje y alimentación en los ca sos que tenga que ir a otro lugar fuera de su residencia a desempeñar su función.

Es común que los ajustadores en sus informes anexas los gastos hechos por ellos en el desempeño de sus funciones así como la cantidad a la que - se ascienden sus honorarios, claro está que ante todo debe prevalecer la buena fe, ética profesional, honestidad e imparcialidad por parte del ajus tador en todas sus actuaciones.

2.- LIQUIDADOR DE AVERIAS EN DERECHO MARITIMO.- Aunque no está re- glamentada la actividad del liquidador de averías en nuestra legislación - está aceptada la liquidación de ellas y también el contrato de seguro marí

timo al cual se refiere el artículo 3 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro que indica: "El seguro marítimo se rige por las disposiciones relativas del Código de Comercio y por la presente ley en lo que sea compatible con ellas". Pero el Libro Tercero (DEL COMERCIO MARITIMO) del Código de Comercio sus artículos han sido derogados por el artículo 2 Transitorio de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo de 10 de Enero de 1963, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 21 de Noviembre del mismo año.

El artículo 2 Transitorio de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo estipula: "Se derogan los artículos del libro tercero del Código de Comercio y las demás disposiciones legales en lo que se opongan a este ordenamiento". Al respecto L. Ruíz Rueda³, comenta: "La poca claridad en la redacción de este artículo transitorio ha dado lugar a distintas interpretaciones. Hay quien interprete que todos los artículos del Libro Tercero del Código de Comercio fueron derogados, o sea, todos aquellos que se refieren al derecho marítimo. Se pretende que la derogación de disposiciones legales que se opongan a la nueva Ley se refiere únicamente a disposiciones legales que se opongan a la L.N.C.M., contenidas tanto en el Libro Tercero del Código de Comercio - dedicado al derecho marítimo quedarían enormes lagunas.

La misma L.N.C.M. reconoce que las disposiciones del Código de Comercio continúan en vigor, pues en el artículo 233, que está precisamente dentro del capítulo del seguro marítimo, remite al artículo 831 del Código de Comercio - para determinar los casos en que el asegurador no responde de pérdidas o daños. Si la Ley no considerara en vigor el artículo 831 del Código de Comercio, no podría remitir a él para completar su propio contenido".

Si bien es cierto que el artículo 233 de la L.N.C.M. remite al artículo 831 del Código de Comercio y es más en la L.N.C.M. se le anota señalando lo que dispone, también es cierto que encontramos en el Código de Comercio indicando en el Libro Tercero que "Los artículos de este Libro Tercero fueron derogados por el artículo 2 transitorio de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos...", se da a entender que todos los artículos fueron derogados, por otra parte no se anota o menciona artículo ninguno, en cuanto a la derogación

* 3).- Ruíz Rueda L., El Contrato de Seguros., p.p. 42 a 43.

el maestro Eduardo Pallares⁴, describe que "DEROGATORIO.- Lo que anula o destruye alguna desposición o resolución judicial". La Real Academia Española⁵, señala: "derogación (Del lat. derogatorio, onis.) f. Abolición, anulación// 2 disminución, deterioración".

Existe gran confusión al interpretar el artículo 2 transitorio de la L.N.C.M. sobre si se han derogado todos los artículos del Libro Tercero del Código de Comercio, pero a mi modo de ver al señalar "Se derogan los artículos del Libro Tercero del Código de Comercio..", se está refiriendo a la totalidad de los artículos de tal libro, y es muy importante lo que se da a entender con la siguiente parte que estipula: "y las demás disposiciones legales en lo que se opongan a este ordenamiento" creo que esta parte se refiere únicamente a las disposiciones legales diversas al Código de Comercio y aunque el artículo 233 de la L.N.C.M. remita al artículo 831 del Código de Comercio, pienso que ni el mismo legislador estuvo conciente de lo que quiso expresar o trató de enmendar en cierta forma las lagunas que ofrecía el derogar los artículos mencionados, es indudable que con tales disposiciones al no legislarse en forma correcta una situación nos encontramos ante una cuestión que puede hacer incurrir en una mala interpretación, además de caer en la contradicción e inducir a la confusión que los legisladores deberían de tratar de solucionar.

Para poder explicar el desempeño de la actividad del liquidador de averías debemos adentrarnos un tanto en las materias de seguros marítimos y averías, siendo señaladas estas dos cuestiones; la primera en el Título III (De los contratos) de la L.N.C.M. señalándose en su capítulo IV el Seguro Marítimo (Artículos 222 al 250), y la segunda - en el Título IV (De los riesgos) en su capítulo Unico - las averías gruesas o comunes (Del artículo 256 al 271 de la misma ley).

Del Seguro Marítimo podemos expresar que la persona que realiza una actividad marítima de comercio, tiene en cuenta los riesgos, por

4).- Eduardo Pallares., Diccionario de Derecho Procesal Civil., pág. 251.

5).- Real Academia Española., Diccionario de la Lengua Española., pág. 436.

lo cual trata de evitar ciertas consecuencias que puedan traer consigo daños, gastos o pérdidas y de alguna manera buscará evitar las consecuencias funestas de tipo económico que le pudieran acarrear. Esto hizo que se creara el seguro marítimo y respecto a él Cervantes Ahumada⁶, dice: "Por el seguro marítimo, el asegurador conviene con el asegurante asumir las consecuencias económicas de un riesgo marítimo y se compromete a cubrir, en consecuencia, la indemnización pactada, y el asegurante se obliga a pagar como contraprestación, una cantidad que recibe el nombre de prima".

El artículo 222 de la L.N.C.M. estipula: "El seguro marítimo podrá contratarse por cuenta propia o de un tercero y se perfeccionará en el momento en que el solicitante tenga conocimiento de su aceptación por el asegurador. Su vigencia no podrá supeditarse al pago de la prima, a la entrega de la póliza o de cualquier otro documento equivalente.

La póliza podrá expedirse a nombre del solicitante, de un tercero o al portador. A falta de póliza, el contrato se probará por cualquier otro medio de prueba legal.

Respecto a la póliza Malvagni⁷, señala que "es uno de los documentos más importantes del derecho marítimo.

Sus funciones son de tres clases:

- a).- Constituye una prueba en el contrato;
- b).- También lo es de que el buque ha recibido la carga; y
- c).- Es instrumento de crédito".

En la L.N.C.M. se prevé que la suma por la que está asegurada por daños y perjuicios pactados sea el límite para las obligaciones del asegurador; estando solamente obligado a cubrir los realmente causados (artículo 226).

* 6).- Cervantes Ahumada., R., Derecho Marítimo., pág. 663.

* 7).- Malvagni, Otilio., Derecho Marítimo (Contrato de Transporte por Agua)., pág. 127.

Se señala, asimismo, que si se celebra un contrato por una suma mayor que el valor real de la cosa, cuando no haya dolo o mala fe, ese contrato será válido hasta por este último valor. La suma será deducida por las partes o POR DICTAMEN DE PERITOS.

También se estipula que el asegurador habrá de responder, salvo pacto en contrario, por las sumas correspondientes a mercancías por contribuciones en averías gruesas o comunes.

El artículo 243 expresa que el daño al buque puede ser reparado o indemnizado a cargo del asegurador.

En caso de optar por la indemnización el asegurador pagará la cantidad promedio resultante del cálculo de valores entre nuevo y viejo. - El cálculo de valores, si no hay acuerdo entre las partes se computará según gestión de peritos.

Alguna de las partes podrá pedir que el daño sea valuado sin demora. Si una de las partes se niega a nombrar perito, el juez lo designará a petición de la otra.

Si el asegurador interviene para valorizar el daño este hecho no implica que tenga que pagar el valor del siniestro, ni que renuncie a oponer sus excepciones.

Cuando un buque se crea presumiblemente perdido o no esté en posibilidades de navegar, las mercancías aseguradas podrán ser abandonadas y exigirse la cantidad total del seguro, si no han sido reembarcadas en un término de tres meses.

Lo anteriormente referido son las reglas más comunes sobre el contrato de seguro marítimo en el derecho mexicano; hemos visto que al asegurarse mercancías puede existir un riesgo si se sufre un daño o pérdida o se hace un gasto podrá el asegurador o la otra parte nombrar perito para el cálculo de valores y esos peritos se supone que son los li -

quidadores, pero para perseguir debemos escribir respecto a las averías.

El conocimiento de la Avería es bastante antiguo, estando legislado en la Lex Rhodia de Jactu, asimismo en los Roolles de Olerón, teniendo la palabra "avería" su origen en los "constitum Usus" de la ciudad de Pisa (1160) donde fue usada la palabra "avere" significación de propiedad.

Cervantes Ahumada⁸, nos dice: "Se llama avería todo daño o gasto - extraordinario ocasionado a la navegación" y las clasifica expresando - que "serán averías-daños, los daños extraordinarios que sufren el buque o el cargamento, y serán averías-gastos, los gastos extraordinarios que el capitán realice en relación con la navegación.

En las Reglas de York-Amberes⁹ observamos una definición de averías y que al efecto anoto: "De acuerdo al criterio de estas Reglas, la avería gruesa o común puede definirse como todo daño o gasto extraordinario ocasionado durante la navegación. Dentro de este concepto existe la avería-daño, que son aquellos daños extraordinarios que sufre el buque o el cargamento, y avería gasto, que son los gastos extraordinarios que el capitán se ve precisado a realizar para la navegación; de tal suerte podemos decir que la avería común o gruesa es todo gasto o daño extraordinario, ocasionado deliberada y directamente por actos del capitán al buque o a su cargamento para ponerlos a salvo de un riesgo conocido y real".

Por lo anterior es claro que los diversos intereses que intervengan en una aventura marítima, ya sea el del buque, flete o consignatario de las mercancías estarán obligados a contrubuir al importe que resulte de la avería en proporción al monto de sus intereses.

El maestro Cervantes Ahumada¹⁰, así como las reglas de York-Amberes¹¹, hacen alusión a los elementos constitutivos de la avería gruesa o común, y que serán:

- * 8).- Cervantes Ahumada, R., op. cit. 6., p.p. 699-670
- * 9).- COMPLEMAS, S.C.T., Reglas de York y Amberes, pág. 5
- * 10).- Cervantes Ahumada, R., op. cit. 6., p.p. 701 a 706.
- * 11).- COMPLEMAS, S.C.T., op. cit., pág. 8.

- a. Actos de avería: O sean la orden dada por el capitán para sacrificar un bien o efectuar un gasto en beneficio de los elementos sometidos a la aventura marítima;
- b. El sacrificio: Es decir que efectivamente se ocasione un daño o un gasto;
- c. El peligro común: Es decir que existe un peligro efectivo al que estén sometidos los elementos de la aventura marítima;
- d. Resultado útil del sacrificio: Aun cuando las reglas no lo señalen es necesario que del acto de avería se obtenga cierto beneficio, pues de otra manera nos encontramos ante una avería simple o particular;
- e. Obligación de contribuir: Derivada del principio de que todo aquello es sacrificado o invertido en momentos de peligro para el beneficio de todos, debe ser repuesto mediante la contribución de todos;
- f. Existencia de una masa acreedora; y
- g. Presencia de una masa deudora o contribuyente.

La L.N.C.M. hace cuenta común con las definiciones anteriores de averías, refiriéndose a ellas en su artículo 256.- Es avería, gruesa o común todo daño o gasto extraordinario ocasionado deliberada y directamente por actos del capitán al buque o a su cargamento, para salvarlos de un riesgo conocido y real.

También señala que las partes interesadas en la travesía marítima, contribuirán o estará a cargo de ellas las averías en proporción a sus intereses.

En caso de que alguna de las partes haya sido la culpable de la avería gruesa, las demás tendrán la obligación de contribuir y quedando a salvo sus acciones.

La base para liquidación de averías será el valor que las mercancías tengan o hayan de tener a la llegada al puerto o a la fecha, siendo esto el valor más actual o del momento.

El artículo 261 de la L.N.C.M. indica la forma en que debe hacerse la determinación de contribuir con su cuota en la liquidación en avería gruesa o común, la masa contribuyente habrá de formarse con la suma de valor del buque y los demás bienes que han sido salvados, calculando el valor que tengan el día de su llegada al puerto, más el valor de la avería. La suma habrá de dividirse entre el importe de la avería, siendo el resultado como por ciento sobre el valor de los bienes, y que será la base de la cuota de contribución.

La diferencia que se haya obtenido y el valor de bienes afectados se considerará como pérdida para efectos de liquidación de averías.

En el caso de importe por daños al buque se reducirá el por ciento convenido entre las partes por diferencia de nuevo a viejo; cuando no esté de acuerdo o haya discrepancia el juez resolverá con audiencia de peritos.

No se considerarán avería gruesa o común, en caso de incendio, los daños a objetos que hubieran ya estado ardiendo, excepto en el caso de haber sido arrojados para apagar el fuego (art. 265).

Cuando se cause un daño a mercancías declaradas falsamente o no declaradas no podrán considerarse en avería gruesa, pero en caso de que se salven las mercancías han de integrar la masa contribuyente.

Las mercancías que hayan sido declaradas con un valor inferior al

verdadero serán consideradas con el primer valor para efectos de formar la masa acreedora; computándose al valor real para la formación de la masa contribuyente.

Se da por admitido en avería gruesa únicamente los daños que se ocasionan a mercancías que estuvieren en cubierta si esto es autorizado o permitido por los usos marítimos comerciales.

Los gastos de liquidación tendrán también el carácter de avería gruesa y su pago se hará efectivo en el puerto de destino.

Lo anterior se refiere a las reglas principales sobre las averías así como a su liquidación en la legislación mexicana, sin olvidar que los usos en derecho marítimo muchas de las veces obligan a las partes, así como los convenios celebrados entre diversos países sobre Derecho Marítimo (Ver artículo 3 L.N.C.M.) por lo que observamos la función del liquidador de averías respecto al extranjero, ya que en México no se regula tal actividad aunque las empresas de transporte marítimo y las compañías de seguros requieren los servicios de un liquidador de averías - que comunmente son extranjeros, siendo que en nuestro país existen puertos de importancia comercial y que lo más con que se cuenta son inspectores de daños (denominados comisarios de averías en otros países).

Hemos visto que el comerciante al transportar sus mercancías por vía marítima podrá celebrar un contrato de seguro marítimo sobre los posibles riesgos que en un momento dado puedan ocasionar, en una avería gruesa, daños, gastos y que yo incluiría también sobre la pérdida total de la mercancía.

Al ocurrir el siniestro o realizar un gasto, las partes tendrán la facultad de nombrar a sus peritos que en este caso serían los liquidadores de averías y que en diferentes países se les denomina también como: Peritos valuadores, peritos arbitradores, ajustadores de averías, liquidadores de pérdidas, adjusters, average adjusters, claims adjusters, claims agents, etc.).

Así como existe variedad en las denominaciones, también hay una variación respecto al concepto de la actividad desempeñada por el liquidador por lo que se ha tratado de unificar, igualar y normar criterios en diversas convenciones creándose algunas Reglas siendo las más importantes las de Bruselas (25 de Agosto de 1924) y las de York-Amberes en sus diversas revisiones (siendo las últimas las de 1950 y 1974).

He mencionado que en el caso de la avería común o gruesa los diversos intereses que intervienen en la aventura marítima: el del buque, flete y el consignatario de mercancías, se obligarán a contribuir al importe resultante de la avería en proporción al monto de sus intereses. En el presente tema me ocuparé básicamente de las mercancías - aunque para tener una referencia en cuanto al buque y al flete mencionaré algunas cuestiones de interés sobre ellos.

De acuerdo a la Convención de Bruselas de 1924 en sus reglas el artículo 1 menciona el sentido preciso para algunas expresiones como el de buque y que a continuación transcribo:

d).- "Buque". Significa toda embarcación usada en el transporte de mercadería por mar.

Entendiéndose como mercadería de acuerdo al inciso c) del mismo artículo 1 lo siguiente;

c).- "Mercaderías". Comprende bienes, objetos, mercaderías y artículos de cualquier naturaleza, con excepción de los animales vivos, o de la carga que en el contrato de transporte se haya declarado como embarcada sobre cubierta, y que, en el hecho, así se transporte.

También apuntaré los incisos a), b), y e) del artículo 1 referente al transporte y que estipulan:

a).- "Transportador". Comprende al propietario del buque o al fletante que sean partes en un contrato de transporte con un cargador.

b).- "Contrato de Transporte". Se aplica únicamente al contrato de transporte comprobado mediante un conocimiento o por cualquier otro documento que constituya un título para el transporte de mercadería; se aplica igualmente al conocimiento o documento similar emitido en virtud de una póliza de fletamento, a partir del momento en que tal título empieza a regir las relaciones entre transportador y tenedor del conocimiento.

e).- "Transporte de Mercadería". Se refiere al tiempo transcurrido desde el momento del embarque de la mercadería a bordo del buque, hasta el desembarque del mismo.

Con lo anterior podemos observar que siempre irán unidas en el riesgo las partes que intervienen en una aventura marítima de comercio y por lo cual el buque, el flete y el consignatario de mercancías están en la continua posibilidad de sufrir una avería que en todo caso sería gruesa o común.

Malvagni¹², respecto al flete indica:

"FLETE. Retribución que percibe el fletante por el transporte de la mercadería pactado en la póliza de fletamento o en el conocimiento.

El flete es elemento esencial en un contrato de fletamento por la naturaleza comercial de éste, su monto es determinado por la cotización respectiva del puerto de embarque.

El conocimiento o póliza de fletamento o carga,- Es uno de los documentos más importantes del derecho marítimo ya que es una prueba del contrato de fletamento y también de que el buque ha recibido la carga.

La Orden o Boleta de Embarque es el primer documento que recibe el cargador, por el cual se da orden al capitán de recibir a bordo la mercancía en ella indicada.

* 12.- Malvagni. Ullio., op. cit., p. 351.

de su agente o representante;

- j).- Huelgas, cierres patronales, paros o limitaciones en el trabajo, cualquiera sea la causa, parciales o totales;
- k).- Motines o conmociones civiles;
- l).- Salvamento de vidas o bienes en el mar, o tentativa de ello;
- m).- Merma en el volumen o peso o cualquier otra pérdida o daño - que provenga de vicio oculto, propio o de la naturaleza especial de la mercadería;
- n).- Insuficiencia de embalaje;
- o).- Insuficiencia o imperfección de las marcas;
- p).- Vicios ocultos que escapan a una diligencia razonable; y
- q).- De cualquier otra causa que no provenga del hecho o de la culpa del transportador o del hecho o de la culpa de sus agentes o subordinados, pero la carga de la prueba incumbirá a la persona que reclama el beneficio de esta excepción, y le corresponderá demostrar que ni la culpa personal ni el hecho del transportador ni la culpa o hecho de sus agentes o subordinados han contribuido a la pérdida o daño que provenga de vicio oculto, propio o de la naturaleza especial de la mercadería.

Cuando se produce una avería, antes del liquidador, intervienen otras personas conocidas como inspectores de daños, comisarios de averías o surveyors.

Dante Di Liberto¹³, hace un comentario respecto a la figura del comisario de averías el cual anoto:

* 13).- Dante Di Leberto., Manual de Seguros de Transporte Marítimo., Pág. 258.

"Los comisarios de averías representan a los aseguradores, y en base a su conocimiento y experiencia verifican los daños, deterioros, estado, etc. de las mercaderías aseguradas. La verificación supone - también su pronunciamiento sobre el origen, causas o razones de los - daños.

Igualmente la apreciación o cálculo sobre los costos de reacondicionar y/o reparar los efectos asegurados. En el informe (Report) del comisario de averías deben constar los detalles de los valores de las mercaderías según facturas comerciales, anotaciones en los conocimientos de embarque, protesta, tipo de embalaje utilizado y apreciación sobre su insuficiencia, marcas o números en los bultos, pesos, - posibilidades de recuperación en Avería Gruesa o del propio Transportador, porcentajes de depreciación de las mercaderías, resultados de - las ventas o remates cuando hubieran sido efecutados, particularidades del viaje realizado, trasbordos, exposición a riesgos de las mercaderías esperando embarque o antes del retiro de las Aduanas, etc.

La información del Comisario de Averías es también útil para los casos de reclamaciones por concepto de Pérdida total constructiva.

Sin embargo, no constituye parte de las funciones del Comisario de Averías el pronunciamiento acerca de la responsabilidad del asegurador o si los daños o pérdidas están comprendidos en las coberturas de seguros contratadas por el asegurado, dado que la misión del Comisario de Averías es principalmente la determinación, como se ha indicado, - del monto de los daños y extensión de los mismos".

Por su parte Pedro Hors y Baus¹⁴, expresa que "en lenguaje técnico marítimo se les denomina "Comisarios de Averías" a las personas naturales o jurídicas nombrados por la Compañía de Seguros de Transportes en los puertos, de importancia comercial, a los que vaya destinado el tráfico asegurado.

* 14).- Pedro Hors y Baus., Tratado de los Seguros de Transportes pág. 453.

Pueden ostentar la representación de varias compañías, no siendo en general incompatibles la duplicidad de nombramientos, por lo cual - su cargo debe recaer en personas de prestigio y honradez comercial; - versados en cuestiones de transportes, navieros, consignatarios, agentes de aduanas, comisionistas de tránsito, etc.

Contar una buena red de Comisarios de Averías significa una salvaguardia inapreciable en los intereses de la aseguradora, ya que de su actividad depende que no sea objeto de ilícitas explotaciones o de dolosos abusos por parte de receptores amorales o poco escrupulosos. Por lo anterior es importante una selección de personas competentes y con moralidad, ya que la ignorancia puede también lesionar los intereses de la Compañía que representan.

Su actuación, en general, debe limitarse a reconocer y peritar por sí solos o auxiliados de un perito que nombren ellos mismos, si se trata de casos complicados o del justiprecio de daños en mercancías cu ya calidad no conozcan a fondo, aquellas expediciones que lleguen averiadas o con faltas a destino, para lo cual han de ser requeridos por el receptor, en virtud de estar indicados al pie de las pólizas o de declaraciones de seguro, si se trata de pólizas de abono o flotantes".

El documento que es extendido por el Comisario de Averías es denominado por algunos como "Certificado de Averías", y por otros; "Estimación de Averías".

A los Liquidadores de Averías que son auxiliares mercantiles en el ramo marítimo también se le conoce con las denominaciones de: Peritos marítimos, peritos valuadores, peritos arbitradores, ajustadores - de averías, ajustadores de pérdidas, liquidadores de pérdidas, adjusters, average adjusters, claims adjusters, claims agents, dispatcheur y liquidatori de avaria.

Es notoria la importancia que se le otorga a la función del Liquidador de Averías en el comercio marítimo internacional, tanto que países con puertos de importación comercial, cuentan con ellos siendo su actividad especializada ya que debe de contar con bastantes conocimientos sobre asuntos del mar. Al respecto Dante Di Liberto¹⁵, comenta: "El ajuste de reclamaciones de seguros sobre cargamentos bajo transporte internacional es una ocupación altamente especializada.

Las personas que realizan las liquidaciones de pérdidas deben poseer el conocimiento de las leyes y costumbres que gobiernan todas las materias pertenecientes a las averías, para aplicar ese conocimiento a la gran variedad de casos que pueden presentarse. Sus conclusiones son emitidas en la forma de una liquidación, o ajuste de averías, que en muchos países, aún no teniendo fuerza legal, son raramente observados en una Corte de Justicia.

Los ajustadores de Pérdidas ejercitan sus labores en forma completamente imparcial, no interesando que parte contrató sus servicios, desde el momento que no son defensores de ninguna de dichas partes".

A pesar de la importancia que se le otorga en las legislaciones sobre Derecho Marítimo en otros países, en México no se ha reglamentado la actividad del Liquidador de Averías y no se otorga la importancia necesaria a su actividad para el comercio marítimo por lo que muchas de las veces se recurre a los average adjusters por las partes en una aventura marítima siendo principalmente de lugares de E.U. e Inglaterra como son Richard Hogg Ind. de Nueva Manley Hopkings and Co. de Londres. Me parece incongruente que contándose en México con litorales y puertos de importancia mercantil no se reglamenta la figura del liquidador, teniendo que recurrir a extranjeros para el desempeño de tal actividad por lo que se debería de reglamentar y evitarse así el pago en moneda extranjera y por lo tanto la fuga de capital así como el desplazamiento en el trabajo a mexicanos, es claro que aparte de tomar tales medidas se debe capacitar a las personas que deseen desempeñar la actividad de liquidador de averías por lo que se podría crear un centro de capacitación o un colegio de liquidadores y ajustadores.

* 15). Dante Di Liberto., op. cit. p.p. 258 a 259.

Se comenta por la Comisión Nacional de Fletes Marítimos¹⁶, que la liquidación de averías se han dejado en manos de los representantes de las grandes compañías de seguros, significando que las reclamaciones se hagan directamente por los interesados ante las compañías de seguros.

Además señala la misma Comisión: "En caso de México la cosa se ve agravada, ya que no existe la profesión de liquidador de averías, por lo que generalmente los problemas que se presentan con motivo de la avería común son resultados por los representantes del "P & I CLUB" de los aseguradores".

Ya que no existe en México tal profesión, siendo necesaria ya que de hecho las partes en una aventura marítima que son nacionales mexicanos recurren a liquidadores extranjeros, me he visto en la necesidad de consultar autores extranjeros por lo que me referiré a las características propias del liquidador en países como Argentina, Perú, España e Inglaterra, este último básicamente respecto a las Reglas de York-Amberes donde tuvieron su origen pero aceptadas en gran parte del mundo.

En Argentina se conoce al Liquidador como Perito Arbitrador o Perito Judicial por lo cual existen dos categorías. El artículo 1073 párrafo II del Cód. de Com. señala: "La evaluación de los daños y perjuicios, una vez consagrados por sentencia dichas responsabilidades, COMPETEN A PERITOS ARBITRADORES".

En cuanto al monto de daños por pérdida y averías total por extravío la indemnización cubrirá el valor de la mercancía en el puerto de destino, o sea valor de compra según la factura, el flete, derechos aduaneros, si se hubiere abonado y ganancia esperada; lo que constituye en suam "el valor de la pérdida" y "el de utilidad" dejado de percibir con el acreedor.

* 16).- CONAFLEMAR, S.C.T., op. cit., pág. 6.

Muchas veces el conocimiento o la ley suelen limitar a una cierta cantidad el monto de la indemnización debida por el transportador.

Cuando no se esté de acuerdo en ninguno de los dos sistemas, los conocimientos fijan como base para el cálculo del monto de la indemnización: el valor de la factura, importe de fletes, seguro y derechos aduaneros si se hubieren pagado.

El objeto de la pericia es que cuando llegue la mercadería a su destino averiada, o con faltas en su peso cantidad, volumen, etc., de los que intervienen en la aventura marítima se establezcan inmediatamente tres puntos de importancia para el deslinde de responsabilidades respectivas y que serán:

- 1.- Naturaleza de la Avería;
- 2.- Su origen probable; y
- 3.- Su monto.

Respecto a la Pericia Judicial su finalidad legal es de que se haga la estimación judicial de los daños.

Cuando la mercadería llega con averías, el despachante de aduana inmediatamente lo hace saber al destinatario, quién se presenta ante la justicia y solicita la designación de peritos para practicar el reconocimiento. El Juez designa al perito o peritos, el cual se traslada a los depósitos aduaneros, previamente cursa telegrama a las partes para hacerles saber día y hora en que llenará su cometido.

La pericia se limitará a establecer lo que aparece a prima facie en la mercadería antes de que el destinatario se la lleve, venda o destruya si está muy averiada.

En cuanto al aspecto marítimo del Perú, el Ajustador de pérdidas o Liquidador de averías se basa en la información del Comisario de averías y a través de ello con la cobertura de la póliza de seguro determinará;

- a).- Si está o no garantizado el evento que produjo el siniestro; y
- b).- Establecer la indemnización que el asegurador deberá abonar al reclamante.

Es importante saber interpretar las cláusulas de aseguramiento que figuran en las pólizas, ya que no siempre las circunstancias de un accidente o realización del evento asegurado permiten juzgar si éstos pueden entenderse dentro de las coberturas acordadas.

El seguro marítimo, en los mercados de importancia, cuenta con extensa jurisprudencia obligando a cambios en cláusulas del Instituto de Aseguradores de Londres o de otros lugares, de lo cual se desprende que en los casos de esas jurisprudencias las partes interpretaron a su forma las cláusulas del aseguramiento.

La labor de los liquidadores es de gran especialización por lo que debe indicarse que los resultados de un ajuste mal hecho repercute en los propios Reaseguradores de mercados extranjeros que confiaron en el Boreau del cedente (reasegurado) que en más de las ocasiones no proporciona informaciones sobre los delitos por siniestros, desde el momento en que se presume refleja resultados de trabajos a los que se ha aplicado la debida técnica en las liquidaciones que antecedieron a las cifras que aparecen en el documento referido.

Existe un Proyecto de Ley Peruana sobre Ajustadores o Liquidadores de averías de 28 de Enero de 1975 aprobada por la Asociación Peruana de Empresas de Seguros, o sea la A.P.E.S.E.G.

Se expresa en la Exposición de Motivos, que se fijarán los aspectos siguientes:

- a).- Naturaleza de la función de Ajustador; Investigación de las causas de los siniestros y estimación de las pérdidas con arreglo a las condiciones generales y especiales de las pólizas respectivas;

- b).- Requisitos que deben reunir quienes, como personas naturales o jurídicas, se dediquen a la actividad de Ajustadores, insistiendo en su capacidad profesional, cualidades de honestidad y total independencia de los intereses en juego; y
- c).- Atribuciones, obligaciones, incompatibilidades, garantías y sanciones, etc.

Debe subrayarse la importancia que se concede a acreditar un tiempo mínimo de experiencia en la actividad de conformidad acreditada con el servicio en alguna firma de Ajustadores establecida la que proporcionará un certificado de capacidad al interesado.

Igualmente se debe requerir poseer un título profesional, ya sea en las áreas de Derecho, Economía, Contabilidad o Administración y/o Certificado de Técnico en Seguros, aunque muchos liquidadores han destacado sin tener título alguno pero demostrando conocimientos vastos en la materia.

Asimismo, existiría una Comisión Calificadora para realizar investigaciones cuando surjan reclamaciones de los aseguradores o asegurados, sobre la actuación del liquidador.

La actuación de los Ajustadores o Liquidadores debe ser en forma personal, directa e independiente de los aseguradores y asegurados.

Por lo que hace a España, la aportación de las partes en un reparto de daños y/o gastos por avería común es traducible en valores pecuniarios mediante una liquidación, ya sea que se haga en forma amigable o judicialmente, determinando activo y pasivo de la asociación y cantidad que debe aportar cada parte. Esa fijación se establece, generalmente en forma convencional, por los liquidadores o peritos que designen las partes y judicialmente por los que nombre el Juez.

Señala Fariña¹⁷, que "En todos los países existen unos expertos que, generalmente sin carácter oficial, actúan en todos los trámites - necesarios para la clasificación y liquidación de las averías. Son - los llamados liquidadores, "average adjusters" en Inglaterra, "dispa- cheurs" en Francia, etc. Pueden ser nombrados por el Juez, como los - peritos, o por las partes".

Al capitán incumbe la iniciativa de convocar a los interesados o sus representantes al llegar al puerto el buque para que se pongan de acuerdo si deciden o no por la liquidación privada. Se es acepta- da que sea en liquidación privada se suscribe un compromiso de averías sometiéndose al dictamen de los liquidadores y peritos que las partes designen.

Con los datos sobre informes de los peritos respecto a los daños o averías y las tasaciones, respectivas, el liquidador inicia su labor. Primeramente examinará la calificación de avería común que pueda tener o no el acto generado por el sacrificio, pérdidas o gastos, examinando los antecedentes entregados como son: copias de protesta del capitán. ratificaciones, diario de navegación, cuaderno de máquinas y los infor- mes periciales relativos a daños o averías reconocidas.

Con todo lo anterior y una vez aceptada la calificación de ave- ría común, los liquidadores agruparán en estados distintos lo que se - considera como masa acreedora de avería, la masa contribuyente o impo- nible, el reparto de la masa de avería entre los valores que deben con- tribuir y las contribuciones efectivas y reembolsos.

La masa de avería común, masa acreedora o activa se constituye - por las sumas que representen los daños y gastos con derecho a ser in- demnizados en concepto de avería común.

Los bienes favorecidos por el acto de avería, y que contraen la obligación de contribuir, formarán la masa deudora, masa imponible o - pasiva.

* 17).- Fariña, Francisco., Derecho Comercial Marítimo, Tomo III (Acci- dentes marítimos, abordaje, asistencia, averías comunes), pág. 609.

En cada grupo se comprenderán los valores correspondientes a los intereses afectados por la liquidación de averías en referencia a los elementos que integran la comunidad; el del buque, cargamento y flete. En cada grupo a su vez hay que integrar las distintas clases de daños o averías y gastos, y desembolso que se hayan reconocido como derivados directamente de la avería común.

Es principio general que las mercancías sacrificadas en su precio se han de basar en los de mercado a la fecha de llegada del buque, o a la terminación del viaje en caso de finalizar en lugar distinto al del destino original.

El Código de Comercio español dispone en su artículo 854 que la evaluación de los objetos constituyen la avería, así como la de los intereses contribuyentes, se hará en el puerto de descargo. Pero si el viaje se hubiera interrumpido, se tomará como valor de las mercancías el que obtengan en el puerto de arribada.

Masa activa o de avería comprende, según los casos, las mercaderías sacrificadas, daños al buque, gastos realizados en interés común, gastos de liquidación de averías, siendo preciso estimar cada uno de estos elementos.

Masa acreedora, comprende a los créditos que nacen por pérdidas o sacrificios (derecho a indemnización).

Para calcular las averías-gasto, el liquidador examina las cuentas prestadas y gastos en caso de ser exagerados se reducen a una valoración equitativa realizando lo que se llama un ajuste.

En las averías-daño, si son sufridos voluntariamente en el buque en caso de beneficio común, el crédito corresponde al dueño del buque siendo el valor de las reparaciones necesarias por el acto realizado.- Con ese objeto se deberá aportar por el capitán al liquidador las fac-

turas de reparación, adjuntando al visado de los agentes de los aseguradores, los informes de reconocimiento y peritajes necesarios y con la cuenta de gastos accesorios.

Al rendir su informe el Liquidador se decidirá si se realiza o no la liquidación, sin que él pueda influir decisivamente en la voluntad de las partes ya que su posición frente a éstas será de absoluta imparcialidad.

Respecto a las Reglas de York-Amberes (De influencia netamente inglesa) que son aceptadas internacionalmente y por lo tanto por las partes en una aventura marítima comercial de nacionalidad mexicana, siguen el procedimiento descrito a continuación:

El Liquidador de Averías, quién es el encargado de llevar a cabo el arreglo y prorrateo de las averías, emite su calificación al respecto. En el caso de México es importante la intervención del Cónsul mexicano, que tendrá la función de verificar cuando existe una duda o surge un problema en el caso de un buque nacional que arriba en estado de avería a un puerto extranjero.

El Liquidador de Averías primeramente debe detallar una explicación respecto a los hechos ocurridos, después debe proceder a formar lo que se denomina masa acreedora siendo esta la suma de valores que deben resarcirse, y la llamada masa deudora que representa la suma de los valores que han de contribuir a la liquidación.

El Liquidador obtendrá un "cociente" al relacionar ambas masas acreedora y deudora y tal cociente se aplicará a uno de los valores de la masa deudora, dando por resultado el "monto de la contribución" tanto del buque, flete y carga.

A continuación se ejemplifica la deducción del importe aplicada para la liquidación:

I. MASA ACREEDORA	U.S. Dls.
a) Echazón de mercancía. Conocimiento No. 1	\$ 50,000.00
b) Flete de mercancía echada	3,000.00
c) Daños sufridos por el buque	<u>10,000.00</u>
TOTAL MASA ACREEDORA	\$ 63,000.00
II. MASA DEUDORA	
a) Valor Buque en estado de avería	\$205,000.00
Daños del buque	10,000.00
Valor flete	<u>6,500.00</u>
	\$221,500.00
b) Valor mercancía conocimiento No. 1	50,000.00
c) Valor mercancía conocimiento No. 2	<u>60,000.00</u>
TOTAL MASA DEUDORA	\$331,500.00
III. PORCENTAJE DE CONTRIBUCION	
M.A. = $\frac{63,000.00}{331,500.00} = 0.19$ o sea 19%	
M.D. 331,500.00	
IV. DETERMINACION DE CONTRIBUCION Y SALDO	
a) Buque	
Contribuyente con	\$ 42,100.00
Recibe (rubros b y c de masa acreedora)	<u>13,000.00</u>
SALDO DEUDOR	\$ 29,100.00
b) Mercancía	
1. Conocimiento No. 1	
Contribuyente con	\$ 9,500.00
Recibe	<u>50,000.00</u>
SALDO ACREEDOR	\$ 40,500.00
2. Conocimiento No. 2	
Contribuyente con	
Recibe	\$ 11,400.00
SALDO DEUDOR	<u>\$ 11,400.00</u>

Cervantes Ahumada¹⁸, señala que respecto a la Liquidación de Averías Gruesas "En el Proyecto de Ley de Navegación se decía que el capitán debería invitar a los interesados a un acuerdo sobre la liquidación de averías y, de no lograrse dicho acuerdo pediría al Juez que designase un liquidador, cuyo proyecto de liquidación debería ser homologado por el Juez. Se agregaba que la liquidación debería ser hecha en el puerto de destino (Dato impreciso, pues no se determinaba de que destino, si del viaje o de las mercancías).

Las notas características de la Liquidación de Averías en los diferentes países son:

Primeramente un contrato de seguro marítimo sobre los riesgos-daños, gastos o pérdidas de mercaderías donde se extiende la respectiva póliza por el pago de la prima, asimismo el conocimiento sobre el fletamiento por lo cual intervienen las partes que son: el del buque, el del flete, consignatario y, yo apuntaría las compañías de seguros que también tienen interés en que se lleve a cabo la aventura marítima. Aunque también puede existir el mutualismo como es el caso de la "P & I - CLUB".

Si se realiza el siniestro las partes pueden convenir en nombrar a un Liquidador de Averías, en caso contrario la designación del perito se hará judicialmente.

Tendremos en cuenta que las compañías de seguros por lo general cuentan con inspectores de daños o comisarios de averías en los diferentes puertos de importancia para determinar la cuestión del daño, si se realizaron gastos así como la inspección del estado de mercaderías, pero sin pronunciarse acerca de la responsabilidad del asegurado por lo cual únicamente entrega un informe sin expresar si se debe liquidar o no.

Una vez obtenido los informes; el Liquidador procederá a verificarlos, tanto los datos técnicos (origen, razón del siniestro, daños en las mercaderías) como el de conocimientos jurídicos, así como contables para

* 18).- Cervantes Ahumada, R., op. cit. 6., pág. 706.

determinar entre la masa acreedora (valores que deben ser resarcidos), y la masa deudora (suma de valores contribuyentes).

Una vez determinado por ajuste el valor de las mercaderías el Liquidador procederá a rendir su informe que debe ser imparcial en todo momento por lo que debe contar con cualidades personales de honestidad y ética profesional sin importar cual de las partes lo haya nombrado.

Una vez entregado el informe general la Compañía de Seguros decidirá si liquida o no las cantidades que favorezcan a los acreedores, - en caso de que no se esté de acuerdo se pedirá al Juez o autoridad respectiva nombre peritos para determinar la liquidación.

En caso de mutualidad como es el caso del "P & I CLUB" el monto de la cantidad con la que deben contribuir las partes también se determina por el ajuste de un Liquidador de Averías, en este caso cada una de las partes contribuyen en la proporción de sus bienes, comunmente - siendo que se aporte un 7% como garantía y cuando se determine el monto de la liquidación aportan la cantidad total convenida para cada una de las partes.

En cuanto a los honorarios del Liquidador de Averías comunmente son determinados por ellos, anexando la cantidad a la que ascienden en el informe general que entreguen así como la cuenta de gastos, siendo generalmente aceptado por las partes que se pague al liquidador por sus servicios así como a los gastos hechos por él durante el desempeño de sus funciones, se paga ya que se confía en su buena fe, honestidad y - ética profesional.

Para finalizar seguidamente se incluyen algunas de las Reglas de York-Amberes de más importancia para la determinación de la Liquidación de Averías.

REGLAS DE YORK Y AMBERES 1974

Reglas de Interpretación

En la liquidación de averías gruesa o común, las siguientes reglas señaladas con letras y números se aplicará con exclusión de cualquier ley o práctica incompatibles con ellas.

Excepto en lo estipulado en las Reglas numeradas, la avería común será liquidada de acuerdo con las reglas señaladas con letras.

REGLA A. Existe un acto de avería común solamente cuando se ha realizado o contraído, intencionada y razonablemente, cualquier sacrificio o gasto extraordinario para la seguridad común, con el objeto de preservar de un peligro las propiedades comprometidas en un común riesgo marítimo.

REGLA B. Los sacrificios y gastos de avería común serán soportados por los diversos intereses contribuyentes, sobre las bases determinadas a continuación.

REGLA C. Solamente aquellos daños, pérdidas o gastos que sean consecuencia directa del acto de avería común, serán admitidos como avería común.

Las pérdidas o daños sufridos por el buque o por la carga a consecuencia de retrasos, ya sea en el viaje o posteriormente, tales como demoras y cualesquiera pérdida indirecta, así como las diferencias de cotizaciones, no serán admitidas en avería común.

REGLA D. Los Derechos a la contribución en avería común no serán afectados, aun cuando el acontecimiento que dió lugar al sacrificio o gasto pueda haber sido debido a la falta de una de las partes en la aventura; esto no perjudicará a cualesquiera acciones que puedan entablarse contra dicha parte en razón de tal falta.

REGLA E. La prueba de que una pérdida o un gasto reclamado debe ser admitido en avería común, incumbe a la parte que reclama tal admisión en avería común.

REGLA F. Cualesquier gasto extraordinario producido en sustitución de cualquier otro que hubiera sido aceptado en avería común, será considerado como avería común y así admitido sin tener en cuenta lo ahorrado a otros intereses, si los hubiera, pero solamente hasta el importe del gasto de avería común evitado.

REGLA G. La liquidación de avería común se establecerá, tanto para la estimación de las pérdidas como para la contribución, con arreglo a los valores en el momento y lugar dónde y cuándo termina la aventura.

Esta Regla no afecta a la determinación del lugar donde deba practicarse la liquidación de la avería común.

REGLA I. Echazón de mercancías.- Ninguna echazón de cargamento será aceptada como avería común, a no ser que tal cargamento se transporte de acuerdo con las reconocidas prácticas comerciales.

REGLA II. Daño causado por echazón y sacrificio para la seguridad común.- Será admitido como avería común el daño causado a un buque y a la carga, o a cualquiera de ambos, a consecuencia de un sacrificio hecho por la seguridad común, o por el agua que penetra por las escotillas abiertas o cualquiera otra abertura practicada con el objeto de efectuar una echazón para la seguridad común.

REGLA III. Extinción de fuego a bordo.- El daño causado a un buque y a su cargamento, o a cualquiera de ellos, por agua o por otra causa, - incluso la que se produzca al varar o hundirse un buque, será admitido en avería común cuando tenga por finalidad extinguir un fuego a bordo; - sin embargo, no se efectuará abono alguno por el daño causado por humo o calor, cualquiera que fuese su causa.

REGLA XII. Daño causado al cargamento en la descarga, etc.- Las pérdidas o daños sufridos por el cargamento, el combustible o las provisiones, al trasladarlos, almacenarlos, reembarcarlos o estibarlos, - serán abonados en avería común cuando, y solamente cuando, el costo de las respectivas operaciones sea admitido como avería común.

REGLA XVI. Valor que debe admitirse para la carga perdida o averiada por sacrificio.- El valor que debe admitirse en avería común - por daño o pérdida de carga sacrificada por este hecho, será el importe de la pérdida sufrida basado en el precio en el momento de la descarga, establecido mediante la factura comercial entregada al receptor; a falta de tal factura, en base al valor del embarque. El precio en el momento de la descarga incluirá el costo del seguro y flete, salvo que este flete no esté en riesgo para la carga.

Cuando una mercancía así averiada sea vendida y el importe del daño no se haya convenido de otra forma la pérdida que se admitirá en avería común será la diferencia entre el producto neto de la venta, y el - valor neto de las mercancías en estado sano, computándose éste en la forma establecida en el párrafo primero de esta Regla.

REGLA XVII. Valores contribuyentes.- La contribución a la avería común se establecerá sobre los valores netos reales de las propiedades a la terminación de la aventura, salvo que el valor del cargamento acreditado sea el del momento de la descarga, éste mediante la factura co - mercial entregada al receptor; a falta de tal factura, mediante el valor del embarque. El valor de la mercancía incluirá el costo del seguro y el flete no esté en riesgo para la carga y previa deducción de las pérdidas o averías sufridas por la mercancía antes o durante la descarga. El valor del buque será estimado sin tomar en consideración el beneficio o detrimento que pueda representar cualquier contrato del fletamento por tiempo o a casco desnudo al que esté sujeto el buque.

A estos valores se añadirá el importe de las propiedades sacrificadas admitido en avería común, si no está incluido. Del flete y del -

precio del pasaje en riesgo serán deducidos los gastos y remuneración de la tripulación que no se hubieran devengado para ganar el flete, - si el buque y la carga se hubieren perdido totalmente en el momento - del acto de avería común y hayan sido admitidos en avería común. Igualmente se deducirán del valor de las propiedades todos los gastos ex - tras relativos a ellas, incurridos con posterioridad al acaecimiento que da lugar a la avería común, excepto cuando los mismos se admitan en avería común.

Quando un cargamento es vendido en el curso del viaje, contribuirá con el producto neto de la venta en avería común.

Los equipajes de los pasajeros y los efectos personales que no - hayan sido embarcados bajo conocimiento de embarque, no contribuirán a la avería común.

REGLA XIX Mercancías no declaradas o falsamente declaradas.- - Los daños o pérdidas sufridos por las mercancías cargadas sin conoci - miento armador o de su agente, o por las que intencionalmente hubiesen sido objeto de una falsa declaración en el momento del embarque, no se abonarán en avería común, pero tales mercancías estarán sujetas a la - correspondiente contribución si se salvaren.

Las pérdidas y daños causados a las mercancías que hayan sido falsamente declaradas con un valor más bajo que el efectivo, se abonarán sobre la base del valor declarado, pero contribuirán con su valor real.

REGLA XXI Intereses sobre las pérdidas abonadas en avería común. Sobre el importe de los gastos, sacrificios y bonificaciones admitidos en avería común, se abonará un interés al tipo del 7% anual hasta la fecha de la liquidación de avería común, debiendo tener en cuenta los - reembolsos que hayan sido hechos en ese intervalo por los contribuyen - tes interesados, o suministrados por el fondo de depósitos de avería - común.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. De acuerdo al trabajo de tema de tesis señalaré que es notoria, en base a sus funciones, la importancia que han tenido los Auxiliares -- Mercantiles en el desarrollo de la actividad comercial.

Hemos podido apreciar que la figura del auxiliar mercantil ha estado aparejada a la del comerciante a través de diferentes épocas, y ha sido en muchos aspectos una ayuda indispensable para la realización de sus negocios, ya que relacionan a los posibles contratantes en una operación mercantil, algunas veces; acercándolos, asesorándolos o mediando entre ellos para que puedan llegar a un acuerdo. Otras ocasiones, teniendo -- la representación necesaria para contratar respecto a los negocios que -- les sean encomendados por el comerciante o para dirigir una negociación mercantil, o bien; presta sus servicios personales para ayudar al comerciante en la actividad que se genera en la misma negociación o para la -- mejor atención del público en general, ya sea, dentro o fuera de ella.

Ha sido mencionado que existen dos clases de auxiliares mercantiles y que son: Los independientes y dependientes.

En base a ambas clases y de acuerdo al desempeño de las funciones de cada auxiliar mercantil se ayuda a mantener un nivel equilibrado entre oferta y demanda, lo cual es primordial para el comercio en general, y más cuando se pretende contar con un sistema adecuado para el desarrollo económico de un país.

Es incuestionable que la importancia del auxiliar mercantil se observa en base al desempeño de sus funciones, y éstas siempre van dirigidas a la ayuda del comerciante o del comercio en general para la realización de los negocios mercantiles que a diario se concertan.

Es preciso señalar que ha sido imposible obtener un informe detallado respecto a las operaciones mercantiles que se llevan a cabo con la in-

tervención de los auxiliares mercantiles, ya que como es de suponerse a diario se realizan bastantes operaciones y no solamente en un ramo del comercio sino en varios.

La actividad del auxiliar mercantil es indispensable y bastante importante dentro del comercio, ya que sin su ayuda sería imposible - llevar a cabo por el comerciante todas las funciones o actividades necesarias para el desarrollo del comercio o para el buen funcionamiento de la negociación mercantil.

SEGUNDA. Es bastante serio el problema que encontramos en nuestra legislación respecto a las diferentes figuras que he analizado en el desarrollo del trabajo de tema de tesis.

En primer término se tiene la necesidad de adecuar las funciones de algunos auxiliares mercantiles a nuestra época (como en el caso de los Corredores) aunque exista un proyecto de código de comercio que regula algunas figuras es incuestionable a que hago tal observación basándome en que el código de comercio actual es el que se encuentra vigente desde 1890. Asimismo, es indispensable que sean revisados por - los legisladores los diferentes códigos, leyes y reglamentos en que - son regulados, puesto que en bastantes ocasiones contienen contradicciones entre sí, por lo cual se hace necesaria la adecuación y revisión - ya mencionada. Se ha analizado que algunas leyes y reglamentos se contradican entre sí en algunos aspectos sobre una misma figura de los auxiliares mercantiles, trayendo consigo aberraciones que hasta el momento no han podido ser superadas teniéndose una incongruencia tanto teó-rica como jurídica. Por el Contrario con la adecuación y revisión precisas se podría capacitar a personas que desearan fungir como auxiliares y por lo tanto se podrían crear más fuentes de trabajo, no dejándo se actuar libremente a una sola clase social, ya que en todo caso controlaría excesivamente la industria, comercio y las finanzas manejando a su antojo los precios de los productos o mercancías en el mercado o

presionando para que el gobierno autorice la alza en los precios y que en todo caso solamente esa clase social conviene.

TERCERA. Es imperioso legislar sobre las figuras de algunos auxiliares mercantiles como es la del Agente de Comercio, Intermediario-Libre, Ajustador en sus dos categorías: De Seguros y Profesional, y - por último respecto al Liquidador de Averías, ya que aunque no se haya legislado su actividad ni se hayan reglamentado sus figuras, existen-- personas que actúan con el carácter de alguna de ellas y que en cierto momento o de algún modo pueden traer consigo (por el desempeño de actividades no reguladas) problemas jurídicos, pudiendo comprometer o perjudicar a alguna persona que actuando de buena fe desee llevar a cabo un negocio o que necesite la intervención de un auxiliar mercantil especializado respecto a cuestiones relativas a su negociación mercantil o a las diversas situaciones que puedan surgir en el desempeño de la actividad comercial.

Por otra parte, en ocasiones que se necesita de los servicios de un auxiliar mercantil y que no se encuentra regulada su actividad en nuestro país, se recurre muchas de las veces a extranjeros que desplazan a mexicanos en el trabajo o actividades que bien podrían desempeñar éstos capacitándoseles o creándose instituciones de enseñanza o colegios que impartieran carreras especializadas para el desempeño de actividades de las figuras de los auxiliares mercantiles antes mencionados.

Por todo lo anterior es indispensable e importante legislar y regular en forma eficaz las figuras de los auxiliares mercantiles citados.

CUARTA. Es preciso señalar que el momento histórico que estamos viviendo en México, es uno de los más importantes en cuestión económica en las últimas décadas por lo que no podemos permanecer indiferentes ante tal situación, por lo cual propongo una posible solución a un problema económico, que tiene por otro lado implicaciones sociales, y al respecto expongo:

Surge con la función de los auxiliares mercantiles la posibilidad de eliminar uno de los problemas de tipo social y económico más serios de nuestro país y que es el del "intermediarismo" que algunas personas - confunden con la actividad desempeñada por los auxiliares mercantiles, - ya que recordemos es básico que realicen una actividad de mediación en tre las partes que deseen realizar una operación mercantil.

Con las diversas funciones que realizan las diferentes clases de auxiliares mercantiles se podría relacionar directamente a los productores o fabricantes con el comerciante y a éste con el consumidor, con lo que no se le daría oportunidad al intermediario o acaparador a absorber o acaparar gran cantidad de productos y ocultarlos para que se les puedan elevar los precios, así se evitaría que personas sin escrúpulos y - que lucran excesivamente debido a la especulación con los productos o - mercancías pudieran intervenir en el proceso de intercambio.

Se trataría de erradicar a los "intermediarios", "acaparadores" o "especuladores", teniéndose asimismo que implementar sanciones económicas bastante fuertes así como sanciones corporales y no solamente a las personas que son intermediarios o acaparadores sino también a comerciantes voraces que especulan con las mercancías.

Si bien es cierto que lo anterior significaría un avance social, también lo es, que se tendrían que afrontar bastantes problemas, principalmente por los intereses existentes tanto de particulares como de elementos de nuestro gobierno que propician la corrupción.

En todo caso si se implementaran tales medidas y se sancionarán a las personas que cometieran tales abusos, las autoridades tendrían - que cumplir cabalmente su papel imponiendo las sanciones respectivas - a quienes violaran las disposiciones que se creasen con tal motivo.

Por otra parte, debido a los problemas económicos actuales es muy

posible que el gobierno implemente medidas que puedan resolver tales problemas y se realicen cambios en algunas leyes pudiendo cumplirse quizá la nacionalización de la industria alimentaria.

QUINTA. A través de la realización de la tesis que he desarrollado "IMPORTANCIA DE LOS AUXILIARES MERCANTILES EN EL COMERCIO" señalo y sostengo que únicamente es posible conocer la verdadera función de los auxiliares mercantiles por medio de una amplia información que nos permita el análisis profundo de las actividades que realizan cada uno de ellos, conocimiento que nos lleva a la comprensión de la manifiesta importancia que tienen en el desarrollo diario de la actividad comercial.

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L

Alonso Aguilar, M., Política Mexicana Sobre Inversiones extranjeras., Instituto de Investigaciones Económicas., U.N.A.M., México-1977.

Arellano García, C., Derecho Internacional Privado., Edit. Porrúa, - S.A., México-1980.

Bañuelos Sánchez, F., Práctica Civil Forense., Cárdenas Editor y Distribuidor, México-1978.

Barrera Graf, J., Estudios de Derecho Mercantil., Edit. Porrúa, S.A., México-1957.

Barrera Graf, Jorge., Tratado de Derecho Mercantil., Edit. Porrúa, - S.A., México-1959.

Bauche Garcíadiego, M. La Empresa Edit. Porrúa., S.A. México-1977.

Blumenkron, Rafael., Boletín de la Bolsa de Valores de México., Palabras pronunciadas en la Primera reunión de Agentes de Bolsa en Monterrey, N. L., México, los días cinco y seis de Febrero de Mil Novecientos Sesenta.

Bolsa de Valores de México, S.A. de C.V., Qué es la Bolsa de Valores, México-1957.

Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., El Salón de Remates y sus Operaciones., México-1981.

Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., Terminología Bursátil., México-1981.

Bruce D. Mudgett., Seguros., Biblioteca de Negocios Modernos del Instituto Alexander Hamilton., Edit. Acrópolis, México-1948.

Burgoa, Ignacio., Las Garantías Individuales, Edit. Porrúa S.A., México-1974.

Canton Zetina, C., Fuera Transnacionales Alimentarias: El C.N.E., artículo periodístico en Excelsior del día 9 de Junio de 1982, México, D.F.

Carrillo Zalce, I., Prácticas Comerciales y Documentación, Edit. Banca y Comercio., México-1963.

Carral y De Teresa, J., Derecho Notarial y Registral., Edit. Porrúa, S.A., México-1979.

Cervantes Ahumada, R., Derecho Mercantil., Edit. Herrero, S.A., México-1980.

Cervantes Ahumada, R., La Sociedad de Responsabilidad Limitada en el Derecho Mercantil., Edit. Herrero, S.A., México-1956.

Cervantes Ahumada, R., Derecho Marítimo., Edit. Herrero, S.A., - México-1970.

CONAFLEMAR, S.C.T., Reglas de York y Amberes., México-1979.

Dante Di Liberto, D., Manual de Seguros de Transporte Marítimo, Lima-1978.

Domínguez Vargas, S., Teoría Económica, Edit. Porrúa, S.A. México-1977.

Fariña, Francisco., Derecho Comercial Marítimo, Tomo III (Accidentes marítimos, abordaje, asistencia, averías comunes), Barcelona, España-1956.

Garrigues, Joaquín., Tratado de Derecho Mercantil, Tomo III Madrid, España-1963.

Gimenéz Arnau., Introducción al Derecho Notarial, Madrid, España-1944.

Hernandez Yzal, S., Derecho Marítimo., Edit. Teide, Barcelona, España-1979.

Hors y Baus, Pedro., Tratado de los Seguros de Transportes., Edit. Gustavo Gili, S.A., Barcelona, España-1945.

Harnecker, Marta., Los conceptos Elementales del Materialismo Histórico., Siglo Veintiuno, Editores., México-1975.

Kosik, Karel., Dialéctica de lo Concreto., Edit. Grijalbo, México-1977.

Lorenzo, Benito., Manual de Derecho Mercantil., Tomo II. 3a. Edición, 1924.

Lorenzo, Benito., Manual de Derecho Mercantil, Tomo III. 1a. Edición, 1929.

Malvagni, Atilio., Derecho Marítimo - Contrato de transporte por Agua - Roque de Palma, Editor., Buenos Aires, Argentina-1956.

Mantilla Molina, Roberto L., Derecho Mercantil., Edit. Porrúa, S.A., México-1960, 1974, y 1977.

Mossa, Lorenzo., Derecho Mercantil., Traducción de Felipe de J. - Tena, México-1950.

Pallares, Eduardo., Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S.A. México-1981.

Prieto, Alejandro., Contabilidad Superior., Edit. Banca y Comercio, México-1957.

Prieto Castro, L., Derecho Procesal Civil, México-1972.

Puente Flores, A., y Calvo Marroquín, O., Edit. Banca y Comercio, México-1977.

Quinto. Horacio Flaco., Sátiras.. Introducción, versión y notas - por Francisco Montes de Oca, U.N.A.M. México-1961.

Real Academia Española., Diccionario de la Lengua Española., 19a. Edición, Madrid, España-1970.

Rodríguez Rodríguez, J., Curso de Derecho Mercantil, 2 Tomos., - Edit. Porrúa, S.A., México-1957.

Rodríguez Sastre A., Operaciones de Bolsa., 2 tomos., Madrid, España-1929.

Tena, Felipe de J., Derecho Mercantil Mexicano., Edit. Porrúa, México-1957.

Salandra, Vottorio., Curso de Derecho Mercantil., Edit. Jus, México-1949.

Salgado Salgado, José E., Apuntamientos de Derecho Mercantil Marítimo, México-1974.

Soto Alvarez, C., Prontuario de Derecho Mercantil., Edit. Limusa, México-1981.

Trueba Urbina, J., Ley Federal del Trabajo Comentada., (Reforma - Procesal de 1980)., Edit. Porrúa, S.A., México-1980.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Comercio y Leyes Complementarias.

Código Civil para el Distrito Federal.

Legislación Bancaria.

Circular No. 680., Comisión Bancaria y de Seguros., S.H. y C.P., del día seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

Código Aduanero Mexicano.

Legislación Aduanera de las partes contratantes, Compendio Teórico-Práctico de la Asociación Latino Americana de Comercio.

Diario Oficial de la Federación del día miércoles treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y uno., contiene la Nueva Ley Aduanera de México.

Ley Federal del Trabajo.

Reglas de York y Amberes., Revisiones de Copenhague, 1950, y de Hamburgo, R.F.A. de 1974.

Convención Internacional de Bruselas para la unificación de ciertas --
Reglas en materia de Conocimiento, firmada en Bruselas, Bélgica. De --
veinticinco de agosto de mil novecientos veinticuatro.